COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
5ª Av. 5-55 zona 14, edificio Europlaza, Torre I PH, oficina 1903, Guatemala, C.A.
Teléfono: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-20-2026, emitida el veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CRIE-20-2026

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 19 de agosto de 2026, el equipo técnico de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), suscribió el informe de diagnóstico GM-39-08-2026/GJ-46-2026/AT-07-2026 denominado: *"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER"*.

II

Que el 27 de agosto de 2026, durante la reunión presencial de Junta de Comisionados de la CRIE número 213-2026, se ordenó publicar en la página web de este ente regulador, el informe con referencia GM-39-08-2026/GJ-46-2026/AT-07-2026 titulado: *"INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL // PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER"*.

III

Que el 27 de agosto de 2026, la CRIE emitió la Resolución CRIE-17-2026, mediante la cual se ordenó el inicio de la Consulta Pública 01-2026. En ese sentido, el Resuelve Primero de la citada resolución estableció, lo siguiente:

> *"**ORDENAR** el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2026, a fin de obtener observaciones y comentarios a la 'PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER', la cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de ésta."*

SECRETARIO EJECUTIVO

IV

Que el 3 de septiembre de 2026, se publicó en la página web de la CRIE la invitación para participar en la CP-01-2026, comunicándose a todos los interesados que desde las 7:30 horas del 4 de septiembre hasta las 16:30 horas del 18 de septiembre de 2026, hora del país sede de la CRIE (GMT-6) estaría abierta dicha consulta para recibir observaciones y comentarios a la *"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER"*.

V

Que del 4 al 18 de septiembre de 2026, se llevó a cabo la CP-01-2026, en la cual se presentaron observaciones y comentarios por parte de los siguientes participantes:

ENTIDAD	FECHA DE REGISTRO
Jaguar Energy Guatemala LLC	10-09-2026
Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	11-09-2026
Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	18-09-2026
Mercados Eléctricos de Centroamérica, S.A. de C.V.	18-09-2026
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	18-09-2026
ENEL FORTUNA, S.A. (Panamá)	18-09-2026
ENEL GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA	18-09-2026
ELECTRIC POWER MARKETS, SOCIEDAD ANÓNIMA	18-09-2026
ELECTRIC POWER MARKETS, S.A. DE C.V.	18-09-2026
Ente Operador Regional (EOR)	18-09-2026
UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. de C.V.	18-09-2026
MERELEC GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA	18-09-2026
BORAX, SOCIEDAD ANÓNIMA	18-09-2026
Centro Nacional de Despacho (CND)	18-09-2026
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)	18-09-2026
AES PANAMÁ S.R.L.	18-09-2026
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	18-09-2026

VI

Que el 13 de octubre de 2026, el equipo técnico de la CRIE, luego de valorar y analizar los comentarios y observaciones planteados dentro del procedimiento de Consulta Pública 01-2026, suscribió el informe con número de referencia GM-47-10-2026/GJ-56-2026/AT-11-2026 titulado: *"INFORME DE CONSULTA PÚBLICA 01-2026 // MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER"*.

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER) con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad. Asimismo, conforme los literales a) y b) del artículo 22 del referido instrumento normativo, son parte de sus objetivos generales: *"Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios."* y *"Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)".*

II

Que el Tratado Marco dispone en el artículo 23, entre otras, las siguientes facultades de la CRIE: *"a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...) // c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (...) // i) Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)".*

III

Que el numeral 1.8.4.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece que: *"(...) c) La CRIE documentará los comentarios recibidos relacionados con las modificaciones propuestas al RMER junto con los argumentos en que basa su decisión, adoptará la resolución respectiva y la publicará conforme al numeral 1.8.1 y notificará al EOR y este a los OS/OM. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE; (...)".*

IV

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 1.8.4 del Libro I del RMER, la CRIE es el ente competente para modificar el referido reglamento, tomando en cuenta para el efecto, los fines y objetivos del MER regulados en el Tratado Marco y sus Protocolos; modificación que se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por esta Comisión.

V

Que mediante la resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, esta Comisión emitió el *"Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE"*, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la regulación de alcance regional, bajo los principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía

SECRETARIO EJECUTIVO

procedimental y publicidad, que garantizan una participación efectiva y eficaz para todos los actores del MER.

VI

Que esta Comisión, mediante la resolución CRIE-17-2026 del 27 de agosto de 2026 sometió al procedimiento de Consulta Pública la *"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER"*, tramitada como CP-01-2026, debiéndose precisar que dentro del período de consulta pública, se recibieron observaciones y comentarios de diecisiete (17) participantes, según lo indicado en el Resultando V de la presente resolución.

VII

Que derivado del análisis realizado a las observaciones y comentarios recibidos en el marco de la Consulta Pública CP-01-2026: *"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER"*, se consideró necesario realizar ajustes a dicha propuesta; asimismo, las respuestas a las observaciones recibidas se detallan en el informe GM-47-10-2026/GJ-56-2026/AT-11-2026 del 13 de octubre de 2026, el cual se incluye en el anexo II de la presente resolución y forma parte integral de la misma.

VIII

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE *"(...) La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. // (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE. // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita. (...)"*.

IX

Que en reunión presencial número 215, llevada a cabo el 29 de octubre de 2026, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre las observaciones y comentarios planteados por los participantes dentro del Procedimiento de Consulta Pública 01-2026, acordó, entre otros aspectos, aprobar la *"MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER"*, según el detalle que se anexa a la presente resolución.

SECRETARIO EJECUTIVO

POR TANTO:
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la *"MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER"*, según el detalle del anexo I de la presente resolución.

SEGUNDO: DISPOSICIÓN TRANSITORIA. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los Agentes que se encontraren sujetos a la exigencia de constituir garantías por el cien por ciento (100%) del valor total de la oferta de compra de Derechos de Transmisión, prevista en el texto del numeral 8.5.5 del Libro III del RMER que esta resolución modifica, quedan liberados de dicha exigencia. En las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, todos los Agentes constituirán, en igualdad de condiciones, las garantías de la solicitud de compra previstas en el numeral 8.3.10 del referido Libro. El incumplimiento de pago que se produzca a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución se atenderá conforme al numeral 8.5.5 modificado. La presente disposición no afecta las garantías ya constituidas, ejecutadas o devueltas, ni los procesos de asignación de Derechos de Transmisión concluidos, ni las obligaciones de pago pendientes, ni los procedimientos sancionatorios en trámite o que puedan iniciarse conforme al Libro IV de este Reglamento.

TERCERO: DISPOSICIÓN TRANSITORIA. En tanto la CRIE no establezca porcentajes distintos conforme al numeral 8.3.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, la reserva de capacidad entre subastas concurrentes se aplicará conforme a los porcentajes siguientes: hasta el sesenta por ciento (60%) para las subastas con período de validez anual; hasta el ochenta por ciento (80%) para las subastas con período de validez semestral; y hasta el cien por ciento (100%) para las subastas con período de validez mensual. Los porcentajes se aplicarán, en cada subasta, sobre la capacidad que corresponda a la respectiva asignación, considerando los Derechos de Transmisión existentes. El primer informe anual previsto en el numeral 8.3.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional será remitido por el Ente Operador Regional en el año 2028.

CUARTO: DISPOSICIÓN TRANSITORIA. La primera asignación de Derechos de Transmisión con período de validez semestral se realizará en el año 2028 y corresponderá al período de validez de mayo a octubre de 2028. Las asignaciones con período de validez anual de mayo a abril se realizarán a partir del año 2027, correspondiendo la primera de ellas al período de validez de mayo de 2027 a abril de 2028. Los meses de enero a abril de 2027 se atenderán mediante asignaciones con período de validez mensual, sin que se realice una asignación con período de

SECRETARIO EJECUTIVO

validez anual de enero a diciembre de 2027. En tanto no se realicen asignaciones con período de validez semestral, los límites establecidos en la disposición transitoria del Resuelve Tercero anterior se aplicarán considerando únicamente los períodos de validez que se subasten en cada convocatoria. Para la primera asignación anual, correspondiente al período de mayo de 2027 a abril de 2028, el límite será de hasta el ochenta por ciento (80%) de la capacidad actualizada; las asignaciones mensuales podrán utilizar el remanente hasta el cien por ciento (100%). En su aplicación se considerarán los Derechos de Transmisión existentes y la factibilidad de las asignaciones.

El EOR publicará extraordinariamente las fechas de las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión correspondientes al año 2027, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución.

El EOR deberá publicar, antes de la entrada en aplicación de las asignaciones semestrales, un plan de pruebas que incluya un cronograma y un período indicativo.

QUINTO: VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en ciento ochenta y ocho (188) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día martes tres (3) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

Edgard Giovanni Hernandez Echeverria / 3209452-3

Firmado digitalmente por Edgard Giovanni Hernandez Echeverria / 3209452-3
Fecha: 2026.11.03 10:40:55 -06'00'

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

SECRETARIO EJECUTIVO

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN CRIE-20-2026

MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER

1. **Modificar el numeral 8.3.1 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

El EOR organizará los procesos de asignación de DT conforme a lo establecido en este capítulo, en los cuales considerará el mecanismo de subastas de DT establecido en el anexo D de este libro. En estas subastas se asignarán a los adjudicatarios de los respectivos DT por períodos de validez mensuales, semestrales y anuales, de acuerdo con los siguientes criterios: (1) los DT mensuales tendrán un período de validez de un (1) mes, a partir del primer día del respectivo mes; (2) los DT semestrales tendrán un período de validez de seis (6) meses, correspondiente a los períodos de mayo a octubre y de noviembre a abril, divididos en subperíodos mensuales; (3) los DT anuales tendrán un período de validez de un (1) año, de mayo a abril, divididos en subperíodos de n-meses determinados por el cambio de la formulación de la PFS. La CRIE podrá autorizar, cuando se den las condiciones de competencia y liquidez adecuadas, que se asignen DT por períodos de validez distintos, y modificar la frecuencia de las subastas.

2. **Modificar el numeral 8.3.2 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

Las subastas se realizarán con una anticipación de un (1) mes al período de validez de los DT que se subasten. En cada ocasión se subastarán en primer término los DT con período de validez anual, en el mes que corresponda, seguidos de los DT con período de validez semestral, en cuya subasta se considerarán como DT existentes los ya asignados con período de validez anual, y a continuación los DT con período de validez mensual. En esta última subasta, se considerarán como DT existentes los ya asignados con períodos de validez anual y semestral.

3. **Modificar el numeral 8.3.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

La CRIE establecerá los límites a las cantidades a subastar por cada período de validez, si considera que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas. Con independencia de lo anterior, la reserva de capacidad entre subastas concurrentes se regirá por lo siguiente:

a) Con el objeto de asegurar la disponibilidad de capacidad entre subastas concurrentes de distinto período de validez, el EOR reservará capacidad priorizando la asignación a las subastas de mayor duración.

b) La CRIE establecerá mediante resolución los porcentajes máximos de capacidad asignables en cada subasta según su período de validez, de modo que el porcentaje correspondiente a las subastas de menor duración comprenda el remanente no asignado en las de mayor duración,

hasta el cien por ciento (100%). Los porcentajes podrán ser uniformes o diferenciados por área de control y dirección. Los porcentajes establecidos se aplicarán a todas las asignaciones de Derechos de Transmisión y permanecerán vigentes hasta que la CRIE los modifique mediante resolución, cuando lo estime necesario.

c) Los porcentajes se aplicarán sobre la Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de Derechos de Transmisión (COTDT) y sobre las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) de importación, exportación y porteo, incluidas las capacidades totales de importación y exportación de cada área de control, que el EOR publique y utilice únicamente para las subastas de DT conforme al Anexo R de este Libro.

d) El EOR analizará anualmente las condiciones de competencia y liquidez de las subastas por cada período de validez, considerando la participación en cada uno de ellos, el grado de utilización de la capacidad asignada y los diferenciales de precios de los DT adjudicados entre subastas concurrentes, a efectos de que la CRIE estime la pertinencia de modificar los porcentajes vigentes. El informe correspondiente se remitirá a la CRIE dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del segundo mes anterior a aquel en que corresponda la asignación de los Derechos de Transmisión con período de validez anual. En el mismo plazo, el EOR publicará el informe en su página web. El EOR remitirá ese mismo análisis, además, cuando identifique indicios de que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas, y la CRIE podrá requerirlo en cualquier momento.

e) Constituyen indicios, entre otros: en cuanto a la competencia, la concentración de la potencia asignada en un número reducido de Agentes y las diferencias persistentes entre los precios de los DT adjudicados en subastas concurrentes; y en cuanto a la liquidez, el agotamiento reiterado de la capacidad, la disminución significativa de la participación de alguno de los períodos de validez, la ausencia de ofertas o de asignación en una subasta convocada y las variaciones relevantes de las capacidades declaradas.

4. **Modificar el literal b) del numeral 8.3.4 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

b) Las ofertas de precios para la compra de DT con período de validez anual, semestral o mensual deberán ser mayores o iguales a los precios mínimos establecidos en este procedimiento, siempre y cuando se cumpla con: i) Los requisitos establecidos en los numerales 8.3.10 y 8.3.11 de este capítulo y, ii) que la suma de las potencias, para compra de DT, realizadas por más de dos oferentes, considerando los DT existentes, no supere la COTDT correspondiente.

5. **Modificar el numeral 8.3.6 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

Cada mes de octubre, el EOR deberá publicar las fechas del siguiente año en las que se realizarán las asignaciones de: a) DF con validez anual. La asignación se realizará en el mes de abril de cada año. b) DF con validez semestral. Las asignaciones se realizarán en los meses de abril y octubre de cada año. c) DF y de DFPP con validez mensual. Las asignaciones se realizarán cada mes.

6. **Modificar el literal d) del numeral 8.3.9 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

d) Los precios nodales proyectados para el cálculo de los precios mínimos aceptables de ofertas de los DT con período de validez anual, semestral y mensual.

7. **Modificar el literal d) del numeral 8.3.10 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

d) Constitución de la garantía de la solicitud de compra de DT, la cual para los DF con período de validez mensual debe corresponder al menos al 20% del total del valor de la oferta de compra de DF y en el caso de los DF con período de validez semestral o anual debe corresponder al menos al 10% del total del valor de la oferta de compra de DF. Para este efecto el solicitante deberá adjuntar a su SDT el comprobante de constitución de la garantía y para el caso donde un solo comprobante respalde más de una SDT, se deberá adjuntar documentación que detalle el monto de garantía que respalda a cada SDT. Los plazos para presentar las garantías de ofertas de compra de DT son los siguientes, dependiendo del tipo de garantía: i) Depósitos de dinero en efectivo: se considerarán aquellos depósitos realizados e informados por los agentes, y registrados en la cuenta bancaria que designe el EOR, a más tardar el día anterior en que vence el plazo de presentación de ofertas de compra y venta de DT y documentación, para la presentación de ofertas de compra de DT, el EOR considerará los depósitos un (1) día después de que hayan sido informados por los agentes y registrados como disponibles; y ii) Cartas de crédito *stand-by*: deberán ser presentadas a la entidad financiera designada para su revisión y aprobación, y serán consideradas por el EOR un (1) día después de que la institución financiera informe su aprobación y a más tardar el día anterior al vencimiento del plazo de presentación de ofertas.

Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, supere dicha energía, todas estas SDT deberán ser rechazadas.

8. **Modificar el numeral 8.3.12 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

El EOR dispondrá de cuatro (4) días hábiles, posteriores al plazo para la presentación de solicitudes de DT, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 8.3.10 de este capítulo, especialmente en los casos en que coincidan las subastas anuales, semestrales y mensuales, para el requisito del literal (b) del mismo numeral el EOR deberá verificar la validez, en el formato definido por el EOR, de los registros o autorizaciones o certificaciones con las entidades que los emitieron.

SECRETARIO EJECUTIVO

9. Modificar el numeral 8.4.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

Al día hábil siguiente del plazo establecido en el numeral 8.3.12 de este capítulo, el EOR introducirá al PSS las solicitudes de DT aceptadas y publicará los resultados de la asignación.

Para el caso de las asignaciones de DT con período de validez anual, el monto total anual de la oferta económica de compra, será dividido en 12 montos mensuales iguales y cada uno de ellos será considerado de esa forma en el PSS, pudiendo asignarse potencias diferentes para cada mes. Para el caso de las asignaciones de DT con período de validez semestral, el monto total semestral de la oferta económica de compra será dividido en seis (6) montos mensuales iguales y cada uno de ellos será considerado de esa forma en el PSS, pudiendo asignarse potencias diferentes para cada mes.

10. Modificar el numeral 8.5.2 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

El agente adjudicatario de DT con período de validez anual o semestral podrá realizar el pago respectivo en cuotas, según los resultados propios del modelo de optimización de las asignaciones de cada mes, como máximo a los cinco (5) días hábiles después del envío de la facturación del DT, por medios electrónicos, indicado en el numeral 8.8.1 u opcionalmente y con previo aviso al EOR, pagar el monto total a más tardar el quinto día hábil después del envío de la facturación del DT, por medios electrónicos, indicado en el numeral 8.8.1, no siendo en este último caso necesario la presentación de la garantía de debido cumplimiento.

11. Modificar el numeral 8.5.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

Los adjudicatarios de DT con período de validez anual o semestral deberán presentar garantías de debido cumplimiento por los montos adeudados del valor total del DT, en un plazo de seis (6) días hábiles posteriores a la publicación de la Conciliación de los DT establecida en el numeral 8.7 de este capítulo, salvo el adjudicatario del DT decida pagar el total del DT asignado.

12. Modificar el numeral 8.5.4 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

Si el agente adjudicatario no realiza el pago del DT asignado conforme se indica en los numerales 8.5.1 y 8.5.2 o, cuando haya optado por el pago en cuotas, no constituye la garantía de debido cumplimiento conforme al numeral 8.5.3, el EOR procederá con la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT y anulará la asignación de los DT que incumplan estas obligaciones, notificando a la CRIE de tal situación. La publicación de los DT adjudicados se actualizará indicando la anulación de los derechos asignados y el motivo.

Las garantías de mantenimiento de la oferta, tanto para asignaciones con períodos de validez mensual, semestral o anual, serán devueltas después de la liquidación de los DT. En caso de período de validez semestral o anual con pagos en cuotas mensuales, la devolución de las

garantías de mantenimiento de la oferta será contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento, según corresponda.

El importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT será trasladado a la Cuenta General de Compensación.

13. Modificar el numeral 8.5.5 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

El incumplimiento en el pago de una asignación de DT se atenderá mediante la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT y la anulación de la asignación correspondiente, conforme al numeral 8.5.4 de este capítulo.

El EOR informará dicho incumplimiento a la CRIE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la anulación de la asignación, mediante informe que contendrá, como mínimo: la identificación del Agente incumplidor; la subasta y la asignación de que se trate; el monto no pagado y su fecha de vencimiento; la garantía de la solicitud de compra ejecutada y su importe; la anulación de la asignación practicada; un análisis de los efectos de la inclusión y no inclusión de la oferta en la asignación; y los antecedentes de incumplimientos de pago del mismo Agente en asignaciones de Derechos de Transmisión.

Recibido dicho informe, la CRIE dará inicio al procedimiento sancionatorio previsto en el Libro IV de este Reglamento, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en la Regulación Regional.

14. Modificar el numeral 8.5.6 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

En caso de incumplimiento del pago, por parte de un agente, de una cuota de DF con período de validez semestral o anual, el EOR o la entidad financiera que éste designe para la administración de los recursos, procederá a hacer efectiva la garantía de debido cumplimiento constituida por dicho agente y la aplicará al pago de la cuota no pagada y del resto de cuotas faltantes.

15. Modificar el numeral 8.8.1 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

Para cada asignación de DT, el EOR emitirá los documentos de cobro de los agentes que resulten deudores, el día hábil siguiente a la publicación de los resultados de la conciliación de esta y los enviará en formato digital a los Agentes.

Para las asignaciones de DT con período de validez semestral o anual y en los casos en que los Agentes adjudicatarios de Derechos de Transmisión decidan realizar el pago en cuotas, el EOR emitirá y enviará en formato digital al adjudicatario de DT, el primer día hábil de cada mes, los documentos de cobro/pago que corresponden para realizar el pago de cada cuota.

16. **Modificar el numeral 8.8.2 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

El no pago de los documentos de cobro en las fechas establecidas en este procedimiento, generará intereses por mora conforme el numeral 2.7.12 del Libro II del RMER. Los intereses por mora recolectados serán trasladados a la Cuenta General de Compensación.

17. **Modificar el numeral 8.10.1 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

La Garantía de Mantenimiento de Solicitudes de compra de DT mensuales, semestrales y anuales, así como la Garantía de Debido Cumplimiento asociada al pago de DT semestrales y anuales serán constituidas con las características y tipos establecidos en los numerales 1.9.2.2 y 1.9.2.3 del Libro II del RMER.

18. **Modificar el numeral D5.2 del Anexo D del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

En las asignaciones de DT con períodos de validez anuales y semestrales la configuración de la RTR podrá cambiar cada mes. En ese caso el EOR definirá una matriz H o un conjunto de parámetros de las ecuaciones (4)-(5) para cada intervalo de tiempo en el cual la RTR se pueda considerar fija. La PFS deberá incluir todos los estados que resultan de las diferentes configuraciones de la RTR, es decir, podrá haber un conjunto de ecuaciones (3) a (12) según sea el caso, que se deberán satisfacer en forma simultánea.

19. **Modificar el numeral D9.4.2 del Anexo D del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

Los IVDT mensuales (IVDTM) productos de las asignaciones de derechos de transmisión con período de validez anual o semestral, serán iguales a los pagos de las cuotas mensuales del DT que hagan los Agentes Titulares, según los resultados propios del modelo de optimización de las asignaciones para cada mes. Para el caso que los Agentes Titulares paguen los DT en un solo pago, el EOR deberá retener el total pagado y asignar a la CGC el pago mensual (IVDTM) según los resultados propios del modelo de optimización, además de los rendimientos financieros que generen los fondos respectivos en las cuentas del EOR, según lo establecido en la regulación regional para estos efectos.

20. **Modificar los *"Criterios para la determinación de las Capacidades Operativas de Transmisión entre dos áreas de control adyacentes del SER"* del Anexo R del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, a efecto de adicionar un nuevo numeral 3, renumerar los actuales numerales 3 y 4 como numerales 4 y 5, respectivamente, y modificar su contenido, para que se lean de la siguiente manera:**

3. Derechos de Transmisión Semestrales (DTS): Para la asignación de Derechos de Transmisión Semestrales, los estudios de seguridad operativa que se utilizarán para el cálculo de las Capacidades Operativas de Transmisión para DT serán los últimos estudios mensuales validados

y publicados por el EOR, en coordinación con los OS/OM, disponibles al momento del cálculo para cada uno de los meses calendario comprendidos en el período de validez de la subasta semestral, así como sus actualizaciones extraordinarias que se encuentren vigentes al momento del cálculo. Además, en el proceso de asignación de DT se considerará la máxima capacidad de importación total de un área de control.

4. La Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de los Derechos de Transmisión (COTDT), entre dos áreas de control adyacentes del SER, será el menor valor de capacidad operativa de transmisión entre los escenarios de demanda máxima, media y mínima. Este valor de COTDT se calculará considerando la direccionalidad del flujo de potencia, Norte – Sur y Sur – Norte y lo establecido en el numeral 5 siguiente.

5. El valor de la capacidad operativa de transmisión para asignación de DT anuales, semestrales y mensuales, para cada escenario de demanda (COTMAX, COTMED y COTMIN) se calculará con base en los valores vigentes de las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP), según corresponda.

SECRETARIO EJECUTIVO

ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN CRIE-20-2026

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

INFORME DE CONSULTA PÚBLICA 01-2026

MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER

INFORME GM-47-10-2026/GJ-56-2026/AT-11-2026	
Responsables	**Firma**
Giovanni Hernández	
Carina Armengol	
Celeste Santos	
Dennis Posadas	
Fernando Alvarez	
Franchesca Castañeda	
Francisco Valle	

13 de octubre de 2026

SECRETARIO EJECUTIVO

Contenido

I. RESUMEN EJECUTIVO 3
II. ANTECEDENTES 6
III. NORMATIVA APLICABLE 7
IV. ANÁLISIS 18
V. CONCLUSIONES 164
VI. RECOMENDACIONES 165
VII. ANEXO 167

I. RESUMEN EJECUTIVO

El 27 de agosto de 2026, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-17-2026, mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"**PRIMERO. ORDENAR** el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2026, a fin de obtener observaciones y comentarios a la ´PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER´ (...)"*

La Consulta Pública 01-2026 se desarrolló del 4 al 18 de septiembre de 2026, período durante el cual se recibieron comunicaciones de 17 entidades, una de las cuales manifestó no tener observaciones. Como resultado, se analizaron 113 observaciones sustantivas y cuatro referencias a comentarios previamente formulados, para un total de 117 registros, cuyo análisis y respuesta se presentan en la sección IV del presente informe.

Del análisis de las observaciones y comentarios recibidos, se determinó procedente incorporar determinados ajustes a la propuesta normativa, principalmente en aspectos relacionados con la asignación de capacidad entre subastas con distintos períodos de validez, las garantías y mecanismos de pago, el tratamiento de los incumplimientos y las disposiciones transitorias necesarias para la implementación de las modificaciones propuestas.

En relación con la transición al nuevo período de validez anual, comprendido entre mayo y abril, se aclara que el período de enero a abril de 2027 se atenderá exclusivamente mediante subastas mensuales. Durante esos cuatro meses no se realizará una asignación anual excepcional; la capacidad disponible se subastará mensualmente, conforme a las reglas ordinarias aplicables a dichos productos, manteniendo vigentes las condiciones de garantía y asegurando la continuidad operativa y comercial del Mercado Eléctrico Regional hasta el inicio del primer período anual completo, en mayo de 2027.

En virtud de lo anterior, se propone la aprobación de la *"MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER"* según el anexo adjunto a este informe, que incluye las modificaciones que se estimaron procedentes.

En ese sentido, se recomienda a la Junta de Comisionados de la CRIE, lo siguiente:

1. Aprobar la *"MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER"* según el detalle que se anexa al presente informe.

2. Aprobar las disposiciones transitorias siguientes:

SECRETARIO EJECUTIVO

PRIMERA. Liberación de la exigencia de garantía prevista en el texto previo a la presente reforma del numeral 8.5.5 del Libro III.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los Agentes que se encontraren sujetos a la exigencia de constituir garantías por el cien por ciento (100%) del valor total de la oferta de compra de Derechos de Transmisión, prevista en el texto del numeral 8.5.5 del Libro III del RMER que esta resolución modifica, quedan liberados de dicha exigencia. En las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, todos los Agentes constituirán, en igualdad de condiciones, las garantías de la solicitud de compra previstas en el numeral 8.3.10 de este Libro. El incumplimiento de pago que se produzca a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución se atenderá conforme al numeral 8.5.5 modificado. La presente disposición no afecta las garantías ya constituidas, ejecutadas o devueltas, ni los procesos de asignación de Derechos de Transmisión concluidos, ni las obligaciones de pago pendientes, ni los procedimientos sancionatorios en trámite o que puedan iniciarse conforme al Libro IV de este Reglamento.

SEGUNDA. Porcentajes iniciales de la reserva de capacidad entre subastas concurrentes.

En tanto la CRIE no establezca porcentajes distintos conforme al numeral 8.3.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, la reserva de capacidad entre subastas concurrentes se aplicará conforme a los porcentajes siguientes: hasta el sesenta por ciento (60%) para las subastas con período de validez anual; hasta el ochenta por ciento (80%) para las subastas con período de validez semestral; y hasta el cien por ciento (100%) para las subastas con período de validez mensual. Los porcentajes se aplicarán, en cada subasta, sobre la capacidad que corresponda a la respectiva asignación, considerando los Derechos de Transmisión existentes. El primer informe anual previsto en el numeral 8.3.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional será remitido por el Ente Operador Regional en el año 2028.

TERCERA. Entrada en aplicación de las asignaciones con período de validez semestral.

La primera asignación de Derechos de Transmisión con período de validez semestral se realizará en el año 2028 y corresponderá al período de validez de mayo a octubre de 2028. Las asignaciones con período de validez anual de mayo a abril se realizarán a partir del año 2027, correspondiendo la primera de ellas al período de validez de mayo de 2027 a abril de 2028. Los meses de enero a abril de 2027 se atenderán mediante asignaciones con período de validez mensual, sin que se realice una asignación con período de validez anual de enero a diciembre de 2027. En tanto no se realicen asignaciones con período de validez semestral, los límites establecidos en la disposición transitoria segunda se aplicarán considerando únicamente los períodos de validez que se subasten en cada convocatoria. Para la primera asignación anual, correspondiente al período de mayo de 2027 a abril de 2028, el límite será de hasta el ochenta por ciento (80%) de la capacidad actualizada; las asignaciones mensuales

SECRETARIO EJECUTIVO

podrán utilizar el remanente hasta el cien por ciento (100%). En su aplicación se considerarán los Derechos de Transmisión existentes y la factibilidad de las asignaciones.

El EOR publicará extraordinariamente las fechas de las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión correspondientes al año 2027, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución.

El EOR deberá publicar, antes de la entrada en aplicación de las asignaciones semestrales, un plan de pruebas que incluya un cronograma y un período indicativo.

II. ANTECEDENTES

1. Como parte de la revisión integral de la regulación de los Derechos de Transmisión, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) aprobó mediante la Resolución CRIE-15-2024 una modificación del Anexo D del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), vigente desde el 1 de julio de 2024.

2. El 16 de enero de 2026, el Ente Operador Regional (EOR) remitió a la CRIE versiones actualizadas de las propuestas normativas del capítulo 8 del Libro III del RMER y sus anexos. Posteriormente, el 6 de julio de 2026, presentó el documento *"Requerimientos para implementar Subastas de DT Anuales y Semestrales Estacionales"*, con los componentes operativos, tecnológicos y regulatorios identificados para su implementación.

3. El 23 de julio de 2026, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) remitió la nota con número de referencia 0510-0675-2026, mediante la cual solicitó, entre otros aspectos, revisar el numeral 8.5.5 del Libro III del RMER y la temporalidad de la garantía del cien por ciento del valor de las ofertas de compra de Derechos de Transmisión.

4. El 19 de agosto de 2026, el equipo técnico de la CRIE suscribió el informe de diagnóstico GM-39-08-2026/GJ-46-2026/AT-07-2026 denominado: *"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER",* publicado por esta Comisión el 3 de septiembre de 2026.

5. El 27 de agosto de 2026, la CRIE emitió la Resolución CRIE-17-2026, mediante la cual se ordenó el inicio de la Consulta Pública 01-2026. En ese sentido, el Resuelve Primero de la citada resolución estableció, lo siguiente:

 *"**ORDENAR** el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2026, a fin de obtener observaciones y comentarios a la 'PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER', la cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de ésta."*

6. El 3 de septiembre de 2026, se publicó en la página web de la CRIE la invitación para participar en la CP-01-2026, comunicándose a todos los interesados que desde las 7:30 horas del 4 de septiembre hasta las 16:30 horas del 18 de septiembre de 2026, hora del país sede de la CRIE (GMT-6) estaría abierta dicha consulta para recibir observaciones y comentarios a la *"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE*

MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER".

7. Del 4 al 18 de septiembre de 2026 se llevó a cabo la CP-01-2026, de la cual se registraron observaciones y comentarios por parte de los siguientes participantes:

ENTIDAD	FECHA DE REGISTRO
Jaguar Energy Guatemala LLC	10-09-2026
Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	11-09-2026
Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	18-09-2026
Mercados Eléctricos de Centroamérica, S.A. de C.V.	18-09-2026
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	18-09-2026
ENEL FORTUNA, S.A. (Panamá)	18-09-2026
ENEL GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA	18-09-2026
ELECTRIC POWER MARKETS, SOCIEDAD ANÓNIMA	18-09-2026
ELECTRIC POWER MARKETS, S.A. DE C.V.	18-09-2026
Ente Operador Regional (EOR)	18-09-2026
UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. de C.V.	18-09-2026
MERELEC GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA	18-09-2026
BORAX, SOCIEDAD ANÓNIMA	18-09-2026
Centro Nacional de Despacho (CND)	18-09-2026
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)	18-09-2026
AES PANAMÁ S.R.L.	18-09-2026
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	18-09-2026

III. NORMATIVA APLICABLE

TRATADO MARCO DEL MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL (TRATADO MARCO)

- *"**Artículo 2.** Los fines del Tratado son: // f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes, (...) // g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.".*

- *"**Artículo 19**. La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. (...)".*

- *"**Artículo 22**. Los objetivos generales de la CRIE son: // a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b.*

SECRETARIO EJECUTIVO

Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)".

- *"**Artículo 23.** Las facultades de la CRIE son, entre otras: // a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...) // c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (...) // i) Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)".*

- **Artículo 32.** *"Los Gobiernos: (...) d) Realizarán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER. // Cada país miembro definirá a lo interno su propia gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la regulación regional."*

REGLAMENTO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL (RMER)

Libro I

- *"**1.8.4.1 Aplicación***

 a) Este numeral 1.8.4 establece los procedimientos para realizar modificaciones al RMER. Las disposiciones del RMER sólo podrán ser modificadas cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral;

 b) Una modificación al RMER se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;

 c) Las modificaciones al RMER podrán ser propuestas por cualquier agente del mercado, OS/OM, el EOR o por la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;

 d) En la formulación y aprobación de modificaciones al RMER, la CRIE tomará en consideración los fines y objetivos del MER establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos."

- *"**1.8.4.3 Modificaciones propuestas por la CRIE***

 La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en

SECRETARIO EJECUTIVO

los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4."

- *"**1.8.4.4 Revisión y aprobación de modificaciones***

 a) La CRIE revisará las modificaciones al RMER propuestas en los Informes de Regulación y/o de Diagnóstico del MER, determinará el procedimiento y cronograma para la revisión y aprobación de las mismas y los hará públicos en un plazo máximo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el numeral 1.8.1. La CRIE considerará la importancia y urgencia de las modificaciones propuestas al determinar el procedimiento y cronograma de revisión. La ejecución del cronograma tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días;

 b) La CRIE publicará las modificaciones propuestas al RMER y notificará al EOR y éste a los OS/OMS, invitando a la presentación de comentarios por escrito con respecto a las modificaciones en cuestión dentro de un plazo determinado de acuerdo con el cronograma establecido;

 c) La CRIE documentará los comentarios recibidos relacionados con las modificaciones propuestas al RMER junto con los argumentos en que basa su decisión, adoptará la resolución respectiva y la publicará conforme al numeral 1.8.1 y notificará al EOR y este a los OS/OM. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE;

 d) Cuando la CRIE lo considere conveniente, el procedimiento para la revisión y aprobación de las modificaciones incluirá el mecanismo de audiencias públicas establecido en el reglamento interno de la CRIE;

 e) Después de realizada la audiencia pública, la CRIE publicará las modificaciones propuestas, el proceso de revisión seguido, los argumentos presentados durante el proceso de revisión pública, la decisión tomada y las razones de la misma. Dicha decisión deberá ser publicada en un plazo no mayor de un (1) mes después de realizada la audiencia. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE (...)".

- *"**2.3.2.1** La CRIE analizará continuamente la evolución y resultados del MER y elaborará anualmente, o con más frecuencia si es necesario, un Informe de Diagnóstico donde evalúe el funcionamiento del MER con respecto al cumplimiento de los objetivos del mismo. El Informe de Diagnóstico del MER recogerá los análisis de la CRIE y las observaciones y propuestas presentadas por el EOR, los OS/OMS y los agentes del mercado en los Informes de Regulación del MER, incluyendo las solicitudes de modificaciones al RMER."*

- *"**2.3.2.2** En los Informes de Diagnóstico, la CRIE evaluará la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la Regulación Regional, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general*

promover la consolidación y desarrollo eficiente del Mercado. A partir de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los Informes de Diagnóstico, la CRIE podrá iniciar un proceso de revisión y aprobación de modificaciones al RMER."

- *"**2.3.2.3** Para la elaboración de los Informes de Diagnóstico y en el proceso de revisión de solicitudes de modificaciones al RMER, la CRIE podrá solicitar la asistencia del EOR, de grupos asesores y en general de expertos externos cuando lo considere conveniente. El reglamento interno de la CRIE deberá contener las guías y procedimientos para la elaboración y presentación del Informe de Diagnóstico."*

- *"**2.3.2.4** El Informe de Diagnóstico del MER deberá ser publicado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.8.1. El proceso de revisión y aprobación de las propuestas de modificaciones al RMER deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1.8.4.4."*

Libro II

- *"**1.9.2.1** Como respaldo de sus transacciones y otras obligaciones de pago en el MER, los agentes del mercado constituirán, directamente o a través de los OS/OMS correspondientes, garantías de pago líquidas en la forma y plazos establecidos en el presente Libro. Las garantías de pago se constituirán a favor del EOR o de la entidad que ésta designe para la liquidación de las obligaciones en el MER."*

- *"**1.9.2.2** Las garantías de pago que se constituyan conforme al numeral 1.9.2.1: // a) Deberán ser documentadas y presentadas por escrito; // b) Deberán representar una obligación válida, vinculante y no sujeta a condicionamiento alguno de pagar al EOR, o a la entidad que éste designe, las cantidades indicadas en sus términos y correspondientes a las obligaciones de pago del agente del mercado en cumplimiento de la Regulación Regional; y // c) Permitirán el reclamo y ejecución inmediata de las mismas, a solicitud del EOR o la entidad a favor de la cual se han constituido."*

- *"**1.9.2.3** Los tipos de garantías aceptables en el MER podrán ser: // a) Depósitos de dinero en efectivo en dólares de los Estados Unidos de América (USD), que realicen los agentes del mercado u OS/OMS en las cuentas que disponga el EOR o la entidad financiera designada; y // b) Cartas de crédito stand-by confirmadas e irrevocables y emitidas por bancos o instituciones financieras de primera línea calificadas con 'grado de inversión' emitido por una agencia calificadora reconocida internacionalmente."*

- *"**1.9.3.1** En caso de incumplimiento por parte de un agente del mercado u OS/OM de alguna de sus obligaciones de pago en el MER, el EOR o la entidad financiera que este designe para la administración de los recursos, procederá a hacer efectivas las garantías constituidas por dicho agente y las aplicará al pago de las obligaciones correspondientes."*

- *"**2.7.12** El vencimiento de los documentos de cobro o pago emitidos por el EOR, será a los diez (10) días de la recepción del respectivo documento de cobro o pago. La tasa de interés por mora aplicable será la tasa CME TERM SOFR a 6 meses, vigente a la fecha en que se inició la mora, más 5 %. En el caso que dicha tasa no esté disponible durante uno o varios días consecutivos, se utilizará el último valor publicado a la fecha en que inició la mora."*

Libro III

- *"**8.3.1** El EOR organizará los procesos de asignación de DT conforme lo establecido en este capítulo, en los cuales considerará el mecanismo de subastas de DT establecido en el anexo D de este libro. En estas subastas se asignarán a los adjudicatarios de los respectivos DT por períodos de validez mensuales y anuales, de acuerdo a los siguientes criterios: (1) los DT mensuales tendrán un Período de Validez de un (1) mes, a partir de primer día del respectivo mes; (2) los DT anuales tendrán un Período de Validez de un (1) año, divididos en sub-Períodos de n-meses determinados por el cambio de la formulación de la PFS. La CRIE podrá autorizar, cuando que se den las condiciones de competencia y liquidez adecuada, que se asignen DT por períodos de validez distintos, y modificar la frecuencia de las subastas."*

- *"**8.3.2** Las subastas se realizarán con una anticipación de un (1) mes al Período de Validez de los DT que se subasten. En cada ocasión se subastarán en primer término los DT con Período de Validez anual, en el mes que corresponda, y a continuación los DT con Período de Validez mensual. En esta última subasta de la oferta de DT se descontarán los DT ya asignados con Período de Validez Anual."*

- *"**8.3.3** La CRIE establecerá los límites a las cantidades a subastar por cada Período de Validez, si considera que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas."*

- *"**8.3.4** El mecanismo de asignación de DT, considerará la subasta de la capacidad de transmisión disponible, con las siguientes características: // a) Se permitirá únicamente la compra de DT; // b) Las ofertas de precios para la compra de DT con período de validez anual o mensual deberán ser mayores o iguales a los precios mínimos establecidos en este procedimiento, siempre y cuando se cumpla con i) Los requisitos establecidos en los numerales 8.3.10 y 8.3.11 de este capítulo y, ii) que la suma de las potencias, para compra de DT, realizadas por más de dos oferentes, considerando los DT existentes, no superen la COTDT correspondiente; // c) En los casos que dos o más ofertas de DT tengan el mismo precio de oferta por unidad de potencia y los mismos nodos de inyección y retiro de la RTR, y la capacidad de transmisión limite la asignación total de la potencia solicitada de una de estas ofertas, la asignación de las potencias de inyección y retiro, será el resultado de distribuir proporcionalmente, las potencias de inyección y retiro totales asignadas por el modelo de optimización, con base en las potencias solicitadas de cada oferta."*

SECRETARIO EJECUTIVO

- *"**8.3.5** Compras de DT // El EOR pondrá a disposición de todos los interesados el listado de los nodos de la RTR donde se pueden presentar únicamente solicitudes de compras de DF y DFPP. // Para la incorporación de cada solicitud de DT aceptada al Programa de Selección de Solicitudes (PSS), el EOR verificará que el precio ofertado sea igual o mayor al respectivo precio mínimo aceptable de ofertas, considerando las excepciones indicadas en el literal b) del numeral 8.3.4, cuyo valor será calculado conforme la metodología de precios mínimos aceptables de ofertas establecida en el numeral 8.6 del presente capítulo."*

- *"**8.3.6** Cada mes de octubre, el EOR deberá publicar las fechas del siguiente año en las que se realizarán las asignaciones de: // a) DF con validez anual. La asignación se realizará en el mes de diciembre de cada año; // b) DF y de DFPP con validez mensual. Las asignaciones se realizarán cada mes."*

- *"**8.3.7** El Agente deberá presentar la Solicitud de Compra de DT (SDT) y su documentación a través de la página web del EOR, a más tardar el segundo día hábil del mes de asignación respectivo, en el formato que el EOR establezca para este fin. Las SDT presentadas posterior a dicho plazo quedarán invalidadas para trámites de asignación de DT."*

- *"**8.3.8** Una vez recibida la SDT, el EOR, por medio de su página web asignará un comprobante de recepción indicando la fecha y hora de recibo de la misma. La fecha y hora corresponderá al tiempo oficial del país sede del EOR."*

- *"**8.3.9** En los primeros tres días hábiles del mes previo al mes en que se realizará la asignación, el EOR publicará en su sitio web: // a) Convocatoria al proceso de asignación; // b) Formato para presentar la Solicitud de Compra de DT; // c) Los nodos de la RTR vigentes al momento de la publicación en los cuales se podrá solicitar asignación de DT; // d) Los precios nodales proyectados para el cálculo de los precios mínimos aceptables de ofertas de los DT con período de validez anual y mensual; // e) La Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de DT; // f) El máximo porcentaje de pérdidas; // g) La proyección de precios indicativa del planeamiento operativo."*

- *"**8.3.10** Requisitos para la presentación de las SDT // Para SDT de DF: // a) Los agentes interesados en adquirir un DF deberán completar el formato establecido por el EOR, el cual estará disponible en el sitio web del EOR. La información de dicho formato debe corresponder con el respectivo Registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme. // b) Registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme por parte de los reguladores nacionales o las Autoridades Nacionales Competentes para determinar Energía Firme (ANC), del país donde se ubica la parte vendedora y del país donde se ubica la parte compradora. El regulador nacional o la autoridad nacional competente únicamente podrá otorgar dicho registro o autorización o certificación, a los agentes autorizados en su país. // c) El agente que inyecta y el agente que retira deben ser agentes autorizados por el EOR para realizar transacciones en el MER. // d) Constitución de la garantía de la solicitud de compra de DT, la cual para los DF con período de validez mensual debe*

corresponder al menos al 20% del total del valor de la oferta de compra de DF y en el caso de los DF con período de validez anual debe corresponder al menos al 10% del total del valor de la oferta de compra de DF. Para este efecto el solicitante deberá adjuntar a su SDT el comprobante de constitución de la garantía y para el caso donde un solo comprobante respalde más de una SDT, se deberá adjuntar documentación que detalle del monto de garantía desglosando que respalda a cada SDT. Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, superen dicha energía, todas estás SDT deberán ser rechazadas. // Para SDT de DFPP: // e) Los agentes interesados en adquirir un DFPP deberán completar el formato establecido por el EOR, el cual estará disponible en el sitio web del EOR. // f) El agente solicitante debe ser agente autorizado por el EOR para realizar transacciones en el MER. // g) Constitución de la garantía de la solicitud de compra de DT, la cual para los DFPP con período de validez mensual debe corresponder al menos al 20% del total del valor de la oferta de compra de DFPP. Para este efecto el solicitante deberá adjuntar a su SDT el comprobante de constitución de la garantía y para el caso donde un solo comprobante respalde más de una SDT, se deberá adjuntar documentación que detalle el monto de garantía desglosando que respalda a cada SDT."

- *"**8.3.11** Los documentos indicados en el literal b) del numeral anterior, deberán presentarse al EOR en formato digitalizado, los cuales deberán contener al menos la siguiente información: // a) Nombre del Agente autorizado para compra o venta de energía // b) Fecha, lugar de emisión y período de validez del Registro o autorización o certificación extendida por el regulador nacional o la ANC. // c) La máxima Energía Firme en MWh, durante el período de validez del DF, autorizada para comprar o vender por Período de mercado. // d) Nodos de Inyección y de Retiro de la RTR asociados al Contrato, detallando los nombres, los niveles de tensión en kV y el país al que pertenecen. // e) Firma y sello del emisor."*

- *"**8.3.12** El EOR dispondrá de dos (2) días hábiles, posteriores al plazo para la presentación de solicitudes de DT, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 8.3.10 de este capítulo, para el requisito del literal (b) del mismo numeral el EOR deberá verificar la validez, en el formato definido por el EOR, de los registros o autorizaciones o certificaciones con las entidades que los emitieron."*

- *"**8.3.13** El siguiente día hábil al plazo indicado en el numeral 8.3.12 de este capítulo, el EOR publicará en su sitio web el listado de las solicitudes aceptadas y de las rechazadas. Adicionalmente, para las solicitudes rechazadas notificará al solicitante el motivo del rechazo."*

- *"**8.4.3** Al día hábil siguiente del plazo establecido en el numeral 8.3.12 de este capítulo, el EOR introducirá al PSS las solicitudes de DT aceptadas y publicará los resultados de la asignación. // Para el caso de las asignaciones de DT con período de validez anual, el monto total anual de la oferta económica de compra, será*

SECRETARIO EJECUTIVO

dividido en 12 montos mensuales iguales y cada uno de ellos será considerado de esa forma en el PSS, pudiendo asignarse potencias diferentes para cada mes."

- *"**8.5.2** El agente adjudicatario de DT con período de validez anual, podrá realizar el pago respectivo en cuotas, según los resultados propios del modelo de optimización de las asignaciones de cada mes, como máximo a los cinco (5) días hábiles después del envío de la facturación del DT, por medios electrónicos, indicado en el numeral 8.8.1 u opcionalmente y con previo aviso al EOR, pagar el monto total a más tardar el quinto día hábil después del envío de la facturación del DT, por medios electrónicos, indicado en el numeral 8.8.1, no siendo en este último caso necesario la presentación de la garantía de debido cumplimiento."*

- *"**8.5.3** Los adjudicatarios de DT con período de validez anual deberán presentar garantías de debido cumplimiento por los montos adeudados del valor total del DT, en un plazo de seis (6) días hábiles posteriores a la publicación de la Conciliación de los DT establecida en el numeral 8.7 de este capítulo, salvo el adjudicatario del DT decida pagar el total del DT asignado."*

- *"**8.5.4** Si el agente adjudicatario no realiza el pago del DT asignado conforme se indica en los numerales 8.5.1 y 8.5.2 así como la garantía indicada en el párrafo anterior, el EOR procederá con la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT y anulará la asignación de los DT que incumplan el pago, notificando a la CRIE de tal situación. La publicación de los DT adjudicados se actualizará indicando la anulación de los derechos asignados y el motivo. // Las garantías de mantenimiento de la oferta, tanto para asignaciones con períodos de validez mensual o anual, serán devueltas después de la liquidación de los DT. En caso de período de validez anual con pagos en cuotas mensuales, la devolución de las garantías de mantenimiento de la oferta será contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento según corresponda. // El importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT formará parte de los ingresos del EOR."*

- *"**8.5.5** El Agente que incumpla el pago por una asignación de DT y solicite DT en convocatorias posteriores, deberá presentar garantías por el 100% del total del valor de la oferta de compra de DT."*

- *"**8.5.6** En caso de incumplimiento del pago, por parte de un agente, de una cuota de DF con período de validez anual, el EOR o la entidad financiera que éste designe para la administración de los recursos, procederá a hacer efectiva la garantía de debido cumplimiento constituida por dicho agente y las aplicará al pago de la cuota no pagada y del resto de cuotas faltantes."*

- *"**8.8.1** Para cada asignación de DT, el EOR emitirá los documentos de cobro de los agentes que resulten deudores, el día hábil siguiente a la publicación de los resultados de la conciliación de la misma y los enviará en formato digital a los Agentes. El envío de los documentos en forma física se realizará el día hábil posterior a la liquidación. // Para las asignaciones de DT con período de validez anual y en los casos en que los Agentes adjudicatarios de Derechos de Transmisión*

decidan realizar el pago en cuotas, el EOR emitirá a solicitud del adjudicatario de DT, el primer día hábil de cada mes, los documentos de cobro/pago que corresponden para realizar el pago de cada cuota."

- *"**8.8.2** El no pago de los documentos de cobro en las fechas establecidas en este procedimiento, generará intereses por mora conforme el numeral 2.7.12 del Libro II del RMER. Los intereses por mora recolectados serán distribuidos proporcionalmente entre los agentes que no recibieron el pago asociado en las fechas establecidas."*

- *"**8.10.1** La Garantía de Mantenimiento de Solicitudes de compra de DT mensuales y anuales, así como la Garantía de Debido Cumplimiento asociada al pago de DT anuales serán constituidas con las características y tipos establecidos en los numerales 1.9.2.2 y 1.9.2.3 del Libro II del RMER."*

- **D5.2 del Anexo D** *"En las asignaciones de DT con períodos de validez anuales, la configuración de la RTR podrá cambiar cada mes. En ese caso el EOR definirá una matriz H o un conjunto de parámetros de las ecuaciones (4)-(5) para cada intervalo de tiempo en el cual la RTR se pueda considerar fija. La PFS deberá incluir todos los estados que resultan de las diferentes configuraciones de la RTR, es decir, podrá haber un conjunto de ecuaciones (3) a (12) según sea el caso, que se deberán satisfacer en forma simultánea."*

- **D9.4.2 del Anexo D** *"Los IVDT mensuales (IVDTM) productos de las asignaciones de derechos de transmisión con período de validez anual, serán iguales a los pagos de las cuotas mensuales del DT que hagan los Agentes Titulares, según los resultados propios del modelo de optimización de las asignaciones para cada mes. Para el caso que los Agentes Titulares paguen los DT en un solo pago, el EOR deberá retener el total pagado y asignar a la CGC el pago mensual (IVDTM) según los resultados propios del modelo de optimización, además de los rendimientos financieros que generen los fondos respectivos en las cuentas del EOR, según lo establecido en la regulación regional para estos efectos."*

- **Criterio 3 del Anexo R** *"La Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de los Derechos de Transmisión (COTDT), entre dos áreas de control adyacentes del Sistema Eléctrico Regional (SER), será el menor valor de capacidad operativa de transmisión entre los escenarios de demanda máxima, media y mínima. Este valor de COTDT se calculará considerando la direccionalidad del flujo de potencia, Norte – Sur y Sur – Norte y lo establecido en el numeral 4 siguiente."*

- **Criterio 4 del Anexo R** *"El valor de la capacidad operativa de transmisión para asignación de DT anuales y mensuales, para cada escenario de demanda (COTMAX, COTMED y COTMIN) se calculará con base en los valores vigentes de las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP), según corresponda."*

Libro IV

Para los asuntos de investigación y sanción se transcribe la disposición vigente pertinente del Libro IV del RMER.

- *"**3.1.8 Principios del procedimiento sancionatorio.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Segundo Protocolo, el procedimiento sancionatorio que desarrolla el presente capítulo se basará en el respeto a los principios del procedimiento administrativo, los principios del derecho sancionatorio administrativo y principios generales del derecho, entre éstos los siguientes: // **a) Convalidación por preclusión procesal:** La inercia de las partes permitirá la convalidación del acto administrativo viciado de nulidad relativa. En estos supuestos la CRIE deberá sanear la actividad procesal defectuosa mediante convalidación o saneamiento de la conducta administrativa, respetando las garantías establecidas en el artículo 44 del Segundo Protocolo. // **b) Culpabilidad:** Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción a la Regulación Regional el EOR, OS/OM o los agentes, que resulten responsables de éstas por dolo (cuando se actúa con conocimiento, voluntad e intención) o culpa grave (cuando se actúa con negligencia, imprudencia o impericia quebrantando las reglas de la precaución). // **c) Debido proceso:** En el curso del procedimiento sancionatorio, la CRIE velará por que se le respeten a las Partes los siguientes derechos: i) Notificación a las Partes del carácter y fines del procedimiento; ii) Derecho a ser oído, y oportunidad de las partes para que puedan presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; iii) Oportunidad a las Partes de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso al expediente; iv) Derecho de las Partes de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; v) Notificación adecuada de la decisión que dicta la CRIE y de los motivos en que ella se funde; y vi) Derecho de las Partes de recurrir la decisión dictada. // **d) Economía procesal:** El procedimiento sancionatorio se desarrollará considerando evitar la pérdida de tiempo y que consecuentemente se aumenten los costos y gastos, procurando la celeridad y la eficacia del mismo. // **e) Impulso de oficio:** La CRIE está obligada a impulsar, sin necesidad de requerimiento alguno, el procedimiento sancionatorio establecido en el presente capítulo hasta su finalización. // **f) Imputación:** Es el derecho a una acusación formal. La CRIE desde la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio deberá individualizar al presunto infractor, describiendo detalladamente, en forma precisa y clara el hecho que se le imputa. Asimismo, deberá realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases normativas de la acusación y la concreta pretensión sancionatoria. Sin embargo, en la resolución final podrá hacerse una calificación distinta del incumplimiento imputado siempre y cuando se trate de los mismos hechos, que la sanción no sea superior a la imputada inicialmente y que no se cause indefensión." (...)*

REGLAMENTO INTERNO DE LA CRIE

- *"**Artículo 17.** Los Comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE."*

- *"**Artículo 20.** La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. // c) Dictar los lineamientos para cumplir los objetivos de la CRIE; // d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita; (...)".*

PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PÚBLICA DE LA CRIE

- *"**Artículo 2.** Para los asuntos indicados en este Procedimiento, la CRIE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normas regionales, modificación a la regulación regional o cuando la CRIE considere que el asunto es de tal importancia para el MER, que amerita ser sometida a consulta. // Podrán participar las personas, físicas (naturales) o jurídicas, residentes en cualquiera de los países que conforman el MER. Con ese fin, la CRIE publicará en su sitio web oficial de la CRIE www.crie.org.gt, las propuestas de normas regionales o las modificaciones de la Regulación Regional que se estén consultando."*

- *"**Artículo 10.** La resolución que finalmente emita la CRIE, la cual incluirá la respuesta a las observaciones y comentarios recibidos, se publicará en el sitio web oficial. Y a los participantes de la consulta pública respectiva, se les comunicará que la resolución con la respuesta a sus observaciones y comentarios se encuentra disponible en el sitio web oficial."*

SECRETARIO EJECUTIVO

IV. ANÁLISIS

La CRIE mediante la resolución CRIE-17-2026 del 27 de agosto de 2026, ordenó el inicio de la Consulta Pública 01-2026 (CP-01-2026), a fin de obtener comentarios y observaciones a la *"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER"* misma que se llevó a cabo del 4 al 18 de septiembre de 2026.

Al respecto, se indica que se analizaron, valoraron y se dio respuesta a todas las observaciones y comentarios recibidos dentro del período conferido por esta Comisión, en el marco de la consulta pública objeto del presente informe; lo anterior, con el fin de considerar las mejoras correspondientes a la propuesta normativa final. Es relevante mencionar que, algunos de los comentarios vertidos durante este proceso han derivado en ajustes a la referida propuesta normativa, los cuales han sido incorporados en el anexo adjunto a este informe, denominado "*MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER"*.

A continuación, se presentan los comentarios y observaciones realizados por los participantes en la CP-01-2026 y sus respectivas respuestas en el apartado de *"ANÁLISIS CRIE"*:

MODIFICAR EL NUMERAL 8.3.1 DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**MERELEC Guatemala, S.A. / Mercados Eléctricos de Centroamérica, S.A. de C.V**	*RAZONES DE HECHO* *Se considera positiva la propuesta de incorporar asignaciones de Derechos de Transmisión (DT) con período de validez semestral, en tanto amplía las alternativas disponibles para que los agentes del Mercado Eléctrico Regional (MER) gestionen el riesgo asociado a las diferencias de precios nodales y a las rentas de congestión, mediante un instrumento de cobertura de plazo intermedio entre las asignaciones anuales y mensuales actualmente existentes. El Informe de Diagnóstico presentado por la CRIE aporta evidencia de que los precios nodales y las rentas de congestión del MER presentan un comportamiento estacional y, con base en ello, propone modificar el período de las asignaciones anuales actualmente vigente de enero-diciembre a mayo-abril, así como incorporar asignaciones*	*Numeral 8.3.1 El EOR organizará los procesos de asignación de DT conforme lo establecido en este capítulo, en los cuales considerará el mecanismo de subastas de DT establecido en el anexo D de este libro. En estas* ***~~s ubastas~~*** *subastas se asignarán a los adjudicatarios de los respectivos DT por períodos de validez mensuales, semestrales y anuales, de acuerdo* ***~~a~~ con*** *los siguientes criterios: (1) los DT mensuales tendrán un período de validez de un (1) mes, a partir* ***~~de~~ del*** *primer día del respectivo mes; (2) los DT semestrales tendrán un período de validez de seis (6) meses, correspondiente a los períodos de* ***~~mayo~~ enero***	Con respecto a lo señalado por los participantes sobre que *"Se trata de dos decisiones regulatorias distintas que deberían justificar separadamente su necesidad y sus efectos"*, se considera que la incorporación del período de validez semestral y la adecuación del período anual no constituyen decisiones separadas, ya que son componentes de un mismo diseño. Los períodos semestrales se agrupan necesariamente en el ciclo anual, de modo que fijar el corte semestral implica fijar el punto de inicio del año y viceversa. El propio participante lo reconoce al señalar que la modificación del ciclo anual determina *"consecuentemente, los períodos que*

		semestrales mayo-octubre y noviembre-abril. Sin embargo, se considera que la existencia de estacionalidad no conduce necesariamente a concluir que, además de incorporar asignaciones semestrales, resulte necesario modificar simultáneamente el período de validez de las asignaciones anuales actualmente establecido de enero a diciembre. Se trata de dos decisiones regulatorias distintas que deberían justificar separadamente su necesidad y sus efectos: a) incorporar un nuevo horizonte semestral de asignación de DT; y b) modificar el punto de inicio del ciclo anual actualmente vigente y, consecuentemente, los períodos que conformarían las nuevas asignaciones semestrales. El hecho de que ambas modificaciones encuentren relación con la estacionalidad observada en el MER no significa que la necesidad de una determine automáticamente la necesidad de la otra. *1. La incorporación de asignaciones semestrales puede realizarse sin modificar simultáneamente el ciclo anual vigente La incorporación de asignaciones semestrales constituye por sí misma una modificación sustancial del esquema actual, al proporcionar a los agentes un instrumento de cobertura de plazo intermedio entre los productos anual y mensual. Si se mantuviera inicialmente el ciclo anual actualmente vigente de enero-diciembre, las nuevas asignaciones semestrales podrían estructurarse sobre ese mismo ciclo, mediante períodos enero-junio y julio-diciembre. Esta alternativa permitiría ampliar inmediatamente las opciones de cobertura disponibles para los agentes sin modificar simultáneamente el punto de inicio del ciclo anual. En consecuencia, para justificar adicionalmente el desplazamiento del ciclo anual resulta necesario determinar si la alternativa de incorporar asignaciones semestrales manteniendo el calendario vigente resulta insuficiente para alcanzar los objetivos perseguidos y, de ser así, cuál configuración temporal alternativa resulta más adecuada para el MER en su conjunto. La presente observación no pretende sostener que los períodos enero-junio y julio-diciembre constituyan necesariamente la división estacional óptima del MER, ni que enero-diciembre deba mantenerse indefinidamente como período anual. Lo que se plantea es que la incorporación del nuevo horizonte semestral puede implementarse inicialmente sin modificar el calendario vigente y que la experiencia obtenida permitiría posteriormente evaluar, con mayor información, si resulta necesario modificar el ciclo y cuál debería ser la*	*a ~~**octubre**~~ **junio** y de ~~**noviembre**~~ **julio** a **diciembre** ~~**abril**~~, divididos en sub-Períodos mensuales; (3) los DT anuales tendrán un período de validez de un (1) año, de **enero** ~~**mayo**~~ a **diciembre** ~~**abril**~~, divididos en sub-Períodos de n-meses determinados por el cambio de la formulación de la PFS. La CRIE podrá autorizar, cuando ~~**que**~~ se den las condiciones de competencia y liquidez adecuada, que se asignen DT por períodos de validez distintos, y modificar la frecuencia de las subastas.*	*conformarían las nuevas asignaciones semestrales".* El corte semestral, además, determina la eficacia de la cobertura que los Derechos de Transmisión proporcionan, porque la dirección en que dicha cobertura resulta valiosa se invierte entre estaciones. Los precios nodales ex ante del Predespacho Regional del período 2014-2025 muestran que la diferencia entre los precios promedio de Guatemala y El Salvador es de 0.81 US$/MWh a favor de Guatemala entre mayo y octubre, y de 8.47 US$/MWh a favor de El Salvador entre noviembre y abril. En consecuencia, un Derecho de Transmisión con inyección en Guatemala y retiro en El Salvador percibe renta de congestión en una estación y no en la otra, y lo contrario ocurre con uno de orientación inversa. Una asignación semestral cuyo período no siga ese ciclo combinaría ambas orientaciones dentro de un mismo período de validez y reproduciría, a menor escala, la limitación que hoy presenta la asignación anual de enero a diciembre. Asimismo, la falta de sincronización entre los ciclos anual y semestral podría provocar que, al momento de realizarse la siguiente asignación anual, una parte de la capacidad correspondiente a sus primeros meses ya se encuentre comprometida por una asignación semestral. Ello otorgaría a la asignación de menor plazo una prioridad contraria a la secuencia necesaria de operación del esquema, en el cual las asignaciones anuales se realizan sobre las capacidades liberadas y las asignaciones de menor plazo operan sobre la capacidad remanente. Precisamente por ello, ambos ciclos deben definirse de manera conjunta y no como decisiones separadas.

		configuración temporal que mejor responda a los objetivos del MER. *2. El Informe acredita estacionalidad, pero ello no determina por sí solo el punto óptimo de inicio del ciclo anual La evidencia histórica presentada por la CRIE constituye un elemento relevante para establecer la existencia de estacionalidad. Sin embargo, demostrar la existencia de un comportamiento estacional no equivale necesariamente a demostrar que mayo constituye el punto de inicio óptimo para el ciclo anual de los DT. El propio diagnóstico identifica máximos de precios nodales principalmente entre marzo y mayo y mínimos principalmente entre noviembre y diciembre. Asimismo, reconoce que ningún corte semestral separa completamente las estaciones identificadas. Por tanto, existe una cuestión adicional que requiere justificación: por qué el ciclo mayo-abril y sus correspondientes períodos mayo-octubre y noviembre-abril resultan preferibles, para el MER en su conjunto, no solamente al esquema actualmente vigente, sino también a otras configuraciones temporales razonablemente posibles. La evaluación debería considerar, entre otros elementos, los efectos de las distintas alternativas sobre la cobertura del riesgo, la competencia, la liquidez, la utilización de capacidad, la participación de los agentes, los precios de adjudicación y la interacción con las diferentes regulaciones nacionales. En ese sentido, la observación no plantea una elección cerrada entre enero-diciembre y mayo-abril. Por el contrario, se considera que, si posteriormente se determina que existe fundamento suficiente para modificar el período vigente, la selección del nuevo ciclo debería ser resultado de una evaluación comparativa y no una premisa previa del análisis.* *3. No existe todavía experiencia sobre el funcionamiento de las asignaciones semestrales Las asignaciones semestrales constituyen un producto nuevo que todavía no ha sido implementado. El propio Informe señala que su implementación requiere desarrollos tecnológicos que el EOR estimó en aproximadamente 11.4 meses calendario para el ambiente de producción y cinco meses para el simulador de subastas, razón por la cual la primera asignación semestral se difiere hasta el año 2028. En contraste, se pretende implementar las asignaciones anuales mayo-abril con anterioridad, debido a que no requieren componentes operativos adicionales. En consecuencia, actualmente no existe experiencia que permita*		Por lo tanto, la alternativa planteada por los participantes supondría dos transiciones sucesivas; primero, asignaciones semestrales de enero a junio y de julio a diciembre; después, una nueva modificación del ciclo anual y de los períodos semestrales. Además de imponer a los agentes mayores costos de adaptación e incertidumbre que una única adecuación, esa segunda transición generaría precisamente el desfase entre asignaciones semestrales vigentes y el nuevo ciclo anual descrito en el párrafo anterior. En cuanto a la afirmación de que *"demostrar la existencia de un comportamiento estacional no equivale necesariamente a demostrar que mayo constituye el punto de inicio óptimo"*, se aclara que la elección de mayo no deriva únicamente de la constatación de estacionalidad, sino de su correspondencia con el régimen hidrológico regional. La caracterización agroclimática del Corredor Seco Centroamericano, que comprende las cuencas que alimentan los principales embalses hidroeléctricos del istmo, sitúa la estación lluviosa entre mayo y octubre y la seca entre noviembre y abril. La participación significativa de la generación hidroeléctrica en la matriz regional traslada dicho ciclo a la formación de precios y a la congestión de la RTR. Las reglas nacionales de administración de embalses lo reconocen expresamente, como ocurre en Costa Rica, donde los embalses de regulación estacional se administran por períodos como máximo semestrales. La convergencia de estas fuentes con los registros de precios y congestión del MER permite concluir que la estacionalidad es una condición física subyacente y no un efecto del funcionamiento del mercado. Como complemento de lo anterior, la adopción de períodos de validez distintos del año

		conocer cómo modificarán los agentes sus estrategias de contratación y cobertura cuando puedan escoger entre productos anuales, semestrales y mensuales, ni cómo esa nueva estructura afectará la participación, la liquidez, los precios de adjudicación y la utilización de capacidad entre los diferentes períodos de validez. La propia propuesta reconoce la importancia de disponer de dicha información, al encomendar al EOR el análisis anual de las condiciones de competencia y liquidez de las subastas por cada período de validez, con anterioridad a la convocatoria de la subasta anual. Por esta razón, se considera regulatoriamente prudente implementar inicialmente las asignaciones semestrales manteniendo el período anual vigente y utilizar posteriormente la información obtenida del funcionamiento conjunto de los productos anual, semestral y mensual para determinar: i) si subsiste una necesidad técnica, económica o competitiva de modificar el ciclo actualmente vigente; y ii) en caso afirmativo, cuál configuración temporal resulta más adecuada. Esta implementación por etapas permitiría, además, identificar separadamente los efectos de las distintas modificaciones regulatorias. *4. Los mercados nacionales presentan ciclos regulatorios diferentes El Informe utiliza como elemento adicional de justificación la correspondencia del período mayo-abril con determinados instrumentos existentes en las regulaciones nacionales. Sin embargo, los antecedentes analizados evidencian que no existe actualmente un único ciclo regulatorio anual común a los países miembros del MER. En el caso particular de El Salvador, el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista Basado en Costos de Producción (ROBCP), en sus numerales 6.2.1 y 6.14.1, establece un período anual de Capacidad Firme comprendido entre junio del año en curso y mayo del año siguiente. En consecuencia, el período mayo-abril propuesto para los DT anuales no coincide con dicho ciclo nacional, sino que mantiene un desfase de un mes. Por tanto, el desplazamiento del período regional de enero-diciembre a mayo-abril no produce por sí mismo una armonización general de los ciclos nacionales, sino una mayor correspondencia con determinados ciclos o instrumentos existentes en algunos países. La selección del período de un producto regional debería considerar precisamente esta heterogeneidad y buscar aquella*		calendario encuentra antecedentes en mercados eléctricos internacionales. En Estados Unidos, el Operador Independiente del Sistema de Nueva York (New York Independent System Operator, NYISO), entidad responsable de operar el sistema eléctrico y administrar el mercado mayorista de dicho estado, contempla contratos financieros de congestión de transmisión con períodos semestrales de mayo a octubre y de noviembre a abril, así como contratos anuales de mayo a abril, entre otras modalidades. Por su parte, PJM Interconnection (PJM), organización regional de transmisión que administra el mercado eléctrico mayorista y coordina la operación del sistema de transmisión en la totalidad o parte de trece estados y el Distrito de Columbia, utiliza un período anual de planificación comprendido entre junio y mayo. Por último, el Operador Independiente del Sistema de la Región Central (Midcontinent Independent System Operator, MISO), organización regional encargada de la operación del sistema eléctrico y la administración de mercados mayoristas en la totalidad o parte de quince estados de Estados Unidos y una provincia de Canadá, ofrece derechos financieros de transmisión con períodos de validez mensuales y estacionales. Estos antecedentes respaldan el uso de periodos estacionales para organizar los derechos de transmisión, mientras que las condiciones regionales sustentan la pertinencia de mayo como referencia para el ciclo del MER. En conjunto, el funcionamiento del mercado regional y los antecedentes internacionales respaldan la selección del ciclo mayo–abril para las asignaciones de los DT. Respecto a que *"la selección del nuevo ciclo debería ser resultado de una evaluación comparativa y no una premisa previa del*

		configuración que mejor responda al funcionamiento del MER en su conjunto. *5. Correspondencia particularmente directa con el régimen regulatorio guatemalteco Existe, adicionalmente, una circunstancia que se considera necesario evaluar con particular atención. El período mayo-abril propuesto genera una correspondencia especialmente directa con el Año Estacional establecido en la regulación del Mercado Mayorista de Guatemala. El Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista define el Año Estacional como el período de doce meses que inicia el 1 de mayo y termina el 30 de abril del año siguiente. Esta correspondencia trasciende una simple coincidencia de calendario. El artículo 57 del mismo Reglamento establece que, como mínimo, dos meses antes del inicio del Año Estacional, el AMM calculará la Oferta Firme Eficiente (OFE) de cada unidad o central generadora, así como aquella relacionada con Transacciones Internacionales. Asimismo, dispone que la OFE relacionada con Transacciones Internacionales se establece sobre la base de la firmeza del contrato, considerando, entre otros elementos, que este cubra por lo menos el Año Estacional corriente. La propia definición regulatoria de Oferta Firme Eficiente contempla que una Transacción Internacional pueda comprometer potencia para cubrir Demanda Firme, mientras que la definición de Transacción Internacional contempla operaciones de compra o venta de potencia y energía que, por las características de sus contratos, puedan considerarse Oferta Firme o Demanda Firme dentro del Mercado Mayorista guatemalteco. Adicionalmente, el artículo 72 establece que el AMM calcula la Demanda Firme antes del inicio del Año Estacional y que Distribuidores, Grandes Usuarios y Exportadores deben cubrirla mediante contratos de potencia respaldados plenamente con Oferta Firme Eficiente. Por tanto, la coincidencia entre el período mayo-abril propuesto para los DT anuales del MER y el Año Estacional guatemalteco puede generar, para determinadas estructuras contractuales, una correspondencia regulatoria y económica que no necesariamente existe en términos equivalentes para agentes pertenecientes a otros mercados nacionales. 6. Potenciales efectos diferenciados sobre la valoración de los DT y la competencia La propuesta de trasladar el período de validez de los DT anuales de enero-diciembre a mayo-abril también debería analizarse desde la perspectiva de sus posibles efectos*		*análisis”*, los registros del MER confirman que mayo concentra los valores más altos de las magnitudes que determinan el valor de los Derechos de Transmisión. Se compararon los doce meses posibles de inicio en el mismo periodo de 2021–2025, considerando las diferencias entre promedios, la variación mensual dentro de los semestres y la repetición del comportamiento en cada año. La división mayo–octubre y noviembre–abril presentó la mayor diferencia en la magnitud diaria de las rentas de congestión: USD 17,977.92, frente a USD 14,686.09 con abril y USD 2,882.17 con enero. Asimismo, la diferencia promedio entre los precios de retiro e inyección fue mayor en mayo–octubre durante los cinco años examinados. El análisis de precios también consideró las rutas vigentes de derechos firmes anuales por mes, país de inyección y país de retiro, con representación de las seis áreas de control y 17 direcciones de intercambio con base en los datos contenidos en la Base de Datos Regional de los Predespachos Regionales. Se tiene presente que ningún corte semestral separa por completo las estaciones. Sin embargo, el criterio regulatorio adoptado es el que mejor refleja el ciclo que los Derechos de Transmisión están llamados a cubrir. En cuanto a la afirmación de que *“No existe todavía experiencia sobre el funcionamiento de las asignaciones semestrales”*, se debe indicar que la implementación por etapas propuesta por el participante no generaría la información que pretende obtener. La operación de asignaciones semestrales enero-junio y julio-diciembre produciría experiencia sobre esa configuración, pero no permitiría conocer el desempeño de los períodos mayo-octubre y noviembre-abril, por lo que no aportaría elementos para decidir sobre

		sobre la competencia en las subastas. En ese sentido, la razón es que el mismo DT anual podría tener un valor económico diferente para los agentes, dependiendo de la forma en que su período de validez se relacione con los períodos comerciales existentes en cada mercado nacional. Por ejemplo, cuando el período mayo-abril coincide con períodos relevantes utilizados en la regulación o contratación de un determinado país, sus agentes podrían tener mayores posibilidades de utilizar un DT anual con ese mismo período como parte de una estrategia conjunta de contratación y cobertura regional. En cambio, para los agentes de países cuyos ciclos regulatorios o comerciales relevantes no coincidan con mayo-abril, esa correspondencia podría no existir o ser menor. Esto no significa que las reglas de la subasta sean diferentes para unos agentes y otros. Las reglas continuarían siendo las mismas. Sin embargo, el valor económico que cada participante puede atribuir al mismo DT podría ser diferente como consecuencia de la relación entre el período del producto regional y las condiciones particulares de su mercado nacional. Por lo tanto, esta diferencia puede ser relevante en una subasta competitiva. Si determinados agentes pueden obtener un beneficio adicional debido a la coincidencia entre el período mayo-abril y su esquema nacional, podrían también tener una mayor disposición a pagar por esos derechos respecto de otros participantes para quienes dicha coincidencia no existe. Por lo anterior, no se afirma que esta situación constituya por sí misma una discriminación ni que actualmente exista una afectación comprobada a la competencia. Lo que se plantea es la existencia de un posible efecto diferenciado que convendría analizar antes de modificar el período de validez del producto anual. Finalmente, este análisis adquiere especial importancia debido a que la correspondencia entre el período mayo-abril y determinados marcos regulatorios nacionales forma parte de los elementos considerados en la justificación de la propuesta. Si dicha correspondencia es utilizada como argumento a favor del cambio, también resulta razonable analizar si esa misma correspondencia puede producir diferencias en la valoración económica del producto regional entre agentes pertenecientes a distintos mercados nacionales. 7. Necesidad de un período razonable de transición Debe considerarse, adicionalmente, el impacto sobre los agentes que actualmente estructuran sus procesos internos, presupuestos, contratos y estrategias comerciales y de cobertura tomando		el ciclo. Por otra parte, la restricción tecnológica identificada por el EOR, de aproximadamente 11.4 meses de desarrollo, aplica por igual en ambos escenarios, de modo que la primera asignación semestral se realizaría en 2028 en cualquier caso. La alternativa planteada solo postergaría la adecuación del ciclo anual varios años más allá de esa fecha, manteniendo mientras tanto un período de validez que divide la estación seca entre dos asignaciones anuales distintas. Asimismo, la modificación del período de validez anual cuenta con precedente operativo en el MER, que operó con un período de julio a junio hasta la asignación A2007, publicada en junio de 2020. Por último, la propuesta incorpora un mecanismo de evaluación permanente: el numeral 8.3.3 encomienda al EOR el análisis anual de las condiciones de competencia y liquidez de las subastas por cada período de validez, con anterioridad a la convocatoria de la subasta anual. Dicho análisis considerará la participación registrada en cada período de validez, el grado de utilización de la capacidad asignada, medido por área de control, dirección y mes, y los diferenciales de precios entre subastas concurrentes. Ello permitirá evaluar el funcionamiento conjunto de las asignaciones anuales, semestrales y mensuales y, de ser necesario, ajustar los porcentajes de reserva de capacidad mediante resolución, sin modificar el Reglamento. Por su parte, en cuanto a la referencia del principio de gradualidad, se coincide con el participante en que dicho principio *"no impide la evolución regulatoria; por el contrario, la orienta"*. El Tratado Marco concibe la gradualidad como la formación y evolución progresiva del Mercado y atribuye a la CRIE la adopción de decisiones que aseguren su

		como referencia el período anual enero-diciembre previsto en el RMER. La modificación propuesta pretende introducir el nuevo período anual antes de que se encuentren disponibles las propias asignaciones semestrales, que constituyen la principal ampliación de los horizontes de cobertura propuesta. Ello produciría una situación transitoria en la cual se desplazaría primero el ciclo anual invocando, entre otros elementos, la estacionalidad como fundamento, mientras que el nuevo producto semestral que permitiría a los agentes administrar exposiciones en horizontes temporales intermedios todavía no estaría disponible. La existencia de facultades regulatorias para modificar los períodos de validez no excluye la conveniencia de proporcionar previsibilidad y un período razonable de adaptación, particularmente cuando la modificación afecta las condiciones bajo las cuales los agentes planifican su participación en las subastas. *RAZONES DE DERECHO 1. Principio de gradualidad El Tratado Marco establece como uno de los principios rectores del MER la gradualidad, entendida como la previsión para la evolución progresiva del Mercado. Asimismo, el marco institucional regional atribuye a la CRIE la responsabilidad de adoptar decisiones que propicien el desarrollo del Mercado, asegurando su evolución gradual hacia estados más competitivos. La gradualidad no impide la evolución regulatoria; por el contrario, la orienta. Sin embargo, cuando existen modificaciones conceptualmente separables y una puede implementarse y evaluarse antes de adoptar la siguiente, dicho principio permite considerar razonablemente una implementación progresiva. En el presente caso pueden distinguirse dos decisiones: a) incorporar un nuevo horizonte semestral de asignación; y b) modificar el punto de inicio del ciclo anual y, consecuentemente, la configuración temporal de los períodos semestrales. Nada impide que posteriormente ambas modificaciones formen parte de una misma evolución regulatoria. Sin embargo, resulta razonable que la segunda se adopte una vez que exista evidencia suficiente para determinar tanto su necesidad como la configuración temporal más adecuada. 2. Armonización gradual y coexistencia de las regulaciones nacionales y la regulación regional El artículo 32, literal d), del Tratado Marco establece el mandato de realizar las acciones necesarias para armonizar gradualmente las*		evolución gradual hacia estados más competitivos. Ello no exige diferir medidas cuya necesidad se encuentra acreditada, ya que la propuesta es, en sí misma, de implementación progresiva. La adecuación del período anual inicia en mayo de 2027, por no requerir desarrollos tecnológicos adicionales. Las asignaciones semestrales se incorporan a partir de mayo de 2028, una vez concluidos los desarrollos, las pruebas y la puesta a disposición del simulador de subastas para los agentes. Durante la etapa intermedia, el límite aplicable a las asignaciones anuales se fija en 80 %, para no reservar capacidad a una asignación que aún no se realiza. Los porcentajes de reserva podrán ajustarse posteriormente mediante resolución, a la vista del análisis anual del EOR. Por otra parte, como se expuso al atender el primer argumento, la incorporación de asignaciones semestrales y la adecuación del ciclo anual no constituyen modificaciones separables. Sobre la diversidad nacional, los participantes advierten que *"no existe actualmente un único ciclo regulatorio anual común a los países miembros del MER"*. Al respecto, se reconoce dicha circunstancia, así como el período de capacidad firme provisoria de El Salvador, comprendido entre junio y mayo, conforme al numeral 6.14.1 del ROBCP. En este caso, el período mayo-abril propuesto presenta una diferencia de un mes respecto del inicio de dicho ciclo nacional, frente a los cinco meses del período enero-diciembre vigente. No obstante, la propuesta sometida a Consulta Pública no pretende establecer una correspondencia exacta con los calendarios nacionales, sino que se fundamenta principalmente en el comportamiento estacional identificado en el MER y su relación con el régimen hidrológico regional. La coincidencia

		regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER. Esta disposición adquiere particular importancia frente a la heterogeneidad de los ciclos regulatorios nacionales. La armonización prevista por el Tratado no supone necesariamente identidad inmediata entre calendarios regionales y nacionales. Por el contrario, reconoce expresamente su coexistencia y dispone que la armonización se produzca gradualmente. Por consiguiente, la existencia de períodos coincidentes con mayo-abril en determinadas regulaciones nacionales constituye un antecedente relevante, pero no determina por sí sola que ese período deba convertirse en el ciclo anual de los DT regionales. 3. Competencia, objetividad, transparencia y no discriminación El marco jurídico del MER establece como objetivos de la CRIE velar por la transparencia y el buen funcionamiento del Mercado y promover la competencia entre sus agentes. Asimismo, atribuye a la CRIE la facultad y responsabilidad de tomar las medidas generales y particulares necesarias para garantizar condiciones de competencia y no discriminación. La aplicación formal de una misma regla a todos los agentes no excluye la necesidad de evaluar sus efectos competitivos cuando el diseño temporal de un producto regional puede interactuar de manera diferente con las regulaciones nacionales. En este caso, la coincidencia mayo-abril con el Año Estacional guatemalteco podría permitir que determinadas estructuras contractuales vinculadas con ese mercado incorporen en su valoración económica beneficios derivados de la correspondencia temporal entre la contratación regional y determinados atributos u obligaciones reconocidos por su regulación nacional. Si una utilidad equivalente no se encuentra disponible en términos comparables para agentes de otros países, la valoración económica del mismo producto regional podría diferir dependiendo de la regulación nacional con la cual interactúa la operación. En la medida en que esa diferencia pueda modificar la disposición a pagar de los participantes y, consecuentemente, su comportamiento competitivo en las subastas, dicho efecto debería ser evaluado expresamente dentro del análisis de competencia y no discriminación. No se sostiene que el período mayo-abril sea discriminatorio per se. Lo que se plantea es la necesidad de determinar si la selección de un determinado calendario regional puede generar ventajas competitivas		con determinados instrumentos nacionales constituye un elemento complementario, como ocurre con el Año Estacional de Guatemala, comprendido entre mayo y abril, y la actualización semestral de información prevista en mayo y noviembre en la regulación costarricense. Esta diversidad resulta compatible con el artículo 32, literal d), del Tratado Marco, que contempla la armonización gradual y la coexistencia de las regulaciones nacionales y regionales. En cuanto a los posibles efectos competitivos señalados por los participantes, quienes plantean que *"si determinados agentes pueden obtener un beneficio adicional debido a la coincidencia entre el período mayo-abril y su esquema nacional, podrían también tener una mayor disposición a pagar por esos derechos respecto de otros participantes para quienes dicha coincidencia no existe"*, debe observarse que los propios participantes reconocen que esta circunstancia no constituye, por sí misma, una discriminación ni acredita una afectación a la competencia. Al respecto, debe considerarse que la valoración económica de los Derechos de Transmisión (DT) puede diferir entre los agentes en función de sus posiciones contractuales, estrategias comerciales, trayectorias de inyección y retiro, y expectativas de precios. Estas diferencias son inherentes a los mecanismos de asignación mediante subastas y pueden presentarse con independencia del período de validez establecido. Asimismo, ningún calendario anual presenta necesariamente la misma correspondencia con los instrumentos regulatorios y comerciales de todos los países miembros del MER, por lo que mantener el período enero-diciembre tampoco supone una selección neutral frente a las diferencias entre

		indirectas asociadas con la regulación particular de uno o varios mercados nacionales y, de ser así, ponderarlas dentro de la decisión regulatoria. *4. Proporcionalidad y necesidad de justificar separadamente las intervenciones El propio Informe de Diagnóstico incorpora el criterio de proporcionalidad dentro de su análisis regulatorio. Desde esa perspectiva, resulta necesario distinguir entre ampliar los horizontes de cobertura disponibles mediante asignaciones semestrales y modificar simultáneamente el eje temporal del esquema. La primera decisión puede implementarse manteniendo inicialmente el calendario vigente, dando lugar a períodos enero-junio y julio-diciembre. La segunda requiere un análisis adicional que permita determinar: i) si resulta efectivamente necesario modificar el ciclo vigente; y ii) de ser así, qué período anual y qué períodos semestrales correspondientes ofrecen mejores condiciones para el MER en su conjunto. En consecuencia, la evaluación no debería limitarse a determinar si mayo-abril resulta preferible a enero-diciembre. Debería establecer, mediante criterios objetivos, cuál configuración temporal resulta más adecuada para alcanzar los objetivos regulatorios perseguidos, incluyendo mayo-abril entre las alternativas evaluadas, pero sin predeterminar que constituye necesariamente la única alternativa posible al esquema vigente. La existencia de una alternativa de menor alcance —incorporar inicialmente el producto semestral conservando el calendario vigente— hace particularmente relevante justificar por qué dicha alternativa resultaría insuficiente antes de adoptar simultáneamente una modificación adicional. 5. Necesidad de una justificación regional del período seleccionado Tratándose de Derechos de Transmisión regionales, la selección de sus períodos de validez debería sustentarse primordialmente en los efectos que dicha configuración produce sobre el funcionamiento del MER en su conjunto. La correspondencia con regulaciones nacionales puede constituir un elemento relevante y legítimo dentro de esa evaluación. Sin embargo, cuando dicha correspondencia presenta intensidades o consecuencias económicas diferentes entre países, resulta igualmente necesario analizar sus posibles efectos asimétricos. El caso guatemalteco evidencia precisamente la importancia de este análisis: su Año Estacional mayo-abril no constituye únicamente una referencia de planificación, sino que interactúa con el cálculo de Oferta Firme*		los mercados nacionales. En consecuencia, la selección de mayo-abril responde a un criterio de alcance regional, sustentado en el comportamiento estacional identificado en el MER y su correspondencia con el régimen hidrológico predominante en América Central, y no en el calendario de un país en particular. Por otra parte, para valorar los posibles efectos de una mayor disposición a pagar, se examinaron los registros de asignaciones anuales y las capacidades operativas declaradas por área de control y dirección entre noviembre de 2020 y julio de 2026. De 452 observaciones mensuales, únicamente en 33 se agotó la capacidad disponible, y estos casos se concentraron en la exportación de Panamá y la importación de El Salvador. En el caso de Guatemala, las capacidades de exportación e importación no registraron agotamiento, con usos máximos del 80.4 % y 54.8 %, y promedios del 43.6 % y 20.3 %, respectivamente. Si bien estos resultados no descartan posibles diferencias en las valoraciones de los agentes, permiten contextualizar la preocupación planteada a partir de las condiciones históricas de utilización de la capacidad. Adicionalmente, la propuesta incorpora en el numeral 8.3.3 del Libro III del RMER un mecanismo de reserva de capacidad destinado a evitar que las asignaciones de mayor duración comprometan la totalidad de la capacidad disponible. Para ello, se establecen porcentajes iniciales de hasta el 60 % para las asignaciones anuales, hasta el 80 % acumulado para las semestrales y el porcentaje restante para las mensuales. Asimismo, se contempla un análisis anual del EOR sobre las condiciones de competencia y liquidez, considerando la participación en las subastas, la utilización de la capacidad asignada y los diferenciales de

		Eficiente y Demanda Firme y con el tratamiento de determinadas Transacciones Internacionales. Por tanto, si se concluyera posteriormente que resulta conveniente modificar el período actualmente vigente, la determinación del nuevo ciclo debería resultar de una evaluación regional comparativa de las alternativas razonablemente disponibles y no de una elección limitada exclusivamente entre enero-diciembre y mayo-abril. CONCLUSIÓN La presente observación no cuestiona la conveniencia de incorporar asignaciones semestrales, ni pretende sostener que el período enero-diciembre actualmente vigente constituya necesariamente la configuración temporal óptima o definitiva de las asignaciones de Derechos de Transmisión. Lo que se plantea es que la incorporación de un nuevo horizonte semestral y la modificación del punto de inicio del ciclo anual constituyen dos decisiones regulatorias diferenciables y que, conforme a los principios de gradualidad, competencia, no discriminación, armonización gradual y proporcionalidad, resulta razonable implementar y evaluar inicialmente la modificación de menor alcance. La información obtenida del funcionamiento real de las asignaciones anuales, semestrales y mensuales permitiría posteriormente determinar si existe una necesidad suficientemente acreditada de modificar el ciclo actualmente vigente y, en caso afirmativo, cuál de las configuraciones temporales razonablemente disponibles —incluyendo mayo-abril, pero sin limitarse a ella— ofrece las mejores condiciones para el funcionamiento competitivo, eficiente y armonioso del Mercado Eléctrico Regional. SOLICITUD Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, respetuosamente se solicita: Mantener, en esta primera etapa, el período de validez anual de los Derechos de Transmisión actualmente vigente de enero a diciembre. Incorporar las asignaciones semestrales manteniendo inicialmente como referencia el mismo ciclo anual vigente, mediante períodos enero-junio y julio-diciembre. Una vez implementadas dichas asignaciones y transcurrido un período suficiente que permita disponer de información representativa sobre participación de los agentes, competencia, liquidez, utilización de capacidad, precios de adjudicación y funcionamiento conjunto de los productos anual, semestral y mensual, evaluar si resulta necesario o conveniente modificar el período anual actualmente vigente. En caso de determinarse que existe fundamento para modificar dicho período, realizar una		precios entre subastas concurrentes. Estos análisis permitirán a la CRIE evaluar la pertinencia de ajustar los porcentajes de reserva, incluso de manera diferenciada por área de control y dirección, cuando las condiciones del mercado lo justifiquen. Asimismo, debe señalarse que la revisión integral de la regulación de los DT contempla, en sus fases posteriores, el análisis de las normas complementarias sobre Derechos de Transmisión, Energía Firme y Contratos Firmes, así como los aspectos relacionados con el control de poder de mercado, lo que permitirá profundizar en las condiciones de competencia asociadas a estos instrumentos. En virtud de lo anterior, se considera que los posibles efectos competitivos señalados por el participante no constituyen elementos suficientes para descartar el período mayo-abril, cuya selección responde a criterios técnicos de alcance regional y se acompaña de mecanismos regulatorios orientados a preservar la disponibilidad de capacidad y dar seguimiento a las condiciones de competencia y liquidez de las subastas. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de *"un período de transición razonable que permita a los agentes realizar las adecuaciones contractuales, comerciales y operativas correspondientes"* se estima que la propuesta ya contempla un horizonte de adaptación suficiente. Conforme a la disposición transitoria tercera, la primera asignación con período de validez anual corresponde a mayo de 2027-abril de 2028 y la primera asignación semestral a mayo-octubre de 2028. Ello otorga a los agentes varios meses de anticipación respecto de la primera subasta anual bajo el nuevo período y más de un año respecto de la semestral, durante

		evaluación comparativa de las distintas configuraciones temporales razonablemente disponibles, incluyendo, pero sin limitarse al período mayo-abril propuesto en la presente Consulta, a efecto de determinar qué período anual y qué períodos semestrales correspondientes responden mejor a las condiciones y objetivos del MER en su conjunto. Como parte de dicha evaluación, considerar criterios objetivos relacionados con la estacionalidad de precios y rentas de congestión, cobertura del riesgo, competencia, liquidez, utilización de capacidad, participación de los agentes, precios de adjudicación, interacción con las diferentes regulaciones nacionales y potenciales efectos diferenciados sobre la valoración económica de los DT por agentes pertenecientes a distintas áreas de control. Analizar particularmente si alguna de las configuraciones temporales evaluadas puede generar ventajas regulatorias o económicas indirectas para determinados agentes como consecuencia de su correspondencia con ciclos o atributos específicos de una regulación nacional, así como los eventuales efectos de dichas diferencias sobre la competencia y la disposición a pagar en las subastas. De determinarse, con base en dicha evaluación, que un período diferente al actualmente vigente produce beneficios regionales suficientes que justifican su adopción, implementar la modificación seleccionada con un período de transición razonable que permita a los agentes realizar las adecuaciones contractuales, comerciales y operativas correspondientes.		el cual el EOR pondrá a disposición el simulador de subastas. Asimismo, la misma disposición fija en 80 % el límite aplicable a las asignaciones anuales mientras no se realicen asignaciones semestrales, a fin de no reservar capacidad para asignaciones que aún no se realizan. En cuanto al período comprendido entre enero y abril de 2027, se aclara que esos cuatro meses se atenderán mediante asignaciones mensuales, conforme a los numerales 8.3.1 y 8.3.6 del Libro III del RMER. En cada convocatoria se ofrecerá la capacidad liberada y disponible para la asignación mensual, considerando los Derechos de Transmisión existentes y las restricciones aplicables. Esto no equivale a comprometer el cien por ciento de la capacidad física de la red ni a crear una asignación única de cuatro meses. La disposición transitoria tercera mantiene el inicio del primer período anual en mayo de 2027, con validez hasta abril de 2028. En atención a los análisis vertidos en las respuestas a los principales argumentos señalados por los participantes, no se acoge lo planteado. En consecuencia, se mantiene el período de validez anual de mayo a abril y los períodos de validez semestrales de mayo a octubre y de noviembre a abril, conforme a la propuesta sometida a consulta. Lo anterior, sin perjuicio de las aclaraciones efectuadas respecto del tratamiento del período comprendido entre enero y abril de 2027, que se atenderá mediante asignaciones mensuales, y del análisis anual de las condiciones de competencia y liquidez a cargo del EOR, mediante el cual se evaluará el funcionamiento conjunto de las asignaciones anuales, semestrales y mensuales.
2	**AES Panamá, S.R.L**	*La propuesta modifica la vigencia de los DT anuales, sustituyendo el ciclo enero–diciembre por mayo–abril, e incorpora DT semestrales para los períodos mayo–octubre y*		En cuanto a la solicitud del participante de que se *"publique el sustento técnico y estadístico que justifica tanto el corte mayo-abril como la*

		noviembre–abril. AES Panamá, S.R.L. no objeta la inclusión de un plazo intermedio de cobertura; sin embargo, solicita respetuosamente que la CRIE publique el sustento técnico y estadístico que justifica tanto el corte mayo–abril como la partición semestral propuesta, incluyendo series de congestión de la RTR, rentas de congestión y estacionalidad por área de control y dirección. Ello permitiría a los Agentes verificar la correspondencia entre el ciclo estacional invocado y los períodos de vigencia adoptados. El régimen de transición entre el período anual vigente enero–diciembre y el nuevo período mayo–abril se aborda en la observación N.° 23 de esta matriz, a la cual nos remitimos. *RAZONES DE HECHO: El Considerando IV de la Resolución CRIE-17-2026 justifica la modificación señalando que el período anual enero–diciembre "no se corresponde con el ciclo estacional que incide en la congestión de la Red de Transmisión Regional (RTR)" y que la falta de una alternativa de plazo intermedio limita las opciones de cobertura de los Agentes. No obstante, el Anexo I no incluye el análisis cuantitativo necesario para verificar dicha afirmación.* *RAZONES DE DERECHO: artículos 22, literales a) y b), y 23, literales a) y c), del Tratado Marco; numeral 1.8.4.3 del Libro I del RMER, que exige sustentar las propuestas de modificación en Informes de Regulación o Diagnóstico del MER; y los principios de efectividad, coherencia, transparencia y participación invocados por la CRIE en el Considerando IV.*		*partición semestral propuesta, incluyendo series de congestión de la RTR, rentas de congestión y estacionalidad por área de control y dirección"*, se aclara que la propuesta de modificación normativa se encuentra sustentada en el Informe de Diagnóstico GM-39-08-2026/GJ-46-2026/AT-07-2026, de 19 de agosto de 2026, publicado en la página web de la CRIE como parte de la documentación soporte de la Consulta Pública 01-2026. Dicho informe fue elaborado con base en los registros de la Base de Datos Regional y contiene los análisis técnicos, estadísticos y regulatorios que fundamentan los períodos de validez propuestos. En particular, el apartado 5.1 del referido informe aborda los precios nodales ex ante del Predespacho Regional correspondientes al período 2014-2025, identificando un comportamiento estacional en los seis países miembros del MER, con valores máximos entre marzo y mayo y mínimos entre noviembre y diciembre. Asimismo, se determinó que la dispersión de los precios nodales durante el semestre mayo-octubre supera la registrada entre noviembre y abril en los seis países, en una proporción de entre 1.26 y 1.46 veces. Respecto de las rentas de congestión, los registros correspondientes al período 2021-2025 muestran que su valor acumulado mensual alcanza un máximo en mayo, con USD 21.41 millones, frente a USD 6.65 millones en enero. Adicionalmente, en atención a las observaciones recibidas, se efectuó un análisis comparativo de los doce posibles meses de inicio de los períodos de validez, considerando las diferencias entre los promedios semestrales, la variación mensual y la recurrencia del comportamiento observado durante los años examinados. Los resultados muestran que la

				división mayo-octubre y noviembre-abril presenta la mayor diferencia en la magnitud diaria de las rentas de congestión entre ambos semestres, con USD 17,977.92, frente a USD 14,686.09 para la configuración iniciada en abril y USD 2,882.17 para la iniciada en enero. Asimismo, se analizaron los precios nodales ex ante de las rutas vigentes de Derechos Firmes anuales, considerando los países de inyección y retiro, con representación de las seis áreas de control y diecisiete direcciones de intercambio, a partir de los registros de los Predespachos Regionales contenidos en la Base de Datos Regional. Este análisis permitió identificar que, durante los cinco años examinados, la diferencia promedio entre los precios de retiro e inyección fue mayor en el semestre mayo-octubre, evidenciando la relevancia del período de validez y la dirección de intercambio en la valoración económica de los Derechos de Transmisión. Estos resultados se complementan con el análisis desarrollado en el apartado 5.2 del Informe de Diagnóstico, relativo a la correspondencia del comportamiento de los precios y las rentas de congestión con el régimen hidrológico regional, caracterizado, de manera general, por una estación lluviosa de mayo a octubre y una estación seca de noviembre a abril. Por consiguiente, la selección de los períodos propuestos responde a la identificación de estacionalidad, así como a los resultados de la comparación entre selecciones temporales alternativas y a las condiciones físicas que explican dicho comportamiento. Si bien ningún corte semestral separa completamente las variaciones estacionales, la selección mayo-octubre y noviembre-abril presenta la mayor

				diferenciación de las rentas de congestión entre los períodos evaluados y mantiene correspondencia con el ciclo hidrológico predominante en la región. En relación con las series de congestión de la RTR desagregadas por área de control y dirección, debe precisarse que el diagnóstico examinó las capacidades operativas de transmisión declaradas para la asignación de DT, utilizando 452 observaciones mensuales correspondientes al período comprendido entre noviembre de 2020 y julio de 2026. Este análisis se realizó por área de control y dirección, conforme a las magnitudes de capacidad utilizadas en los procesos de asignación de DT y en el mecanismo de reserva propuesto. Si bien dichos registros no equivalen a series de congestión física de los elementos individuales de la RTR, permiten evaluar las condiciones históricas de utilización de la capacidad relevante para las asignaciones. En ese sentido, se considera que los análisis contenidos en el Informe de Diagnóstico, complementados con la evaluación comparativa efectuada durante la atención de las observaciones, proporcionan elementos técnicos suficientes para sustentar la selección de los períodos de validez propuestos. Por otra parte, respecto del señalamiento de que *"el Anexo I no incluye el análisis cuantitativo necesario para verificar dicha afirmación"*, se aclara que dicho anexo contiene la propuesta de modificación normativa sometida a Consulta Pública, mientras que sus fundamentos técnicos y estadísticos se desarrollan en el Informe de Diagnóstico, publicado como documento soporte y puesto a disposición de los participantes durante el procedimiento.

				En consecuencia, la propuesta atiende lo establecido en el numeral 1.8.4.3 del Libro I del RMER, que contempla los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER como fundamento para iniciar el procedimiento de revisión y aprobación de las modificaciones normativas. Asimismo, la publicación de los documentos de sustento y la oportunidad otorgada a los interesados para formular observaciones, conjuntamente con el análisis y respuesta de éstas, materializan los principios de transparencia y participación que orientan el ejercicio de la función reguladora de la CRIE. En virtud de las consideraciones anteriores, se tiene por atendida la observación mediante las aclaraciones efectuadas sobre el sustento técnico, estadístico y regulatorio de la propuesta. En consecuencia, se mantiene el período de validez anual de mayo a abril y los períodos semestrales de mayo a octubre y de noviembre a abril, conforme a la propuesta sometida a Consulta Pública.
3	**Centro Nacional de Despacho (CND) - Panamá**	*Se considera apropiado corregir detalles de redacción para evitar que errores formales queden incorporados al RMER. Se sugiere cambiar: "...de acuerdo a ..." por "...de acuerdo con..." ; "...a partir de primer día..." por "...a partir del primer día..."; y uniformar en el texto la palabra "sub-Períodos" por "subperiodos".*	*El EOR organizará los procesos de asignación de DT conforme lo establecido en este capítulo, en los cuales considerará el mecanismo de subastas de DT establecido en el anexo D de este libro. En estas subastas se asignarán a los adjudicatarios de los respectivos DT por períodos de validez mensuales, semestrales y anuales, de acuerdo con los siguientes criterios: (1) los DT mensuales tendrán un período de validez de un (1) mes, a partir del primer día del respectivo mes; (2) los DT semestrales tendrán un período de validez de seis (6) meses, correspondiente a los períodos de mayo a octubre y de noviembre a abril, divididos en subperíodos mensuales; (3) los DT anuales tendrán un período de validez de un (1) año, de mayo a abril, divididos en subperíodos de n-meses determinados por el cambio de la formulación de la PFS. La CRIE podrá*	En cuanto a la solicitud del Centro Nacional de Despacho de Panamá de *"corregir detalles de redacción para evitar que errores formales queden incorporados al RMER"*, se debe indicar que se acoge la observación. En consecuencia, se realiza la corrección de estilo y de forma del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a efecto de asegurar su corrección gramatical y la uniformidad terminológica con el resto del Reglamento. Las correcciones son de carácter formal y no modifican el contenido sustantivo de la disposición sometida a consulta. Por tanto, se ajusta la propuesta de norma, la cual deberá leerse de la siguiente manera: *El EOR organizará los procesos de asignación de DT conforme a lo establecido en este capítulo, en los cuales considerará el*

			autorizar, cuando se den las condiciones de competencia y liquidez adecuada, que se asignen DT por períodos de validez distintos, y modificar la frecuencia de las subastas.	*mecanismo de subastas de DT establecido en el anexo D de este libro. En estas subastas se asignarán a los adjudicatarios de los respectivos DT por períodos de validez mensuales, semestrales y anuales, de acuerdo con los siguientes criterios: (1) los DT mensuales tendrán un período de validez de un (1) mes, a partir del primer día del respectivo mes; (2) los DT semestrales tendrán un período de validez de seis (6) meses, correspondiente a los períodos de mayo a octubre y de noviembre a abril, divididos en subperíodos mensuales; (3) los DT anuales tendrán un período de validez de un (1) año, de mayo a abril, divididos en subperíodos de n-meses determinados por el cambio de la formulación de la PFS. La CRIE podrá autorizar, cuando se den las condiciones de competencia y liquidez adecuadas, que se asignen DT por períodos de validez distintos, y modificar la frecuencia de las subastas.*
4	**Enel Guatemala, S.A / Enel Fortuna, S.A.**	*Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales; con ello se fortalecerá la visión estratégica de los países y agentes del MER, impulsando el avance de este mercado integrado. En este sentido, le permitiría al mercado regional optimizar su planeación y dar las señales económicas de inversión frente a las congestiones de la red; al igual que priorizar los compromisos comerciales de manera más estables mediante la reserva inicial de capacidad.*	*El EOR organizará los procesos de asignación de DT conforme lo establecido en este capítulo, en los cuales considerará el mecanismo de subastas de DT establecido en el anexo D de este libro. En estas subastas se asignarán a los adjudicatarios de los respectivos DT por períodos de validez mensuales, semestrales, anuales y bianuales, de acuerdo a los siguientes criterios: (1) los DT mensuales tendrán un período de validez de un (1) mes, a partir del primer día del respectivo mes; (2) los DT semestrales tendrán un período de validez de seis (6) meses, correspondiente a los períodos de mayo a octubre y de noviembre a abril, divididos en sub-Períodos mensuales; (3) los DT anuales tendrán un período de validez de un (1) año, de mayo a abril, divididos en sub-Períodos de n-meses determinados por el cambio de la formulación de la PFS;* ***(4) los DT bianuales tendrán un período de validez de***	En cuanto a lo planteado por el participante sobre *"incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales"*, se debe indicar que la presente propuesta tiene un alcance delimitado a incorporar el período de validez semestral y adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. La incorporación de un período de validez de dos años constituye una modificación distinta, que excede el objeto de la presente consulta. Su adopción requeriría un análisis específico de sus efectos sobre la determinación y asignación de las capacidades operativas de transmisión, la competencia y la liquidez de las subastas, así como sobre la interacción con los demás períodos de validez. Al respecto, se precisa que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las*

			dos (2) años, de mayo a abril del segundo año, divididos en sub-Períodos de n-meses determinados por el cambio de la formulación de la PFS y con las mismas características operativas y de asignación de las subastas anuales. *La CRIE podrá autorizar, cuando se den las condiciones de competencia y liquidez adecuada, que se asignen DT por períodos de validez distintos, y modificar la frecuencia de las subastas.*	*transacciones regionales con horizonte mayor a un año"*, que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada. Corresponde a dicho proceso el análisis técnico, económico y regulatorio de los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo, incluidos aquellos relacionados con la asignación de capacidad de transmisión en horizontes superiores al anual. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.

MODIFICAR EL NUMERAL 8.3.2 DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**Centro Nacional de Despacho (CND) - Panamá**	*Razones de hecho: Se sugiere invertir el orden en la oración final, para mantener la secuencia dentro del párrafo. Cambiar, "de la oferta de DT se descontarán los DT ya asignados con período..." por "...se descontarán de la oferta de DT los ya asignados con período…"*	*Las subastas se realizarán con una anticipación de un (1) mes al período de validez de los DT que se subasten. En cada ocasión se subastarán en primer término los DT con período de validez anual, en el mes que corresponda, seguidos de los DT con período de validez semestral, en cuya subasta se descontarán de la oferta de DT los ya asignados con período de validez anual, y a continuación los DT con período de validez mensual. En esta última subasta, se descontarán de la oferta de DT los ya asignados con período de validez anual y semestral.*	En cuanto a lo planteado por el participante sobre que *"se sugiere invertir el orden en la oración final, para mantener la secuencia dentro del párrafo"*, se debe indicar que se toma en cuenta su propuesta. No obstante, derivado del ajuste propuesto por el Ente Operador Regional (EOR) en cuanto a la expresión utilizada para referirse al tratamiento de los DT ya asignados, se ha decidido acoger la redacción planteada por el EOR. Esta sustituye la referencia a descontar los DT ya asignados *"de la oferta de DT"* por su consideración como DT existentes en el proceso de asignación, conforme al Anexo D del Libro III del RMER. Con la redacción adoptada, ambas oraciones del numeral guardan una estructura uniforme, con lo cual se atiende el propósito de la observación de mantener la secuencia dentro del párrafo. Por tanto, el numeral 8.3.2 del Libro III del RMER se deberá leer de la siguiente manera:

				Las subastas se realizarán con una anticipación de un (1) mes al período de validez de los DT que se subasten. En cada ocasión se subastarán, en primer término, los DT con período de validez anual, en el mes que corresponda, seguidos de los DT con período de validez semestral, en cuya subasta se considerarán como DT existentes los ya asignados con período de validez anual y, a continuación, los DT con período de validez mensual. En esta última subasta, se considerarán como DT existentes los ya asignados con períodos de validez anual y semestral.
2	**Ente Operador Regional (EOR)**	*Razones de hecho: Se recomienda mejorar la redacción ya que es confusa porque se refiere a descontar los DT ya asignados de la oferta de DT, lo cual se podría asociar a las ofertas de compra que no es el caso.* *Razones de derecho: Los DT existentes son descontados conforme al Anexo D del Libro III del RMER, no son descontados de las ofertas de DT.*	*Las subastas se realizarán con una anticipación de un (1) mes al período de validez de los DT que se subasten. En cada ocasión se subastarán en primer término los DT con período de validez anual, en el mes que corresponda, seguidos de los DT con período de validez semestral, en cuya subasta se ~~descontaran~~ considerarán como DT existentes ~~de la oferta de DT~~ los ya asignados con período de validez anual, y a continuación los DT con período de validez mensual. En esta última subasta ~~de la oferta de DT~~ se ~~descontarán~~ considerarán como DT existentes los ~~DT~~ ya asignados con período de validez anual y semestral.*	En cuanto a lo planteado por el participante sobre que *"se recomienda mejorar la redacción ya que es confusa porque se refiere a descontar los DT ya asignados de la oferta de DT, lo cual se podría asociar a las ofertas de compra que no es el caso"*, se debe indicar que la expresión observada proviene del texto vigente del numeral 8.3.2 del Libro III del RMER, que dispone que en la subasta mensual *"de la oferta de DT se descontarán los DT ya asignados"*. Dicha disposición se ha aplicado de manera correcta en los procesos de asignación, en concordancia con el modelo de asignación del Anexo D del mismo Libro. Conforme a ese modelo, los Derechos de Transmisión previamente asignados se representan como existentes y se toman en cuenta al verificar la factibilidad de las nuevas asignaciones, sin que ello implique una resta de las ofertas de compra presentadas por los agentes. No obstante, tomando en consideración lo expuesto por el EOR, y dado que la incorporación del período de validez semestral amplía la secuencia de subastas y el número de supuestos en que se aplica dicho tratamiento, se estima conveniente que la redacción refleje

				expresamente la forma en que operan los DT ya asignados. Ello brinda mayor claridad a la disposición, sin modificar su contenido sustantivo ni la secuencia de asignación anual, semestral y mensual. En atención a lo anterior, se acoge lo planteado por el participante, por lo que el numeral 8.3.2 del Libro III del RMER se deberá leer de la siguiente manera: *Las subastas se realizarán con una anticipación de un (1) mes al período de validez de los DT que se subasten. En cada ocasión se subastarán, en primer término, los DT con período de validez anual, en el mes que corresponda, seguidos de los DT con período de validez semestral, en cuya subasta se considerarán como DT existentes los ya asignados con período de validez anual y, a continuación, los DT con período de validez mensual. En esta última subasta, se considerarán como DT existentes los ya asignados con períodos de validez anual y semestral.*
3	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A.**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales.*	*Las subastas se realizarán con una anticipación de un (1) mes al período de validez de los DT que se subasten. En cada ocasión se subastarán en primer término los DT con período de validez bianual, seguidos de los DT con período de validez anual, en el mes que corresponda, seguidos de los DT con período de validez semestral, en cuya subasta se descontarán de la oferta de DT los ya asignados con período de validez bianual y anual, y a continuación los DT con período de validez mensual. En esta última subasta de la oferta de DT se descontarán los DT ya asignados con período de validez bianual, anual y semestral.*	En cuanto a lo planteado por el participante sobre *"incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales"*, se debe indicar que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes respecto del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta, la incorporación de un período de validez de dos años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En consecuencia, no corresponde incorporar dicho período en la secuencia de subastas establecida en el numeral 8.3.2.

				Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año"*, que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A., por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.

MODIFICAR EL NUMERAL 8.3.3 DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)**	*Razones de hecho: Se interpreta que el objetivo regulatorio es garantizar que exista permanentemente una porción de capacidad disponible para cada tipo de subasta: anual, semestral y mensual. Si bien la propuesta actual apunta en esa dirección mediante las disposiciones transitorias establecidas en el numeral 2 y el apartado aI del numeral 8.3.3 a y b, se considera importante que este principio quede explícitamente definido en la regulación, de manera que se brinde certeza a los participantes y se incentive la participación en cada una de las subastas.*	*a) Con el objeto de asegurar la disponibilidad de capacidad para las subastas de Derechos de Transmisión con período de validez anual, semestral y mensual, la CRIE establecerá mediante resolución los porcentajes o cantidades mínimas de capacidad que el EOR deberá reservar para cada tipo de subasta. El EOR administrará dichas reservas de manera que exista capacidad disponible para cada período de validez y que la capacidad no asignada en las subastas de mayor duración pueda incorporarse a la oferta de las subastas posteriores. b) La CRIE establecerá mediante resolución los porcentajes o cantidades de capacidad correspondientes a las subastas con período de validez anual, semestral y mensual. La capacidad reservada para una subasta constituirá una asignación mínima para dicho período de validez. La capacidad que no resulte asignada en una subasta anual se adicionará a la capacidad disponible para las subastas semestrales concurrentes, y la capacidad que*	Con respecto a la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad de que *"exista permanentemente una porción de capacidad disponible para cada tipo de subasta"*, se aclara que las reservas procuran la concurrencia de productos de distinta duración, pero no constituyen cantidades mínimas de adjudicación. La capacidad asignable depende de las solicitudes admitidas, los derechos existentes y la factibilidad simultánea, conforme al numeral D5.2 del Anexo D del Libro III del RMER y al Anexo R del Libro III del RMER. En cuanto a los remanentes, la capacidad no asignada en productos de mayor duración queda disponible para los de menor duración hasta el límite acumulado correspondiente, respetando los derechos existentes y la factibilidad simultánea. Su incorporación no requiere una resolución adicional para cada remanente.

			no resulte asignada en las subastas anuales y semestrales se adicionará a la capacidad disponible para las subastas mensuales concurrentes. Los porcentajes o cantidades podrán ser uniformes o diferenciados por área de control y dirección de flujo, y permanecerán vigentes hasta que la CRIE los modifique mediante resolución.	Respecto de la diferenciación de porcentajes, se conserva la facultad de establecerlos por área de control y dirección conforme al numeral 8.3.3 del Libro III del RMER. Esa posibilidad no constituye una obligación de fijar porcentajes distintos en todos los casos ni una cuota mínima permanente. Con respecto a la solicitud de definir expresamente el principio de reserva en la regulación, se aclara que el numeral 8.3.3 del Libro III del RMER prevé la modificación de los porcentajes mediante resolución de la CRIE. La disposición transitoria segunda establece sus valores iniciales, sin limitar la facultad de ajustarlos conforme a las condiciones del mercado. El comportamiento del mercado ha sido variable a lo largo de su historia operativa. Por ello, resulta importante conservar la flexibilidad que la regulación ya confiere a esta Comisión para adecuar los porcentajes a la evolución del mercado. Las modificaciones se sustentarán en análisis integrales, apoyados en los informes del EOR, para procurar la efectividad de la distribución de la capacidad entre los distintos períodos de validez. Por estas razones, no se acoge la modificación solicitada para establecer una disponibilidad mínima permanente. Se aclara el alcance de las reservas y de los remanentes, sin modificar la redacción normativa consultada.
2	**AES Panamá, S.R.L**	*Razones de hecho: a) Se solicita aclarar si la resolución mediante la cual la CRIE establezca los porcentajes máximos de capacidad asignables por período de validez incluirá el análisis técnico que sustente cada porcentaje y si será sometida previamente a consulta pública. b) Se solicita que el informe anual del EOR sobre condiciones de competencia y liquidez, previsto en el literal d), sea de acceso público para los Agentes. c) En cuanto al literal e), los "indicios" están*	*b) La CRIE definirá, mediante resolución motivada y previa consulta pública, los porcentajes máximos de capacidad asignables en cada subasta según su período de validez (...). Dicha resolución deberá incluir el análisis técnico que sustente los porcentajes aprobados. d) (...) El informe será remitido a la CRIE dentro de los primeros cinco (5) días*	En cuanto a lo planteado por el participante sobre que se aclare *"si la resolución mediante la cual la CRIE establezca los porcentajes máximos de capacidad asignables por período de validez incluirá el análisis técnico que sustente cada porcentaje y si será sometida previamente a consulta pública"*, se debe indicar que el mecanismo de reserva de

		formulados en términos cualitativos e indeterminados —tales como "concentración en un número reducido de Agentes", "diferencias persistentes", "agotamiento reiterado", "disminución significativa" y "variaciones relevantes"—. Por ello, se solicita definir indicadores y umbrales verificables que otorguen previsibilidad a la actuación del EOR y de la CRIE. La oportunidad para la emisión del primer informe se aborda en la observación N.° 22 de esta matriz, a la cual nos remitimos. RAZONES DE HECHO: Los porcentajes de reserva inciden directamente en la capacidad disponible para cada subasta y, por ende, en las opciones de cobertura y en los costos de los Agentes. Su determinación mediante resolución, sin análisis publicado ni participación previa, trasladaría al ámbito discrecional una decisión con efectos materiales sobre el MER. RAZONES DE DERECHO: numerales 1.8.4.3 y 1.8.4.4 del Libro I del RMER; artículo 19 del Tratado Marco, relativo a imparcialidad y transparencia; y Resolución CRIE-08-2016, que reconoce los principios de transparencia, previsibilidad, participación y publicidad.	*hábiles del segundo mes anterior a la asignación de los Derechos de Transmisión con período de validez anual y deberá ser publicado por el EOR. e) Constituirán indicios, entre otros, los siguientes, de conformidad con los indicadores y umbrales que establezca la CRIE mediante resolución: (...).*	capacidad, los criterios para su calibración y los porcentajes iniciales forman parte de la propuesta sometida a la presente consulta pública. La determinación posterior de los porcentajes mediante resolución constituirá una atribución que el RMER conferirá a la CRIE. La propuesta normativa busca precisamente que dichos parámetros puedan ajustarse con oportunidad, a la vista del comportamiento observado, sin necesidad de modificar el Reglamento. Por ello, someter cada ajuste a los plazos propios de un procedimiento de consulta pública restaría la oportunidad que se persigue. Asimismo, se debe indicar que las resoluciones que emita la CRIE en esta materia, como todas las que emite, son motivadas y públicas, y tendrán como insumo el análisis anual de las condiciones de competencia y liquidez que el literal d) encomienda al EOR, el cual será de acceso público conforme se indica a continuación. En cuanto a lo planteado por el participante sobre que *"el informe anual del EOR sobre condiciones de competencia y liquidez, previsto en el literal d), sea de acceso público para los Agentes",* se debe indicar que se acoge la observación. En consecuencia, se incorpora en el literal d) del numeral 8.3.3 del Libro III del RMER la obligación del EOR de publicar dicho informe en página web. Ello permitirá a los agentes conocer los resultados del análisis con anterioridad a la convocatoria de la subasta con período de validez anual. En cuanto a lo planteado por el participante sobre que *"los indicios"* están formulados en términos cualitativos e indeterminados y que *"se solicita definir indicadores y umbrales verificables que otorguen previsibilidad a la actuación del EOR y de la CRIE"*, se debe

				indicar que cada uno de los indicios enunciados en el literal e) se refiere a magnitudes objetivas y medibles, registradas en la Base de Datos Regional y comprendidas en el propio análisis que el literal d) encomienda al EOR. Los términos "reducido", "persistentes", "reiterado", "significativa" y "relevantes" califican la evolución de dichas magnitudes, cuya verificación es reproducible por cualquier agente. Asimismo, el carácter enunciativo de los indicios (*"entre otros"*) y su formulación abierta responden a que su función es identificar oportunamente situaciones que ameritan un análisis técnico de las condiciones de competencia y liquidez, cuyos resultados constan en un informe del EOR. Por lo anterior, la previsibilidad de la actuación del EOR y de la CRIE se promueve porque los indicios se vinculan a variables objetivas, el informe anual del EOR será público, y cualquier modificación de los porcentajes deberá adoptarse mediante resolución de la CRIE con base en dicho análisis. En atención a lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por AES Panamá, S.R.L., en cuanto a la publicación del informe anual del EOR en su página web en el mismo plazo en que lo remita a la CRIE. Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, el numeral 8.3.3 del Libro III del RMER fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, el referido numeral se leerá de la siguiente manera: *La CRIE establecerá los límites a las cantidades a subastar por cada período de validez, si considera que no se dan las condiciones de competencia o liquidez*

				adecuadas. Con independencia de lo anterior, la reserva de capacidad entre subastas concurrentes se regirá por lo siguiente: *a) Con el objeto de asegurar la disponibilidad de capacidad entre subastas concurrentes de distinto período de validez, el EOR reservará capacidad priorizando la asignación a las subastas de mayor duración.* *b) La CRIE establecerá mediante resolución los porcentajes máximos de capacidad asignables en cada subasta según su período de validez, de modo que el porcentaje correspondiente a las subastas de menor duración comprenda el remanente no asignado en las de mayor duración, hasta el cien por ciento (100%). Los porcentajes podrán ser uniformes o diferenciados por área de control y dirección. Los porcentajes establecidos se aplicarán a todas las asignaciones de Derechos de Transmisión y permanecerán vigentes hasta que la CRIE los modifique mediante resolución, cuando lo estime necesario.* *c) Los porcentajes se aplicarán sobre la Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de Derechos de Transmisión (COTDT) y sobre las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) de importación, exportación y porteo, incluidas las capacidades totales de importación y exportación de cada área de control, que el EOR publique y utilice únicamente para las subastas de DT conforme al Anexo R de este Libro.* *d) El EOR analizará anualmente las condiciones de competencia y liquidez de las subastas por cada período de validez, considerando la participación en cada uno de ellos, el grado de utilización de la capacidad asignada y los diferenciales de*

SECRETARIO EJECUTIVO

				precios de los DT adjudicados entre subastas concurrentes, a efectos de que la CRIE estime la pertinencia de modificar los porcentajes vigentes. El informe correspondiente se remitirá a la CRIE dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del segundo mes anterior a aquel en que corresponda la asignación de los Derechos de Transmisión con período de validez anual. En el mismo plazo, el EOR publicará el informe en su página web. El EOR remitirá ese mismo análisis, además, cuando identifique indicios de que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas, y la CRIE podrá requerirlo en cualquier momento. *e) Constituyen indicios, entre otros: en cuanto a la competencia, la concentración de la potencia asignada en un número reducido de Agentes y las diferencias persistentes entre los precios de los DT adjudicados en subastas concurrentes; y en cuanto a la liquidez, el agotamiento reiterado de la capacidad, la disminución significativa de la participación de alguno de los períodos de validez, la ausencia de ofertas o de asignación en una subasta convocada y las variaciones relevantes de las capacidades declaradas.*
3	**Centro Nacional de Despacho (CND) - Panamá**	*Razones de hecho: Se sugiere acondicionar el literal b) donde dice "...en cada subasta…" y en su lugar "...por cada categoría de subasta…" ya que la propuesta sugiere semánticamente una acción individual y repetitiva para cada subasta, lo que se contradice directamente con la instrucción posterior en el mismo párrafo, la cual aclara que los porcentajes aplicarán a todas las asignaciones y "...permanecerán vigentes hasta que la CRIE los modifique mediante resolución...", lo que también se refuerza en el literal d).*	*La CRIE establecerá los límites a las cantidades a subastar por cada período de validez, si considera que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas. Con independencia de lo anterior, la reserva de capacidad entre subastas concurrentes se regirá por lo siguiente: a) Con el objeto de asegurar la disponibilidad de capacidad entre subastas concurrentes de distinto período de validez, el EOR reservará capacidad priorizando la asignación a las subastas de mayor duración. b) La CRIE*	En cuanto a lo planteado por el participante sobre sustituir la expresión *"en cada subasta"* por *"por cada categoría de subasta"* en el literal b), se debe indicar que el RMER no contempla categorías de subasta, sino períodos de validez, que constituyen el criterio con el cual el Capítulo 8 del Libro III del RMER distingue las subastas de Derechos de Transmisión. La redacción propuesta establece precisamente que los porcentajes se fijan para cada subasta *"según su período de validez"*.

SECRETARIO EJECUTIVO

			establecerá mediante resolución los porcentajes máximos de capacidad asignables por cada categoría de subasta según su período de validez, de modo que el porcentaje correspondiente a las subastas de menor duración comprenda el remanente no asignado en las de mayor duración, hasta el cien por ciento (100%). Los porcentajes podrán ser uniformes o diferenciados por área de control y dirección. Los porcentajes establecidos se aplicarán a todas las asignaciones de Derechos de Transmisión y permanecerán vigentes hasta que la CRIE los modifique mediante resolución, cuando lo estime necesario. c) Los porcentajes se aplicarán sobre la Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de Derechos de Transmisión (COTDT) y sobre las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) de importación, exportación y porteo, incluidas las capacidades totales de importación y exportación de cada área de control, que el EOR utilice conforme al Anexo R de este Libro. d) El EOR analizará anualmente las condiciones de competencia y liquidez de las subastas por cada período de validez, considerando la participación de cada uno de ellos, el grado de utilización de la capacidad asignada y los diferenciales de precios entre subastas concurrentes, a efectos de que la CRIE estime la pertinencia de modificar los porcentajes vigentes. El informe correspondiente se remitirá a la CRIE dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del segundo mes anterior a aquel en que corresponda la asignación de los Derechos de Transmisión con período de validez anual. El EOR remitirá ese mismo análisis, además, cuando identifique indicios de que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas, y la CRIE podrá requerirlo en cualquier momento. e) Constituyen indicios,	Asimismo, no existe la contradicción señalada por el participante. La previsión de que los porcentajes *"permanecerán vigentes hasta que la CRIE los modifique mediante resolución"* se refiere a la vigencia de dichos parámetros, mientras que la referencia a *"cada subasta"* alude a su aplicación en cada asignación, sobre las capacidades que correspondan a ésta. La disposición distingue así la permanencia de los porcentajes de su aplicación, sin que ello implique fijarlos nuevamente en cada convocatoria. Por tanto, la redacción sometida a consulta es correcta y no requiere ajuste. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por el participante. No obstante, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, el numeral 8.3.3 del Libro III del RMER fue objeto de ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas.

			entre otros: en cuanto a la competencia, la concentración de la potencia asignada en un número reducido de Agentes y las diferencias persistentes entre los precios de adjudicación de subastas concurrentes; y en cuanto a la liquidez, el agotamiento reiterado de la capacidad, la disminución significativa de la participación de alguno de los períodos de validez, la ausencia de ofertas o de asignación en una subasta convocada y las variaciones relevantes de las capacidades declaradas.	
4	**Borax Energy**	*Razones de hecho: De la redacción propuesta se entiende que, una vez realizada una subasta de mayor período de validez, la capacidad que no haya sido asignada podría ser considerada como remanente para las subastas de menor período de validez, mediante el ajuste de los porcentajes establecidos por la CRIE. No obstante, consideramos que existe una situación particular que debería ser aclarada para el caso de las subastas concurrentes de distintos períodos de validez. Cuando las subastas anual, semestral y mensual se realizan de manera concurrente, todas ellas se encuentran sujetas a los porcentajes máximos previamente establecidos por la CRIE. En este caso, podría ocurrir que los agentes, por razones comerciales, de exposición o de gestión de riesgos, no presenten ofertas para la modalidad anual, pero sí exista una oferta significativa para adquirir Derechos de Transmisión firmes bajo modalidades de menor período de validez. Por ejemplo, si para una determinada dirección de exportación existe una oferta significativa para adquirir Derechos de Transmisión bajo la modalidad semestral, pero no existen ofertas para la modalidad anual, la aplicación de los porcentajes previamente establecidos podría limitar la cantidad que efectivamente puede ser asignada bajo la modalidad semestral. Esto podría ocurrir aun cuando exista oferta suficiente para utilizar una proporción considerablemente mayor de la capacidad disponible. En este escenario, el mecanismo previsto en el literal b) no resolvería necesariamente la situación dentro de la propia convocatoria, dado que las subastas concurrentes se realizarían simultáneamente con los porcentajes establecidos. El ajuste posterior de dichos porcentajes mediante resolución de la CRIE podría permitir aprovechar el remanente de capacidad*	*Se propone evaluar una alternativa en que, para el caso de las subastas de abril y octubre, el porcentaje de la capacidad no asignada en la subasta de mayor plazo pase a la subasta de menor plazo de forma automática, sin necesidad de resolución de la CRIE*	En cuanto a lo planteado por el participante sobre evaluar una alternativa en la que, *"para el caso de las subastas de abril y octubre, el porcentaje de la capacidad no asignada en la subasta de mayor plazo pase a la subasta de menor plazo de forma automática, sin necesidad de resolución de la CRIE*", se debe indicar que dicho efecto ya se encuentra previsto en la propuesta sometida a consulta. Al respecto, las subastas concurrentes no se ejecutan de manera simultánea. Conforme a la propuesta de numeral 8.3.2 del Libro III del RMER, en cada convocatoria se subastan en primer término los Derechos de Transmisión con período de validez anual, a continuación, los de período de validez semestral y finalmente los de período de validez mensual, considerando en cada subasta los Derechos de Transmisión ya asignados en las anteriores. En consecuencia, al ejecutarse cada subasta de menor duración ya se conoce el resultado de las de mayor duración. Además, la propuesta del literal b) del numeral 8.3.3 dispone que el porcentaje correspondiente a las subastas de menor duración comprende *"el remanente no asignado en las de mayor duración, hasta el cien por ciento (100%)"*. Así, la capacidad que no resulte asignada en una subasta de mayor duración queda disponible para las subastas de menor duración de la misma

SECRETARIO EJECUTIVO

		en períodos posteriores, pero no permitiría necesariamente que dicha capacidad sea asignada en esa misma convocatoria a los agentes que sí manifestaron interés en adquirir Derechos de Transmisión firmes bajo períodos de menor duración. En consecuencia, podría presentarse una situación en la que exista demanda efectiva por Derechos de Transmisión y capacidad disponible para atenderla, pero que una proporción significativa de dicha capacidad no pueda ser asignada debido exclusivamente a que la demanda se concentra en un período de validez distinto al anual.		convocatoria, hasta el límite acumulado aplicable, sin necesidad de resolución de la CRIE. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por el participante, en tanto el traslado automático de la capacidad no asignada ya se encuentra previsto en la regulación regional. No obstante, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, el numeral 8.3.3 del Libro III del RMER fue objeto de ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas.
5	**Ente Operador Regional (EOR)**	*Razones de derecho: c) Se recomienda especificar que los porcentajes solamente serán aplicables a los valores a utilizarse únicamente para efecto de las subastas de DT, y que no se debe entender que esos porcentajes van a ser aplicados a los valores de MCTP resultantes del estudio mensual que se utilizan en la operación técnica del SER. d) considerando que hay varios tipos de diferencial de precios en el RMER: diferencial de precios nodales PON, diferencial de precios nodales PN, diferencia de precios con los que se valorizan los DT en una subasta, se recomienda especificar en la regulación a cuál de ellos se refiere. e) considerando que varios tipos de diferencial de precios en el RMER: diferencial de precios nodales PON, diferencial de precios nodales PN, diferencia de precios con los que se valorizaron los DT en una subasta, se recomienda especificar en la regulación a cuál de ellos se refiere.*	*c) Los porcentajes se aplicarán sobre la Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de Derechos de Transmisión (COTDT) y sobre las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) de importación, exportación y porteo, incluidas las capacidades totales de importación y exportación de cada área de control, que el EOR publique y utilice únicamente para las subastas de DT conforme al Anexo R de este Libro. d) El EOR analizará anualmente las condiciones de competencia y liquidez de las subastas por cada período de validez, considerando la participación en de cada uno de ellos, el grado de utilización de la capacidad asignada y los diferenciales de precios de los DT adjudicados entre subastas concurrentes, a efectos de que la CRIE estime la pertinencia de modificar los porcentajes vigentes. El informe correspondiente se remitirá a la CRIE dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del segundo mes anterior a aquel en que corresponda la asignación de los Derechos de Transmisión con período de validez anual. El EOR remitirá ese mismo análisis, además, cuando identifique indicios de que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas, y la CRIE podrá requerirlo en*	Acerca de lo planteado por el participante sobre *"especificar que los porcentajes solamente serán aplicables a los valores a utilizarse únicamente para efecto de las subastas de DT, y que no se debe entender que esos porcentajes van a ser aplicados a los valores de MCTP resultantes del estudio mensual que se utilizan en la operación técnica del SER"*, se debe indicar que se acoge la observación. Los porcentajes de reserva tienen por objeto distribuir entre las subastas de distintos períodos de validez la capacidad disponible para la asignación de Derechos de Transmisión, y no inciden en los valores de las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia que se utilizan en la operación técnica del SER en la operación diaria. En consecuencia, se ajusta la redacción del literal c) para precisar que los porcentajes se aplican sobre los valores que el EOR publique y utilice únicamente para las subastas de DT. En cuanto a lo planteado por el participante sobre que, *"considerando que hay varios tipos de diferencial de precios en el RMER"*, se especifique en los literales d) y e) *"a cuál de ellos se refiere"*, se debe indicar que se acoge lo planteado. Para efectos del análisis de las

			cualquier momento. e) Constituyen indicios, entre otros: en cuanto a la competencia, la concentración de la potencia asignada en un número reducido de Agentes y las diferencias persistentes entre los precios de los DT adjudicados adjudicación de subastas concurrentes; y en cuanto a la liquidez, el agotamiento reiterado de la capacidad, la disminución significativa de la participación de alguno de los períodos de validez, la ausencia de ofertas o de asignación en una subasta convocada y las variaciones relevantes de las capacidades declaradas.	condiciones de competencia y liquidez, la referencia corresponde a los precios de los DT adjudicados en las subastas concurrentes, que son los que reflejan la formación de precios en cada período de validez y permiten identificar diferencias entre las subastas de mayor y menor duración. En consecuencia, se precisa dicha referencia en los literales d) y e) y, en el literal d), se ajusta además la expresión *"participación de cada uno de ellos"* por *"participación en cada uno de ellos"*. En atención a lo anterior, se acoge lo planteado por el EOR. Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, el numeral 8.3.3 del Libro III del RMER fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, el referido numeral 8.3.3 se leerá de la siguiente manera: *La CRIE establecerá los límites a las cantidades a subastar por cada período de validez, si considera que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas. Con independencia de lo anterior, la reserva de capacidad entre subastas concurrentes se regirá por lo siguiente:* *a) Con el objeto de asegurar la disponibilidad de capacidad entre subastas concurrentes de distinto período de validez, el EOR reservará capacidad priorizando la asignación a las subastas de mayor duración.* *b) La CRIE establecerá mediante resolución los porcentajes máximos de capacidad asignables en cada subasta según su período de validez, de modo que el porcentaje correspondiente a las subastas de menor*

				duración comprenda el remanente no asignado en las de mayor duración, hasta el cien por ciento (100%). Los porcentajes podrán ser uniformes o diferenciados por área de control y dirección. Los porcentajes establecidos se aplicarán a todas las asignaciones de Derechos de Transmisión y permanecerán vigentes hasta que la CRIE los modifique mediante resolución, cuando lo estime necesario. *c) Los porcentajes se aplicarán sobre la Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de Derechos de Transmisión (COTDT) y sobre las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) de importación, exportación y porteo, incluidas las capacidades totales de importación y exportación de cada área de control, que el EOR publique y utilice únicamente para las subastas de DT conforme al Anexo R de este Libro.* *d) El EOR analizará anualmente las condiciones de competencia y liquidez de las subastas por cada período de validez, considerando la participación en cada uno de ellos, el grado de utilización de la capacidad asignada y los diferenciales de precios de los DT adjudicados entre subastas concurrentes, a efectos de que la CRIE estime la pertinencia de modificar los porcentajes vigentes. El informe correspondiente se remitirá a la CRIE dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del segundo mes anterior a aquel en que corresponda la asignación de los Derechos de Transmisión con período de validez anual. En el mismo plazo, el EOR publicará el informe en su página web. El EOR remitirá ese mismo análisis, además, cuando identifique indicios de que no se dan las*

				condiciones de competencia o liquidez adecuadas, y la CRIE podrá requerirlo en cualquier momento. *e) Constituyen indicios, entre otros: en cuanto a la competencia, la concentración de la potencia asignada en un número reducido de Agentes y las diferencias persistentes entre los precios de los DT adjudicados en subastas concurrentes; y en cuanto a la liquidez, el agotamiento reiterado de la capacidad, la disminución significativa de la participación de alguno de los períodos de validez, la ausencia de ofertas o de asignación en una subasta convocada y las variaciones relevantes de las capacidades declaradas.*
6	**Electric Power Markets (EPWM) - El Salvador / Electric Power Markets (EPWM) - Guatemala**	*Razones de hecho: Se apoya la reserva de capacidad entre productos, pero no la prioridad automática a las subastas de mayor duración. Esa prioridad puede favorecer a agentes con posiciones estables y mayor capacidad financiera, en perjuicio de comercializadoras que ajustan su portafolio durante el año. Además, el diagnóstico muestra diferencias sustanciales por área y dirección: el agotamiento se concentró en exportación de Panamá e importación de El Salvador, mientras otros corredores mostraron holgura. Por ello, los límites uniformes pueden restringir capacidad donde no existe el problema identificado. El análisis anual también debe ser público y utilizar indicadores verificables.*	*Sustituir el literal a) por: "El EOR reservará capacidad para cada período de validez con el objeto de preservar la competencia y liquidez, sin establecer prioridad económica por duración." En el literal b), disponer que los porcentajes se definan por área de control, dirección y, cuando la evidencia lo justifique, mes. En el literal d), agregar que el informe y su base no confidencial se publicarán al menos treinta (30) días antes de la convocatoria e incluirán número de oferentes, potencia ofertada y adjudicada, COTDT, capacidad no asignada, precios y concentración mediante HHI y participación de los cuatro mayores agentes, ejercicio de poder de mercado (ofertas de precio fuera del nivel de competencia en el mercado).*	En cuanto a lo planteado por el participante sobre sustituir el literal a) para que la reserva se establezca *"sin establecer prioridad económica por duración"*, se debe indicar que la prioridad prevista en el literal a) se refiere al orden de asignación conforme a la secuencia de la propuesta de numeral 8.3.2 del Libro III del RMER, y no a un trato diferenciado entre agentes. Todos los agentes pueden participar en las subastas de cualquier período de validez bajo las mismas reglas. Además, dicha prioridad no es ilimitada, ya que los porcentajes máximos acumulados fijan el límite de capacidad que pueden comprometer las subastas de mayor duración y aseguran que una parte de la capacidad quede disponible para las de menor duración. Es importante mencionar que otros mercados utilizan este proceso de asignación; por ejemplo, en PJM[1], las subastas mensuales asignan la capacidad residual después de las de

[1] PJM Interconnection, L.L.C. PJM Manual 6: Financial Transmission Rights. Apartado 6.1. Consultado el 11 de octubre de 2026. https://www.pjm.com/-/media/DotCom/documents/manuals/m06.pdf.

SECRETARIO EJECUTIVO

				largo plazo y las anuales, mientras que CAISO[2] limita la capacidad ofrecida en el proceso anual. Estos antecedentes muestran que la asignación anticipada de coberturas puede combinarse con oportunidades para ajustar los portafolios posteriormente. En la propuesta, los límites acumulados de capacidad cumplen esa función, sin establecer una preferencia por el tipo de agente. Respecto a lo planteado por el participante sobre que *"los límites uniformes pueden restringir capacidad donde no existe el problema identificado"*, y que los porcentajes se definan por área de control, dirección y mes, se debe indicar que el literal b) ya prevé que los porcentajes podrán ser uniformes o diferenciados por área de control y dirección, de modo que la CRIE podrá establecer porcentajes diferenciados cuando el análisis del EOR acredite su conveniencia. Asimismo, los límites solo restringen la asignación en aquellos corredores en los que la potencia solicitada en las subastas de mayor duración excede el porcentaje establecido; en los corredores con holgura no tienen efecto. En cuanto a la diferenciación por mes, los porcentajes se aplican sobre las capacidades declaradas para cada mes, que ya reflejan las variaciones estacionales de la red, y la incorporación del período de validez semestral responde precisamente a dicha estacionalidad. No se estima necesario, en esta etapa y sin experiencia sobre el funcionamiento conjunto de las subastas, introducir un nivel adicional de diferenciación. En cuanto a lo planteado por el participante sobre que *"el análisis anual también debe ser*

[2] California Independent System Operator. *Business Practice Manual for Congestion Revenue Rights*. Versión 30, apartado 8.3. Consultado el 11 de octubre de 2026. https://bpmcm.caiso.com/BPM%20Document%20Library/Congestion%20Revenue%20Rights/Congestion%20Revenue%20Rights%20BPM%20Version%2030.pdf.

SECRETARIO EJECUTIVO

				público", se debe indicar que se acoge la observación, en los mismos términos en que se atendió la observación formulada en igual sentido por AES Panamá, S.R.L. En consecuencia, se incorpora en el literal d) la obligación del EOR de publicar el informe en su página web, en el mismo plazo en que lo remita a la CRIE. Dado que el informe se remite dentro de los primeros cinco días hábiles del segundo mes anterior a la asignación anual, su publicación en ese plazo permitirá a los agentes conocerlo con anterioridad a la convocatoria, sin necesidad de fijar un plazo adicional. En cuanto a lo planteado por el participante sobre que el informe incluya indicadores específicos, como el índice de Herfindahl-Hirschman (HHI), la participación de los cuatro mayores agentes y el ejercicio de poder de mercado, se debe indicar que el literal d) establece las variables mínimas que el EOR debe considerar en su análisis, sin impedir que este incorpore los indicadores que estime pertinentes para evaluar las condiciones de competencia y liquidez. La enumeración detallada de indicadores en el Reglamento restaría flexibilidad al análisis. Por otra parte, la verificabilidad de los indicadores se promueve con la publicación del informe del EOR, que permitirá a los agentes conocer las variables consideradas y los resultados del análisis. Finalmente, los índices de desempeño del Mercado y el control de poder de mercado forman parte de las fases posteriores de la revisión integral de la regulación de los Derechos de Transmisión que la CRIE desarrolla desde 2024. En atención a lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por el participante, en cuanto a la publicación del informe anual del EOR. Adicionalmente, se indica que, derivado de las

SECRETARIO EJECUTIVO

				observaciones formuladas por otros participantes, el numeral 8.3.3 del Libro III del RMER fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, el numeral 8.3.3 del Libro III del RMER se leerá de la siguiente manera: *La CRIE establecerá los límites a las cantidades a subastar por cada período de validez, si considera que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas. Con independencia de lo anterior, la reserva de capacidad entre subastas concurrentes se regirá por lo siguiente:* *a) Con el objeto de asegurar la disponibilidad de capacidad entre subastas concurrentes de distinto período de validez, el EOR reservará capacidad priorizando la asignación a las subastas de mayor duración.* *b) La CRIE establecerá mediante resolución los porcentajes máximos de capacidad asignables en cada subasta según su período de validez, de modo que el porcentaje correspondiente a las subastas de menor duración comprenda el remanente no asignado en las de mayor duración, hasta el cien por ciento (100%). Los porcentajes podrán ser uniformes o diferenciados por área de control y dirección. Los porcentajes establecidos se aplicarán a todas las asignaciones de Derechos de Transmisión y permanecerán vigentes hasta que la CRIE los modifique mediante resolución, cuando lo estime necesario.* *c) Los porcentajes se aplicarán sobre la Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de Derechos de Transmisión (COTDT) y sobre las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) de*

				importación, exportación y porteo, incluidas las capacidades totales de importación y exportación de cada área de control, que el EOR publique y utilice únicamente para las subastas de DT conforme al Anexo R de este Libro. *d) El EOR analizará anualmente las condiciones de competencia y liquidez de las subastas por cada período de validez, considerando la participación en cada uno de ellos, el grado de utilización de la capacidad asignada y los diferenciales de precios de los DT adjudicados entre subastas concurrentes, a efectos de que la CRIE estime la pertinencia de modificar los porcentajes vigentes. El informe correspondiente se remitirá a la CRIE dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del segundo mes anterior a aquel en que corresponda la asignación de los Derechos de Transmisión con período de validez anual. En el mismo plazo, el EOR publicará el informe en su página web. El EOR remitirá ese mismo análisis, además, cuando identifique indicios de que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas, y la CRIE podrá requerirlo en cualquier momento.* *e) Constituyen indicios, entre otros: en cuanto a la competencia, la concentración de la potencia asignada en un número reducido de Agentes y las diferencias persistentes entre los precios de los DT adjudicados en subastas concurrentes; y en cuanto a la liquidez, el agotamiento reiterado de la capacidad, la disminución significativa de la participación de alguno de los períodos de validez, la ausencia de ofertas o de asignación en una subasta convocada y las variaciones relevantes de las capacidades declaradas.*

7	**Jaguar Energy Guatemala**	*Razones de hecho: HECHO: El literal b) permite cambiar los porcentajes por resolución e incorporar remanentes; no fija antelación de los cambios. El literal d) exige remitir informes a CRIE, pero no ordena publicarlos. Falta requerir el cálculo acumulado por mes y restricción, para evitar interpretar el 20% semestral como un tope separado de los remanentes. DERECHO: Los arts. 2.f y 3 del Tratado Marco exigen reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias. Se solicita publicidad, antelación y aplicación a convocatorias futuras; también una regla expresa sobre remanentes, consistente con los literales a)–c) y la transitoria segunda. No se propone garantizar a cada agente una cantidad de MW.*	*Agregar al literal b): "Los límites se aplicarán acumulativamente por mes y por cada restricción de capacidad. La capacidad no utilizada en una subasta de mayor duración quedará disponible para las de menor duración hasta el límite acumulado aplicable, descontando los DT vigentes y respetando la factibilidad simultánea. Los cambios de porcentajes se publicarán con al menos treinta días calendario antes del cierre de ofertas y regirán para convocatorias posteriores a su publicación, sin alterar DT ya adjudicados." Agregar al literal d): "El EOR publicará, al remitirlos a la CRIE, los informes y los datos agregados necesarios para reproducir sus indicadores. La resolución que modifique porcentajes expondrá los resultados técnicos que la sustentan."*	En cuanto a lo planteado por el participante sobre que *"falta requerir el cálculo acumulado por mes y restricción, para evitar interpretar el 20% semestral como un tope separado de los remanentes"*, así como incorporar una regla expresa sobre remanentes, se debe indicar que dicho tratamiento ya se encuentra previsto en la propuesta sometida a consulta. El literal b) dispone que el porcentaje correspondiente a las subastas de menor duración comprende *"el remanente no asignado en las de mayor duración, hasta el cien por ciento (100%)"*. En consecuencia, el porcentaje de las subastas de menor duración no constituye un tope separado, sino un límite que comprende la capacidad no asignada en las subastas de mayor duración. Asimismo, conforme al numeral 8.3.2 y al Anexo D del Libro III del RMER, en cada subasta se consideran los Derechos de Transmisión ya asignados como DT existentes y se verifica la factibilidad simultánea de la red. Las capacidades sobre las cuales se aplican los porcentajes se determinan para cada mes, conforme al literal c) y al Anexo R del mismo Libro. Por tanto, no se requiere incorporar una regla adicional. En relación con lo planteado por el participante sobre que *"los cambios de porcentajes se publicarán con al menos treinta días calendario antes del cierre de ofertas y regirán para convocatorias posteriores a su publicación, sin alterar DT ya adjudicados"*, se debe indicar que los porcentajes se aplican en el proceso de asignación, por lo que, por su propia naturaleza, una modificación solo puede incidir en las asignaciones que se realicen con posterioridad a su entrada en vigencia y no afecta a los Derechos de Transmisión ya adjudicados. Las resoluciones que emita la CRIE en esta materia son públicas y surten efectos conforme a sus

				propios términos. La fijación de un plazo mínimo de treinta días limitaría la posibilidad de que la CRIE actúe oportunamente cuando el EOR identifique indicios de que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas, supuesto expresamente previsto en el literal d). En cuanto a lo planteado por el participante sobre que *"la resolución que modifique porcentajes expondrá los resultados técnicos que la sustentan"*, se debe indicar que las resoluciones de la CRIE son motivadas y públicas, y que las relativas a los porcentajes de reserva tendrán como insumo el análisis de las condiciones de competencia y liquidez que el literal d) encomienda al EOR. Por tanto, no se requiere incorporar una disposición específica en tal sentido. Ahora bien, sobre que *"el literal d) exige remitir informes a CRIE, pero no ordena publicarlos"*, se debe indicar que se acoge la observación, en los mismos términos en que se atendieron las observaciones formuladas en igual sentido por otros participantes. En consecuencia, se incorpora en el literal d) la obligación del EOR de publicar el informe en su página web, en el mismo plazo en que lo remita a la CRIE. Respecto de los principios invocados por el participante, se señala que el mecanismo de reserva de capacidad establece reglas objetivas y uniformes, aplicables por igual a todos los agentes que participan en las subastas de cada período de validez. Su transparencia queda asegurada con la publicación del informe del EOR y de las resoluciones de la CRIE. En atención a lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por Jaguar Energy Guatemala, en cuanto a la publicación del informe del EOR.

				Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, el numeral 8.3.3 del Libro III del RMER fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, el referido numeral se leerá de la siguiente manera: *La CRIE establecerá los límites a las cantidades a subastar por cada período de validez, si considera que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas. Con independencia de lo anterior, la reserva de capacidad entre subastas concurrentes se regirá por lo siguiente:* *a) Con el objeto de asegurar la disponibilidad de capacidad entre subastas concurrentes de distinto período de validez, el EOR reservará capacidad priorizando la asignación a las subastas de mayor duración.* *b) La CRIE establecerá mediante resolución los porcentajes máximos de capacidad asignables en cada subasta según su período de validez, de modo que el porcentaje correspondiente a las subastas de menor duración comprenda el remanente no asignado en las de mayor duración, hasta el cien por ciento (100%). Los porcentajes podrán ser uniformes o diferenciados por área de control y dirección. Los porcentajes establecidos se aplicarán a todas las asignaciones de Derechos de Transmisión y permanecerán vigentes hasta que la CRIE los modifique mediante resolución, cuando lo estime necesario.* *c) Los porcentajes se aplicarán sobre la Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de Derechos de Transmisión*

				(COTDT) y sobre las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) de importación, exportación y porteo, incluidas las capacidades totales de importación y exportación de cada área de control, que el EOR publique y utilice únicamente para las subastas de DT conforme al Anexo R de este Libro. *d) El EOR analizará anualmente las condiciones de competencia y liquidez de las subastas por cada período de validez, considerando la participación en cada uno de ellos, el grado de utilización de la capacidad asignada y los diferenciales de precios de los DT adjudicados entre subastas concurrentes, a efectos de que la CRIE estime la pertinencia de modificar los porcentajes vigentes. El informe correspondiente se remitirá a la CRIE dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del segundo mes anterior a aquel en que corresponda la asignación de los Derechos de Transmisión con período de validez anual. En el mismo plazo, el EOR publicará el informe en su página web. El EOR remitirá ese mismo análisis, además, cuando identifique indicios de que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas, y la CRIE podrá requerirlo en cualquier momento.* *e) Constituyen indicios, entre otros: en cuanto a la competencia, la concentración de la potencia asignada en un número reducido de Agentes y las diferencias persistentes entre los precios de los DT adjudicados en subastas concurrentes; y en cuanto a la liquidez, el agotamiento reiterado de la capacidad, la disminución significativa de la participación de alguno de los períodos de validez, la ausencia de ofertas o de*

				asignación en una subasta convocada y las variaciones relevantes de las capacidades declaradas.

MODIFICAR EL NUMERAL 8.3.4 DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**Centro Nacional de Despacho (CND) - Panamá**	*Razones de hecho: Con el objetivo de ganar claridad en la oración, se sugiere cambiar "...superen..." por "...supere..." ya que se refiere a "...la suma...".*	*Las ofertas de precios para la compra de DT con período de validez anual, semestral o mensual deberán ser mayores o iguales a los precios mínimos establecidos en este procedimiento, siempre y cuando se cumpla con i) Los requisitos establecidos en los numerales 8.3.10 y 8.3.11 de este capítulo y, ii) que la suma de las potencias, para compra de DT, realizadas por más de dos oferentes, considerando los DT existentes, no supere la COTDT correspondiente;*	En cuanto a lo planteado por el participante sobre cambiar *"superen"* por *"supere", "ya que se refiere a 'la suma'"*, se debe indicar que se acoge la observación. El verbo debe concordar en singular con el sujeto *"la suma de las potencias"*, por lo que se realiza la corrección gramatical correspondiente. El ajuste es de carácter formal y no modifica el contenido sustantivo de la disposición sometida a consulta. En atención a lo anterior, se acoge lo planteado por el participante. Por tanto, el numeral 8.3.4, literal b), del Libro III del RMER se leerá de la siguiente manera: *b) Las ofertas de precios para la compra de DT con período de validez anual, semestral o mensual deberán ser mayores o iguales a los precios mínimos establecidos en este procedimiento, siempre y cuando se cumpla con: i) Los requisitos establecidos en los numerales 8.3.10 y 8.3.11 de este capítulo y, ii) que la suma de las potencias, para compra de DT, realizadas por más de dos oferentes, considerando los DT existentes, no supere la COTDT correspondiente;*
2	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A.**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales.*	*Las ofertas de precios para la compra de DT con período de validez bianual, anual, semestral o mensual deberán ser mayores o iguales a los precios mínimos establecidos en este procedimiento, siempre y cuando se*	En relación con lo planteado por el participante sobre *"incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales"*, se debe indicar que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes

			cumpla con i) Los requisitos establecidos en los numerales 8.3.10 y 8.3.11 de este capítulo y, ii) que la suma de las potencias, para compra de DT, realizadas por más de dos oferentes, considerando los DT existentes, no superen la COTDT correspondiente;	respecto del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta, la incorporación de un período de validez de dos años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En consecuencia, no corresponde incorporar dicho período de validez en el numeral 8.3.4, literal b). Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año"*, que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes, por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.

MODIFICAR EL NUMERAL 8.3.6 DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**MERELEC Guatemala, S.A. / Mercados Eléctricos de Centroamérica, S.A. de C.V.**	*Razones de hecho: Mismas consideraciones que se usaron para el numeral 8.3.1 del Libro III del RMER*	*Numeral 8.3.6 del Libro III del RMER Cada mes de octubre, el EOR deberá publicar las fechas del siguiente año en las que se realizarán las asignaciones de: a) DF con validez anual. La asignación se realizará en el mes de diciembre abril de cada año. b) DF con validez semestral. Las asignaciones se realizarán en los meses de diciembre abril y junio octubre de cada año. c) DF y de DFPP con validez mensual. Las asignaciones se realizarán cada mes.*	Respecto a lo planteado por el participante, que reitera para el numeral 8.3.6 del Libro III del RMER las *"mismas consideraciones que se usaron para el numeral 8.3.1"*, se debe indicar que se remite a la respuesta brindada a la observación formulada por los mismos participantes sobre dicho numeral, en la cual se exponen las razones por las que se mantiene el período de validez anual de mayo a abril y los períodos de validez semestrales de mayo a octubre y de noviembre a abril.

SECRETARIO EJECUTIVO

				Las fechas de asignación previstas en el numeral 8.3.6 son consecuencia directa de dichos períodos de validez y de la anticipación de un mes establecida en el numeral 8.3.2 del Libro III del RMER. Así, la asignación anual se realiza en abril, para el período que inicia en mayo; y las asignaciones semestrales se realizan en abril y octubre, para los períodos que inician en mayo y noviembre, respectivamente. Al mantenerse los períodos de validez propuestos, las fechas planteadas por los participantes (diciembre para la asignación anual, y diciembre y junio para las semestrales) no guardarían correspondencia con ellos. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes.
2	**AES Panamá, S.R.L**	*Razones de hecho: a) Se advierte el uso indistinto de las siglas "DT", "DF" y "DFPP" en el texto propuesto, lo que genera incertidumbre sobre el alcance de la obligación de publicación. Por ello, se solicita uniformar la terminología conforme a las definiciones del RMER. b) Dado que las asignaciones anuales con período de validez mayo–abril iniciarían en 2027, la publicación del calendario "cada mes de octubre" implicaría divulgarlo en octubre de 2026. Se solicita confirmar expresamente dicha fecha o, en su defecto, prever una publicación extraordinaria del calendario 2027 con antelación suficiente. RAZONES DE HECHO: La preparación de los procesos de subasta —incluidas aprobaciones internas, líneas de crédito y constitución de garantías— requiere entre dos (2) y tres (3) meses por parte de los Agentes. En consecuencia, la incertidumbre sobre el calendario de la primera subasta anual bajo el nuevo esquema puede afectar directamente su participación. RAZONES DE DERECHO: principios de previsibilidad y publicidad reconocidos en la Resolución CRIE-08-2016; y artículo 23, literal c), del Tratado Marco.*	*Cada mes de octubre, el EOR deberá publicar las fechas del siguiente año en las que se realizarán las asignaciones de: a) DT con validez anual. La asignación se realizará en el mes de abril de cada año. b) DT con validez semestral. Las asignaciones se realizarán en los meses de abril y octubre de cada año. c) DT y DTPP con validez mensual. Las asignaciones se realizarán cada mes.*	En cuanto a lo planteado por el participante sobre que *"se advierte el uso indistinto de las siglas 'DT', 'DF' y 'DFPP' en el texto propuesto, lo que genera incertidumbre sobre el alcance de la obligación de publicación"*, se debe indicar que la terminología empleada en el numeral 8.3.6 del Libro III del RMER no es indistinta. Los Derechos de Transmisión (DT) constituyen el término genérico, y los Derechos Firmes (DF) y los Derechos Financieros Punto a Punto (DFPP) son las modalidades que se asignan en cada caso. La utilización de cada sigla depende del contexto de la disposición correspondiente. El texto vigente del numeral ya distingue entre la asignación de DF con validez anual y la de DF y DFPP con validez mensual, y la propuesta incorpora las asignaciones de DF con validez semestral siguiendo el mismo criterio que las anuales. La sustitución planteada por el participante eliminaría esa precisión e introduciría la sigla *"DTPP"*, que no se encuentra definida en el RMER.

				En cuanto a lo planteado por el participante sobre que se confirme si el calendario se publicará en octubre de 2026 *"o, en su defecto, prever una publicación extraordinaria del calendario 2027 con antelación suficiente"*, se debe indicar que se acoge la observación. El numeral 8.3.6 regula la publicación ordinaria del calendario, que el EOR realiza cada mes de octubre; la publicación del calendario de 2027, en cambio, corresponde a una situación propia de la transición al nuevo período de validez anual, por lo que su regulación corresponde a las disposiciones transitorias. En consecuencia, se incorpora en la disposición transitoria tercera la obligación del EOR de publicar extraordinariamente las fechas de las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión correspondientes al año 2027, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la resolución. En atención a lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por AES Panamá, S.R.L., en cuanto a la publicación extraordinaria del calendario de asignaciones correspondiente al año 2027, que se incorpora en la disposición transitoria tercera, la cual establece, entre otros aspectos, lo siguiente: *"(...) El EOR publicará extraordinariamente las fechas de las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión correspondientes al año 2027, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución.* *El EOR deberá publicar, antes de la entrada en aplicación de las asignaciones semestrales, un plan de pruebas que incluya un cronograma y un período indicativo."*

3	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A.**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales.*	*Cada mes de octubre, el EOR deberá publicar las fechas del siguiente año en las que se realizarán las asignaciones de: a) DF con validez bianual. La asignación se realizará en el mes de abril que corresponda cada dos años. b) DF con validez anual. La asignación se realizará en el mes de abril de cada año. c) DF con validez semestral. Las asignaciones se realizarán en los meses de abril y octubre de cada año. d) DF y de DFPP con validez mensual. Las asignaciones se realizarán cada mes.*	En cuanto a lo planteado por los participantes *sobre "incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales", se señala que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes respecto del numeral 8*.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta, la incorporación de un período de validez de dos años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En consecuencia, no corresponde incorporar un calendario de asignaciones de dos años en el numeral 8.3.6. Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el "Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año", que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A., por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.
4	**Centro Nacional de Despacho (CND) - Panamá**	*El párrafo final está duplicado en la Propuesta de Modificación. Se elimina la duplicidad de "...Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, superen dicha energía, todas estás SDT deberán ser rechazadas."*	*Constitución de la garantía de la solicitud de compra de DT, la cual para los DF con período de validez mensual debe corresponder al menos al 20% del total del valor de la oferta de compra de DF y en el caso de los DF con período de validez semestral o anual debe corresponder al menos al 10% del total del valor de la oferta de compra de DF. Para este efecto el solicitante deberá adjuntar a su SDT el comprobante de constitución de la garantía y para el caso donde un solo comprobante*	Con relación a lo planteado por el participante sobre que *"el párrafo final está duplicado en la Propuesta de Modificación",* se debe precisar que, si bien la observación se presenta bajo el numeral 8.3.6 del Libro III del RMER, la duplicidad señalada no se encuentra en dicho numeral, sino en el numeral 8.3.10, literal d), del mismo Libro, al cual se entiende referida. Hecha esta precisión, se acoge la observación. La oración final del numeral 8.3.10, literal d), se

			respalde más de una SDT, se deberá adjuntar documentación que detalle del monto de garantía desglosando que respalda a cada SDT. Los plazos para presentar las garantías de ofertas de compra de DT son los siguientes, dependiendo del tipo de garantía: a) Depósitos de dinero en efectivo: se considerarán aquellos depósitos realizados e informados por los agentes, y registrados en la cuenta bancaria que designe el EOR, a más tardar el día anterior en que vence el plazo de presentación de ofertas de compra y venta de DT y documentación; para la presentación de ofertas de compra de DT, el EOR considerará los depósitos un (1) día después de que hayan sido informados por los agentes y registrados como disponibles. b) Cartas de crédito stand-by: deberán ser presentadas a la entidad financiera designada para su revisión y aprobación, y serán consideradas por el EOR un (1) día después de que la institución financiera informe su aprobación y a más tardar el día anterior al vencimiento del plazo de presentación de ofertas. Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, superen dicha energía, todas estás SDT deberán ser rechazadas.	transcribió por duplicado en la propuesta sometida a consulta, por lo que se elimina la duplicidad. Asimismo, en dicha oración se corrigen la concordancia del verbo y la grafía del demostrativo *"estas";* ambas correcciones son de carácter formal. En atención a lo anterior, se acoge lo planteado por el Centro Nacional de Despacho (CND) de Panamá. Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, el literal d) del numeral 8.3.10 del Libro III del RMER fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, el referido literal y el párrafo que le sigue se leerán de la siguiente manera: *Constitución de la garantía de la solicitud de compra de DT, la cual para los DF con período de validez mensual debe corresponder al menos al 20% del total del valor de la oferta de compra de DF y en el caso de los DF con período de validez semestral o anual debe corresponder al menos al 10% del total del valor de la oferta de compra de DF. Para este efecto el solicitante deberá adjuntar a su SDT el comprobante de constitución de la garantía y para el caso donde un solo comprobante respalde más de una SDT, se deberá adjuntar documentación que detalle el monto de garantía que respalda a cada SDT. Los plazos para presentar las garantías de ofertas de compra de DT son los siguientes, dependiendo del tipo de garantía: a) Depósitos de dinero en efectivo: se considerarán aquellos depósitos realizados e informados por los agentes, y registrados en la cuenta bancaria que designe el EOR, a más tardar el día anterior en que vence el plazo de*

				presentación de ofertas de compra y venta de DT y documentación; para la presentación de ofertas de compra de DT, el EOR considerará los depósitos un (1) día después de que hayan sido informados por los agentes y registrados como disponibles. b) Cartas de crédito stand-by: deberán ser presentadas a la entidad financiera designada para su revisión y aprobación, y serán consideradas por el EOR un (1) día después de que la institución financiera informe su aprobación y a más tardar el día anterior al vencimiento del plazo de presentación de ofertas. *Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, supere dicha energía, todas estas SDT deberán ser rechazadas.*

MODIFICAR EL NUMERAL 8.3.9 DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**AES Panamá, S.R.L.**	*Razones de hecho: Se solicita que el EOR publique, con antelación a cada convocatoria, la metodología, el horizonte, las fuentes de información y los supuestos utilizados para la proyección de precios nodales empleada en el cálculo de los precios mínimos aceptables, diferenciando los correspondientes a los períodos de validez anual, semestral y mensual. RAZONES DE HECHO: la extensión del horizonte de proyección de uno (1) a seis (6) y doce (12) meses incrementa significativamente la incertidumbre del cálculo; un precio mínimo sobreestimado puede derivar en subastas desiertas o en asignaciones parciales, afectando la liquidez que la propia propuesta busca promover (Considerando IV de la Resolución CRIE-17-2026). RAZONES DE DERECHO:*		Con relación a lo planteado por el participante sobre que *"el EOR publique, con antelación a cada convocatoria, la metodología, el horizonte, las fuentes de información y los supuestos utilizados para la proyección de precios nodales empleada en el cálculo de los precios mínimos aceptables"*, se señala que la modificación del literal d) del numeral 8.3.9 del Libro III del RMER tiene por único objeto incorporar el período de validez semestral en la publicación de los precios nodales proyectados que el EOR ya realiza para los períodos de validez anual y mensual. Sin esta incorporación,

SECRETARIO EJECUTIVO

		artículo 19 del Tratado Marco (transparencia); numeral 1.8.4.3 del Libro I del RMER.		el cálculo del precio mínimo aceptable de las ofertas semestrales carecería del insumo necesario. El marco metodológico de los precios mínimos aceptables se encuentra establecido en los numerales 8.6.1, 8.6.2 y 8.6.3 y en el Anexo Q del Libro III del RMER, y no es objeto de modificación en la presente propuesta. Respecto de la afirmación de que *"la extensión del horizonte de proyección de uno (1) a seis (6) y doce (12) meses incrementa significativamente la incertidumbre del cálculo"*, se precisa que la propuesta no extiende dicho horizonte. Las asignaciones con período de validez anual, cuyo horizonte es de doce meses, ya se encuentran previstas en el RMER vigente, y el EOR publica los precios nodales proyectados correspondientes. Por otra parte, el precio mínimo aceptable se determina para cada mes, a partir de la diferencia entre los precios nodales proyectados de los nodos de retiro e inyección, la potencia del derecho y el número de horas del mes, y se agrega sobre los meses que comprende el período de validez. En consecuencia, el precio mínimo de un Derecho de Transmisión semestral corresponde a la suma de seis valores mensuales, calculados con la misma metodología que ya se aplica a las asignaciones anuales y dentro del mismo horizonte de proyección. Sobre la revisión de la metodología de proyección de precios nodales y de cálculo de los precios mínimos aceptables, se indica que dicha materia forma parte de las fases posteriores de la revisión integral de la regulación de los Derechos de Transmisión que desarrolla la CRIE. Su tratamiento en una fase específica obedece a que incide en todos los períodos de validez y requiere un análisis propio de sus efectos sobre la formación de precios y

SECRETARIO EJECUTIVO

				los resultados de las asignaciones, que excede el objeto de la presente propuesta. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por AES Panamá, S.R.L.
2	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A.**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales.*	*Los precios nodales proyectados para el cálculo de los precios mínimos aceptables de ofertas de los DT con período de validez bianual, anual, semestral y mensual*	Respecto de lo planteado por el participante sobre *"incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales"*, se señala que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes respecto del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta, la incorporación de un período de validez de dos años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En consecuencia, no corresponde incorporar dicho período de validez en el literal d) del numeral 8.3.9. Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año"*, que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.

MODIFICAR EL NUMERAL 8.3.10 DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**

SECRETARIO EJECUTIVO

1	**ASEP - Panamá**	*Razones de hecho: observamos que el sustento técnico del Informe de Diagnóstico fundamenta dicho porcentaje en la neutralidad respecto del producto anual, al que el numeral vigente ya aplica ese mismo valor, y no en una estimación de la exposición que la garantía está llamada a cubrir. En consecuencia, solicitamos que la CRIE evalúe el porcentaje propuesto respecto del riesgo asociado al nuevo período de validez, considerando que la sustitución del numeral 8.5.5 del referido Libro deja a la garantía de la solicitud de compra como el único instrumento de mitigación previa del riesgo de incumplimiento.*		Con respecto a la observación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de que el diagnóstico fundamenta el diez por ciento *"no en una estimación de la exposición que la garantía está llamada a cubrir"*, se aclara que se tomó como referencia la experiencia operativa del producto anual. Esa referencia sustenta un tratamiento congruente para el nuevo producto semestral, sin equivaler a una validación estadística específica de su exposición. En cuanto a la garantía de solicitud de compra como *"el único instrumento de mitigación previa del riesgo de incumplimiento"*, deben distinguirse las etapas de cobertura. El numeral 8.3.10, literal d), del Libro III del RMER exige al menos veinte por ciento del valor total de la oferta mensual y diez por ciento de la anual, porcentaje que se extiende al semestre. La garantía de debido cumplimiento del numeral 8.5.3 del Libro III del RMER respalda los montos adeudados cuando se paga en cuotas y no es una cobertura fija del diez por ciento. Esta última opera después de su constitución. Por estas razones, se mantienen los porcentajes y no se incorpora una evaluación adicional como condición para aplicar el producto semestral. Se aclaran su fundamento operativo y las coberturas de cada garantía, sin modificar la redacción consultada.
2	**AES Panamá, S.R.L**	*Razones de hecho: a) AES Panamá, S.R.L. acoge favorablemente la diferenciación del monto de la garantía de la solicitud de compra (20% para DT mensuales y 10% para DT semestrales y anuales), por resultar proporcional al mayor valor nominal de las ofertas de mayor duración. b) No obstante, se solicita revisar para el caso de los DT anuales y semestrales si la base de calculo de la garantía podría hacerse en base a los meses donde efectivamente haya capacidad de exportación e importación c) Se advierte que el texto propuesto reproduce dos veces, de forma idéntica, el párrafo relativo al*	*(...) Para los DT con período de validez semestral o anual, la garantía corresponderá al menos al diez por ciento (10%) del valor total de la oferta de compra correspondiente a la totalidad del período de validez ofertado. (Suprimir el párrafo final duplicado relativo al rechazo de las SDT que superen la máxima Energía Firme.)*	Con relación a la solicitud de revisar si, para los Derechos de Transmisión anuales y semestrales, *"la base de calculo de la garantía podría hacerse en base a los meses donde efectivamente haya capacidad de exportación e importación"*, se señala que la garantía de la solicitud de compra se constituye antes de la asignación y respalda la oferta tal como es presentada por el agente. En ese momento aún no se conoce en qué meses resultará asignada

		rechazo de las SDT cuya potencia supere la máxima Energía Firme sustentada en un mismo registro, autorización o certificación; se solicita eliminar la duplicidad. d) Se solicita revisar el desfase de un (1) día aplicable a depósitos en efectivo y a cartas de crédito stand-by, por cuanto, combinado con la anticipación de un (1) mes y la concurrencia de tres subastas, reduce materialmente el plazo útil del Agente. RAZONES DE HECHO: la constitución de garantías por el valor total de un DT anual inmoviliza recursos financieros significativos; la ambigüedad sobre la base de cálculo impide dimensionar adecuadamente las líneas de crédito. RAZONES DE DERECHO: artículo 3 de la Resolución CRIE-08-2016 (claridad y congruencia); principio de proporcionalidad.		potencia, pues ello depende de las capacidades disponibles, de los Derechos de Transmisión existentes y de la factibilidad de la asignación. Por ello, su base de cálculo corresponde al valor total de la oferta de compra, lo cual se encuentra expresamente establecido en el numeral 8.3.10, literal d), sin que exista ambigüedad sobre su alcance. Asimismo, se precisa que dicha garantía no corresponde al valor total del Derecho de Transmisión, sino al diez por ciento (10%) del valor de la oferta en el caso de los períodos de validez semestral y anual. Una vez realizada la asignación, cuando el adjudicatario opta por el pago en cuotas, la garantía de debido cumplimiento prevista en el numeral 8.5.3 del Libro III del RMER cubre los montos adeudados conforme a los resultados de la asignación, es decir, únicamente los correspondientes a los meses en que efectivamente se asignó potencia. La redacción propuesta por el participante reitera lo que el texto consultado ya establece, por lo que no se estima necesaria. Respecto de la advertencia de que *"el texto propuesto reproduce dos veces, de forma idéntica, el párrafo relativo al rechazo de las SDT cuya potencia supere la máxima Energía Firme"*, se acoge la observación, en los mismos términos en que se atendió la observación formulada en igual sentido por otro participante. En consecuencia, se elimina la duplicidad. En relación con la solicitud de revisar *"el desfase de un (1) día aplicable a depósitos en efectivo y a cartas de crédito stand-by"*, se señala que dicho criterio temporal permite determinar con certeza el momento en que una garantía queda disponible y habilita la presentación de la oferta, lo cual es

SECRETARIO EJECUTIVO

				indispensable para la validación de las garantías, particularmente cuando concurren subastas de distintos períodos de validez en una misma convocatoria. Además, el criterio se aplica por igual a todos los ofertantes, cualquiera que sea el instrumento utilizado, lo que preserva condiciones comunes en la participación. Por otra parte, los agentes conocen con antelación el calendario de las asignaciones, por lo que pueden constituir sus garantías con la anticipación necesaria, sin que el desfase de un día reduzca el plazo disponible para ello. En atención a lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por AES Panamá, S.R.L., en cuanto a la eliminación de la duplicidad. Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, el literal d) del numeral 8.3.10 del Libro III del RMER fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, el referido literal y el párrafo que le sigue se leerán de la siguiente manera: *d) Constitución de la garantía de la solicitud de compra de DT, la cual para los DF con período de validez mensual debe corresponder al menos al 20% del total del valor de la oferta de compra de DF y en el caso de los DF con período de validez semestral o anual debe corresponder al menos al 10% del total del valor de la oferta de compra de DF. Para este efecto el solicitante deberá adjuntar a su SDT el comprobante de constitución de la garantía y para el caso donde un solo comprobante respalde más de una SDT, se deberá adjuntar documentación que detalle el monto de garantía que respalda a cada SDT. Los plazos para presentar las*

SECRETARIO EJECUTIVO

				garantías de ofertas de compra de DT son los siguientes, dependiendo del tipo de garantía: i) Depósitos de dinero en efectivo: se considerarán aquellos depósitos realizados e informados por los agentes, y registrados en la cuenta bancaria que designe el EOR, a más tardar el día anterior en que vence el plazo de presentación de ofertas de compra y venta de DT y documentación, para la presentación de ofertas de compra de DT, el EOR considerará los depósitos un (1) día después de que hayan sido informados por los agentes y registrados como disponibles; y ii) Cartas de crédito stand-by: deberán ser presentadas a la entidad financiera designada para su revisión y aprobación, y serán consideradas por el EOR un (1) día después de que la institución financiera informe su aprobación y a más tardar el día anterior al vencimiento del plazo de presentación de ofertas. *Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, supere dicha energía, todas estas SDT deberán ser rechazadas.*
3	**Unidad de Transacciones (UT) - El Salvador**	*Razones de hecho: Se identifica una duplicidad al final del numeral 8.3.10 literal d), que contiene la regla que establece el rechazo de todas las SDT cuando la potencia de una SDT o la suma de las SDT sustentadas en un mismo registro, autorización o certificación de la máxima Energía Firme supera dicha energía, ya que aparece dos veces consecutivas. Por lo cual, se recomienda eliminar una de las repeticiones para evitar redundancia y mantener claridad en la redacción normativa, además de corregir el error ortográfico en la palabra "éstas".*	*Suprimir la repetición al final del párrafo, de manera que la regla contenga el texto una sola vez. Asimismo, se propone ajustar "éstas" por "estas". El texto propuesto es el siguiente: "Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, superen dicha energía, todas estas SDT deberán ser rechazadas."*	En lo que concierne a lo planteado por el participante sobre que se identifica *"una duplicidad al final del numeral 8.3.10 literal d)"*, por lo que se recomienda *"eliminar una de las repeticiones para evitar redundancia y mantener claridad en la redacción normativa, además de corregir el error ortográfico"*, se acoge la observación, en los mismos términos en que se atendieron las observaciones formuladas en igual sentido por otros participantes.

SECRETARIO EJECUTIVO

		Razones de derecho: La repetición de un mismo texto dentro del numeral no agrega contenido normativo y puede afectar la claridad jurídica de la disposición, por lo que, suprimir una de las repeticiones se considera una corrección normativa que preserva íntegramente el fondo de la regla y favorece una interpretación clara e inequívoca.		En consecuencia, se elimina la duplicidad de la oración final del literal d) y se corrige la grafía del demostrativo *"estas"*. En atención a lo anterior, se acoge lo planteado por la Unidad de Transacciones (UT) de El Salvador. Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, el literal d) del numeral 8.3.10 del Libro III del RMER fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, el referido literal y el párrafo que le sigue se leerán de la siguiente manera: *d) Constitución de la garantía de la solicitud de compra de DT, la cual para los DF con período de validez mensual debe corresponder al menos al 20% del total del valor de la oferta de compra de DF y en el caso de los DF con período de validez semestral o anual debe corresponder al menos al 10% del total del valor de la oferta de compra de DF. Para este efecto el solicitante deberá adjuntar a su SDT el comprobante de constitución de la garantía y para el caso donde un solo comprobante respalde más de una SDT, se deberá adjuntar documentación que detalle el monto de garantía que respalda a cada SDT. Los plazos para presentar las garantías de ofertas de compra de DT son los siguientes, dependiendo del tipo de garantía: i) Depósitos de dinero en efectivo: se considerarán aquellos depósitos realizados e informados por los agentes, y registrados en la cuenta bancaria que designe el EOR, a más tardar el día anterior en que vence el plazo de presentación de ofertas de compra y venta de DT y documentación, para la*

				presentación de ofertas de compra de DT, el EOR considerará los depósitos un (1) día después de que hayan sido informados por los agentes y registrados como disponibles; y ii) Cartas de crédito stand-by: deberán ser presentadas a la entidad financiera designada para su revisión y aprobación, y serán consideradas por el EOR un (1) día después de que la institución financiera informe su aprobación y a más tardar el día anterior al vencimiento del plazo de presentación de ofertas. *Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, supere dicha energía, todas estas SDT deberán ser rechazadas.*
4	**Ente Operador Regional (EOR)**	*Razones de hecho: El texto "[…] Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, superen dicha energía, todas estás SDT deberán ser rechazadas." Tiene las siguientes observaciones: Aparece dos veces en la propuesta de la Consulta Pública. Se recomienda eliminar uno de ellos. Adicionalmente, se recomienda que dicho texto no debe considerarse como parte del literal d), sino que es más una disposición general que aplica a todas las SDT y para su mejor comprensión es necesario que se separe dicho texto del demás contenido del literal d), tal y como se encuentra en la regulación regional vigente.*	*d) Constitución de la garantía de la solicitud de compra de DT, la cual para los DF con período de validez mensual debe corresponder al menos al 20% del total del valor de la oferta de compra de DF y en el caso de los DF con período de validez semestral o anual debe corresponder al menos al 10% del total del valor de la oferta de compra de DF. Para este efecto el solicitante deberá adjuntar a su SDT el comprobante de constitución de la garantía y para el caso donde un solo comprobante respalde más de una SDT, se deberá adjuntar documentación que detalle del monto de garantía desglosando que respalda a cada SDT. Los plazos para presentar las garantías de ofertas de compra de DT son los siguientes, dependiendo del tipo de garantía: a) Depósitos de dinero en efectivo: se considerarán aquellos depósitos realizados e informados por los agentes, y registrados en la cuenta bancaria que designe el EOR, a más tardar el día*	Por lo que se refiere a lo planteado por el participante sobre que el texto relativo al rechazo de las SDT que superen la máxima Energía Firme *"aparece dos veces en la propuesta de la Consulta Pública"* y que *"dicho texto no debe considerarse como parte del literal d)"*, se acoge la observación. Por una parte, se elimina la duplicidad de dicha oración. Por otra, se coincide en que la regla no se refiere a la garantía de la solicitud de compra regulada en el literal d), sino que es aplicable a las SDT de DF en general. En consecuencia, se separa del contenido del literal d) y se ubica como párrafo independiente a continuación de dicho literal, dentro de los requisitos para las SDT de DF, conforme a la estructura de la regulación vigente. Los ajustes son de carácter formal y no modifican el contenido sustantivo de la regla ni la consecuencia de rechazo de las solicitudes.

			anterior en que vence el plazo de presentación de ofertas de compra y venta de DT y documentación; para la presentación de ofertas de compra de DT, el EOR considerará los depósitos un (1) día después de que hayan sido informados por los agentes y registrados como disponibles. b) Cartas de crédito stand-by: deberán ser presentadas a la entidad financiera designada para su revisión y aprobación, y serán consideradas por el EOR un (1) día después de que la institución financiera informe su aprobación y a más tardar el día anterior al vencimiento del plazo de presentación de ofertas. Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, superen dicha energía, todas estás SDT deberán ser rechazadas. Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, superen dicha energía, todas estás SDT deberán ser rechazadas.	En atención a lo anterior, se acoge lo planteado por el EOR. Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, el literal d) del numeral 8.3.10 del Libro III del RMER fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, el referido literal y el párrafo que le sigue se leerán de la siguiente manera: *d) Constitución de la garantía de la solicitud de compra de DT, la cual para los DF con período de validez mensual debe corresponder al menos al 20% del total del valor de la oferta de compra de DF y en el caso de los DF con período de validez semestral o anual debe corresponder al menos al 10% del total del valor de la oferta de compra de DF. Para este efecto el solicitante deberá adjuntar a su SDT el comprobante de constitución de la garantía y para el caso donde un solo comprobante respalde más de una SDT, se deberá adjuntar documentación que detalle el monto de garantía que respalda a cada SDT. Los plazos para presentar las garantías de ofertas de compra de DT son los siguientes, dependiendo del tipo de garantía: i) Depósitos de dinero en efectivo: se considerarán aquellos depósitos realizados e informados por los agentes, y registrados en la cuenta bancaria que designe el EOR, a más tardar el día anterior en que vence el plazo de presentación de ofertas de compra y venta de DT y documentación, para la presentación de ofertas de compra de DT, el EOR considerará los depósitos un (1) día después de que hayan sido informados por los agentes y registrados como disponibles; y ii) Cartas de crédito stand-by: deberán ser presentadas a la entidad*

SECRETARIO EJECUTIVO

				financiera designada para su revisión y aprobación, y serán consideradas por el EOR un (1) día después de que la institución financiera informe su aprobación y a más tardar el día anterior al vencimiento del plazo de presentación de ofertas. *Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, supere dicha energía, todas estas SDT deberán ser rechazadas.*
5	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A.**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales.*	*Constitución de la garantía de la solicitud de compra de DT, la cual para los DF con período de validez mensual debe corresponder al menos al 20% del total del valor de la oferta de compra de DF y en el caso de los DF con período de validez bianual, semestral o anual debe corresponder al menos al 10% del total del valor de la oferta de compra de DF. ara este efecto el solicitante deberá adjuntar a su SDT el comprobante de constitución de la garantía y para el caso donde un solo comprobante respalde más de una SDT, se deberá adjuntar documentación que detalle del monto de garantía desglosando que respalda a cada SDT. Los plazos para presentar las garantías de ofertas de compra de DT son los siguientes, dependiendo del tipo de garantía: a) Depósitos de dinero en efectivo: se considerarán aquellos depósitos realizados e informados por los agentes, y registrados en la cuenta bancaria que designe el EOR, a más tardar el día anterior en que vence el plazo de presentación de ofertas de compra y venta de DT y documentación; para la presentación de ofertas de compra de DT, el EOR considerará los depósitos un (1) día después de que hayan sido informados por los agentes y registrados*	Sobre lo expuesto por los participantes en cuanto a *"incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales"*, se señala que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes respecto del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta, la incorporación de un período de validez de dos años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En consecuencia, no corresponde incorporar dicho período de validez en el literal d) del numeral 8.3.10. Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año"*, que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo.

			como disponibles. b) Cartas de crédito stand-by: deberán ser presentadas a la entidad financiera designada para su revisión y aprobación, y serán consideradas por el EOR un (1) día después de que la institución financiera informe su aprobación y a más tardar el día anterior al vencimiento del plazo de presentación de ofertas. Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, superen dicha energía, todas estás SDT deberán ser rechazadas. Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, superen dicha energía, todas estás SDT deberán ser rechazadas.	En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.
6	**Administrador del Mercado Mayorista (AMM)**	*Ultimas dos frases de la literal d del numeral 8.3.10: 1) Corregir duplicación del texto. 2) Debiera existir un proceso de validación antes de rechazar por completo una SDT. Razones de Hecho: Facilitar la compra de DT. Razones de Derecho: TRATADO MARCO Artículo 2, literales b y c: «Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social»... «Incentivar una mayor y competitiva participación privada en el sector eléctrico regional».*	*Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, superen dicha energía, se hará del conocimiento del Agente para que realice las correcciones pertinentes; en caso de no corregirse, todas estas estás SDT deberán ser rechazadas. Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, superen dicha energía, todas estas SDT deberán ser rechazadas.*	Respecto de lo planteado por el participante sobre *"corregir duplicación del texto"* de las últimas frases del literal d) del numeral 8.3.10, se acoge la observación, en los mismos términos en que se atendieron las observaciones formuladas en igual sentido por otros participantes. En consecuencia, se elimina la duplicidad. En relación con lo planteado sobre que *"debiera existir un proceso de validación antes de rechazar por completo una SDT"*, se señala que dicho proceso ya existe: conforme a los numerales 8.3.12 y 8.3.13 del Libro III del RMER, el EOR verifica el cumplimiento de los requisitos de las SDT, incluida la validez de los registros, autorizaciones o certificaciones de la máxima Energía Firme con las entidades que los emitieron, y comunica sus resultados. Lo que la regulación no contempla, y lo que en realidad plantea el participante, es una oportunidad para corregir las solicitudes después del cierre del plazo de presentación. Su incorporación permitiría a determinados agentes modificar sus

				solicitudes en un momento en que los demás ya no pueden hacerlo, lo que afectaría la igualdad de condiciones entre los oferentes. Además, la regla que dispone el rechazo de las SDT cuya potencia supere la máxima Energía Firme se encuentra vigente y no es objeto de modificación sustantiva en la presente propuesta; su inclusión en el texto consultado obedece únicamente a la transcripción del literal d). Tampoco resultaría compatible con el calendario de las asignaciones: la propuesta amplía de dos a cuatro días hábiles el plazo de que dispone el EOR para verificar el cumplimiento de los requisitos de las SDT, conforme al numeral 8.3.12, precisamente en atención a la concurrencia de las subastas anuales, semestrales y mensuales, y una etapa adicional de corrección requeriría plazos que comprimirían las etapas posteriores del proceso. Por otra parte, el agente conoce, con anterioridad a la presentación de sus solicitudes, tanto la máxima Energía Firme que le ha sido registrada, autorizada o certificada como la potencia que solicita, por lo que la verificación de que esta no supere aquella corresponde a la diligencia del propio solicitante. En atención a lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por el AMM, solamente en cuanto a la eliminación de la duplicidad. Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, el literal d) del numeral 8.3.10 del Libro III del RMER fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, el referido literal y el párrafo que le sigue se leerán de la siguiente manera: *d) Constitución de la garantía de la solicitud de compra de DT, la cual para los*

				DF con período de validez mensual debe corresponder al menos al 20% del total del valor de la oferta de compra de DF y en el caso de los DF con período de validez semestral o anual debe corresponder al menos al 10% del total del valor de la oferta de compra de DF. Para este efecto el solicitante deberá adjuntar a su SDT el comprobante de constitución de la garantía y para el caso donde un solo comprobante respalde más de una SDT, se deberá adjuntar documentación que detalle el monto de garantía que respalda a cada SDT. Los plazos para presentar las garantías de ofertas de compra de DT son los siguientes, dependiendo del tipo de garantía: i) Depósitos de dinero en efectivo: se considerarán aquellos depósitos realizados e informados por los agentes, y registrados en la cuenta bancaria que designe el EOR, a más tardar el día anterior en que vence el plazo de presentación de ofertas de compra y venta de DT y documentación, para la presentación de ofertas de compra de DT, el EOR considerará los depósitos un (1) día después de que hayan sido informados por los agentes y registrados como disponibles; y ii) Cartas de crédito stand-by: deberán ser presentadas a la entidad financiera designada para su revisión y aprobación, y serán consideradas por el EOR un (1) día después de que la institución financiera informe su aprobación y a más tardar el día anterior al vencimiento del plazo de presentación de ofertas. *Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme,*

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

				supere dicha energía, todas estas SDT deberán ser rechazadas.

MODIFICAR EL NUMERAL 8.3.12 DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**AES Panamá, S.R.L.**	*Razones de hecho: Se solicita a la CRIE confirmar que el plazo de cuatro (4) días hábiles resulta suficiente para la verificación de requisitos en los meses de abril y octubre, en los que coinciden las subastas anual, semestral y mensual, y precisar el orden y las consecuencias de la verificación cuando una misma SDT o un mismo respaldo de Energía Firme sustente solicitudes en más de una subasta concurrente. RAZONES DE HECHO: el propio texto propuesto reconoce la coincidencia de subastas ('especialmente en los casos en que coincidan las subastas anuales, semestrales y mensuales'), lo que multiplica el volumen de solicitudes a verificar en un plazo que se mantiene inalterado. RAZONES DE DERECHO: principio de economía procedimental de la Resolución CRIE-08-2016; artículo 23, literal a), del Tratado Marco.*		En lo que concierne a lo planteado por el participante sobre *"confirmar que el plazo de cuatro (4) días hábiles resulta suficiente para la verificación de requisitos en los meses de abril y octubre, en los que coinciden las subastas anual, semestral y mensual"*, se precisa, en primer término, que el plazo no se mantiene inalterado, como afirma el participante. La propuesta amplía de dos (2) a cuatro (4) días hábiles el plazo de que dispone el EOR para verificar el cumplimiento de los requisitos de las SDT, precisamente en atención a la concurrencia de subastas que el propio texto del numeral 8.3.12 reconoce. Dicha ampliación atiende a la recomendación formulada por el EOR, como entidad responsable de la verificación, y fue considerada suficiente en el Comité Técnico Interinstitucional de Derechos de Transmisión. Asimismo, se aclara que la concurrencia de las tres subastas se produce únicamente en abril; en octubre concurren solo las subastas semestral y mensual, dado que la asignación con período de validez anual se realiza una vez al año. Respecto de la solicitud de *"precisar el orden y las consecuencias de la verificación cuando una misma SDT o un mismo respaldo de Energía Firme sustente solicitudes en más de una subasta concurrente"*, se señala que cada SDT corresponde a un período de validez determinado, por lo que una misma SDT no sustenta solicitudes en más de una subasta. En

SECRETARIO EJECUTIVO

				cuanto al respaldo de Energía Firme, la consecuencia se encuentra establecida en el numeral 8.3.10 del Libro III del RMER, conforme al cual, cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT sustentadas en un mismo registro, autorización o certificación de la máxima Energía Firme supere dicha energía, todas esas SDT deben ser rechazadas. En consecuencia, un mismo respaldo no puede sustentar solicitudes concurrentes cuyas potencias, en conjunto, excedan la energía registrada, autorizada o certificada. Por su parte, el orden en que se realizan las subastas concurrentes se encuentra establecido en el numeral 8.3.2 del mismo Libro, el cual no sustituye la verificación de los requisitos de cada solicitud prevista en los numerales 8.3.10 y 8.3.12. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por AES Panamá, S.R.L., en tanto el plazo de verificación ya fue ampliado en atención a la concurrencia de subastas y el tratamiento solicitado se encuentra previsto en la regulación vigente.
2	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A.**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales.*	*El EOR dispondrá de cuatro (4) días hábiles, posteriores al plazo para la presentación de solicitudes de DT, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 8.3.10 de este capítulo, especialmente en los casos en que coincidan las subastas bianuales, anuales, semestrales y mensuales, para el requisito del literal (b) del mismo numeral el EOR deberá verificar la validez, en el fromato definido por el EOR, de los registros o autorizaciones o certificaciones con las entidades que los emitieron.*	En relación con lo planteado por los participantes sobre *"incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales"*, se señala que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes respecto del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta, la incorporación de un período de validez de dos años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En consecuencia, no corresponde incorporar dicho período de validez en el numeral 8.3.12.

				Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año"*, que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes, por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.

MODIFICAR EL NUMERAL 8.4.3 DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**Electric Power Markets (EPWM) - El Salvador / Electric Power Markets (EPWM) - Guatemala**	*Razones de hecho: Dividir el valor total anual en doce montos iguales o el semestral en seis montos iguales, mientras pueden adjudicarse potencias diferentes por mes, genera valores implícitos por MW distintos entre subperíodos. Esto dificulta valorar el DT, comparar ofertas y conciliar la cobertura mensual. La división uniforme tampoco refleja la estacionalidad que sirve de fundamento a la reforma.*	*Sustituir la división uniforme por una oferta económica desagregada por subperíodo mensual o por una fórmula que distribuya el valor total en proporción a la potencia adjudicada y a factores de valoración publicados previamente. El resultado deberá identificar para cada mes la potencia, el precio o valor asignado y la cuota correspondiente.*	Sobre lo expuesto por los participantes en cuanto a que dividir el valor total anual en doce montos iguales, o el semestral en seis, *"genera valores implícitos por MW distintos entre subperíodos"* y que *"la división uniforme tampoco refleja la estacionalidad que sirve de fundamento a la reforma"*, se señala que la división del monto total de la oferta en montos mensuales iguales es una regla vigente para las asignaciones con período de validez anual, que la propuesta únicamente extiende al período de validez semestral. Con ello se conserva la simetría entre ambos períodos de validez y se evita introducir una regla de valorización distinta para las asignaciones semestrales. La regla del numeral 8.4.3 del Libro III del RMER tiene por objeto distribuir el valor de la oferta para efectos del proceso de asignación, y no exige que las potencias adjudicadas ni sus valores implícitos por MW sean iguales en cada mes. Que dichos valores difieran entre meses es

				consecuencia del propio diseño, que permite asignar potencias diferentes en cada uno conforme a la capacidad disponible. Para su adecuada comprensión, deben distinguirse las etapas del proceso: en la presentación de la oferta, el agente expresa el valor total que está dispuesto a pagar por el Derecho de Transmisión durante todo el período de validez; en la asignación, dicho valor se distribuye en montos mensuales iguales y el modelo determina la potencia asignada en cada mes; y en la facturación y el cobro, los pagos se realizan conforme a los resultados de la asignación de cada mes, de acuerdo con el numeral 8.5.2 del mismo Libro. Cada etapa cumple una función distinta, y los resultados de la asignación identifican la potencia asignada en cada mes, lo que permite su conciliación. Respecto de la estacionalidad, se precisa que esta se recoge precisamente mediante la incorporación del período de validez semestral. Los períodos de mayo a octubre y de noviembre a abril corresponden a las estaciones identificadas en el comportamiento de los precios nodales y de la congestión, y cada uno se subasta por separado, de modo que los agentes pueden expresar en sus ofertas una valoración distinta para cada estación. La diferenciación estacional se produce, por tanto, entre semestres, y no requiere desagregar la oferta dentro de cada uno de ellos. Finalmente, la sustitución de la división uniforme por ofertas desagregadas por mes o por fórmulas de distribución con factores de valoración publicados previamente, como proponen los participantes, implicaría modificar la estructura de las ofertas de compra y el modelo de asignación de los Derechos de Transmisión. Dichas materias forman parte de las fases posteriores de la revisión integral de la

SECRETARIO EJECUTIVO

				regulación de los Derechos de Transmisión que desarrolla la CRIE, por lo que exceden el alcance de la presente propuesta. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes.
2	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A.**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales.*	*Al día hábil siguiente del plazo establecido en el numeral 8.3.12 de este capítulo, el EOR introducirá al PSS las solicitudes de DT aceptadas y publicará los resultados de la asignación. Para el caso de las asignaciones de DT con período de validez bianual, el monto total bianual de la oferta económica de compra, será dividido en 24 montos mensuales iguales y cada uno de ellos será considerado de esa forma en el PSS, pudiendo asignarse potencias diferentes para cada mes. Para el caso de las asignaciones de DT con período de validez anual, el monto total anual de la oferta económica de compra, será dividido en 12 montos mensuales iguales y cada uno de ellos será considerado de esa forma en el PSS, pudiendo asignarse potencias diferentes para cada mes. Para el caso de las asignaciones de DT con período de validez semestral, el monto total semestral de la oferta económica de compra será dividido en seis (6) montos mensuales iguales y cada uno de ellos será considerado de esa forma en el PSS, pudiendo asignarse potencias diferentes para cada mes.*	En cuanto a lo planteado por los participantes sobre *"incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales"*, se señala que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes respecto del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta, la incorporación de un período de validez de dos años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En consecuencia, no corresponde incorporar dicho período de validez en el numeral 8.4.3. Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año"*, que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A., por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.

MODIFICAR EL NUMERAL 8.5.2 DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**

SECRETARIO EJECUTIVO

1	**AES Panamá, S.R.L.**	*Razones de hecho: Se solicita aclarar: (i) el momento y la forma en que el adjudicatario debe ejercer la opción de pago total con 'previo aviso al EOR', y si dicha opción es irrevocable; y (ii) la confirmación expresa de que el ejercicio de dicha opción exime de la constitución de la garantía de debido cumplimiento prevista en el numeral 8.5.3. RAZONES DE HECHO: la ausencia de un plazo cierto para el aviso previo genera incertidumbre respecto de la obligación de constituir la garantía de debido cumplimiento dentro de los seis (6) días hábiles posteriores a la conciliación. RAZONES DE DERECHO: principios de previsibilidad y seguridad jurídica; artículo 3 de la Resolución CRIE-08-2016.*		En lo que concierne a lo planteado por el participante sobre aclarar *"el momento y la forma en que el adjudicatario debe ejercer la opción de pago total con 'previo aviso al EOR', y si dicha opción es irrevocable"*, se señala que, conforme a los numerales 8.5.2 y 8.5.3 del Libro III del RMER, el adjudicatario que no opte por el pago del monto total debe constituir la garantía de debido cumplimiento dentro de los seis (6) días hábiles posteriores a la publicación de la Conciliación de los Derechos de Transmisión. En consecuencia, el aviso al EOR sobre la opción de pago total debe realizarse con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, pues de lo contrario la garantía de debido cumplimiento resulta exigible. El aviso comunica la modalidad de pago elegida, pero no equivale al pago ni prorroga su vencimiento: el adjudicatario que opta por el pago total debe realizarlo a más tardar el quinto día hábil después del envío de la facturación del Derecho de Transmisión. El canal para la presentación del aviso corresponde a la aplicación operativa del EOR. Por otra parte, si el adjudicatario no realiza el pago ni constituye la garantía de debido cumplimiento, se configura el incumplimiento previsto en el numeral 8.5.4 del mismo Libro, con la consecuente ejecución de la garantía de la solicitud de compra y la anulación de la asignación. Respecto de la solicitud de *"confirmación expresa de que el ejercicio de dicha opción exime de la constitución de la garantía de debido cumplimiento prevista en el numeral 8.5.3"*, se señala que dicha exención ya se encuentra expresamente establecida en la regulación. El numeral 8.5.2 dispone que, en el caso de la opción de pago del monto total, no es necesaria la presentación de la garantía de debido cumplimiento, y el numeral 8.5.3 exceptúa de dicha garantía al adjudicatario que

				decida pagar el total del Derecho de Transmisión asignado. En este supuesto, la garantía de la solicitud de compra continúa respaldando la obligación hasta la liquidación del Derecho de Transmisión. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por AES Panamá, S.R.L., en tanto los aspectos cuya aclaración se solicita se encuentran previstos en la regulación.
2	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A.**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales.*	*El agente adjudicatario de DT con período de validez bianual, anual o semestral podrá realizar el pago respectivo en cuotas, según los resultados propios del modelo de optimización de las asignaciones de cada mes, como máximo a los cinco (5) días hábiles después del envío de la facturación del DT, por medios electrónicos, indicado en el numeral 8.8.1 u opcionalmente y con previo aviso al EOR, pagar el monto total a más tardar el quinto día hábil después del envío de la facturación del DT, por medios electrónicos, indicado en el numeral 8.8.1, no siendo en este último caso necesario la presentación de la garantía de debido cumplimiento.*	Con relación a lo planteado por los participantes sobre *"incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales"*, se señala que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes respecto del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta, la incorporación de un período de validez de dos años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En consecuencia, no corresponde incorporar dicho período de validez en el numeral 8.5.2. Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año"*, que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A., por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.

SECRETARIO EJECUTIVO

MODIFICAR EL NUMERAL 8.5.3 DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	PARTICIPANTE	RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO	TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE	ANÁLISIS CRIE
1	**AES Panamá, S.R.L.**	*Razones de hecho: Se solicita que la garantía de debido cumplimiento sea de monto decreciente, admitiéndose su reducción o sustitución periódica en la medida en que se paguen las cuotas mensuales, y que se precise el plazo máximo para su devolución dentro del calendario de la subasta. RAZONES DE HECHO: mantener durante doce (12) meses una garantía constituida por el total de los montos adeudados, sin reducción conforme se extinguen las obligaciones, impone a los Agentes un costo financiero que no guarda relación con el riesgo remanente y que puede desincentivar la participación en las subastas anuales, en detrimento de la liquidez que la propuesta persigue. RAZONES DE DERECHO: principio de proporcionalidad; artículo 23, literal c), del Tratado Marco.*	*Los adjudicatarios de DT con período de validez anual o semestral deberán presentar garantías de debido cumplimiento por los montos adeudados del valor total del DT (...). El adjudicatario podrá sustituir o reducir dicha garantía, a solicitud dirigida al EOR, en la medida en que se extingan las cuotas pagadas, manteniéndose vigente por el saldo adeudado.*	Respecto de lo planteado por el participante sobre que *"la garantía de debido cumplimiento sea de monto decreciente, admitiéndose su reducción o sustitución periódica en la medida en que se paguen las cuotas mensuales"*, se señala que la exigencia de constituir la garantía de debido cumplimiento por los montos adeudados del valor total del Derecho de Transmisión es una regla vigente para las asignaciones con período de validez anual. La modificación propuesta al numeral 8.5.3 del Libro III del RMER tiene por único objeto extender dicha exigencia al período de validez semestral, como correlato de la posibilidad de pago en cuotas que se incorpora para este período. La incorporación de un esquema de garantía decreciente implicaría modificar el régimen de la garantía de debido cumplimiento aplicable a todos los períodos de validez, y no solo al que se incorpora. El régimen de garantías de los Derechos de Transmisión forma parte de las fases posteriores de la revisión integral de su regulación que desarrolla la CRIE, por lo que lo solicitado excede el alcance de la presente propuesta. En cuanto a que *"se precise el plazo máximo para su devolución dentro del calendario de la subasta"*, debe distinguirse el calendario de la asignación del período durante el cual la garantía respalda las obligaciones del adjudicatario. Cuando se elige el pago en cuotas, dichas obligaciones se extienden durante el período de validez del Derecho de Transmisión, por lo que su cumplimiento no queda comprendido dentro del calendario de la subasta. La garantía se libera una vez cumplidas las obligaciones que respalda, y la definición de

SECRETARIO EJECUTIVO

				un plazo máximo para ello requiere precisar el hecho que inicia su cómputo, la verificación del cumplimiento de las obligaciones respaldadas y las actuaciones que correspondan al EOR y a la entidad financiera, según el instrumento utilizado. Establecer únicamente un plazo, sin desarrollar dichos elementos, podría generar diferencias de interpretación sobre el momento en que procede la liberación. Estos aspectos se vinculan con el proceso de conciliación, facturación y liquidación de los Derechos de Transmisión, que también forma parte de las fases posteriores de la revisión integral, junto con el régimen de garantías. Sin perjuicio de lo anterior, se señala que la incorporación del período de validez semestral ofrece a los agentes una alternativa de cobertura de menor plazo, en la cual la garantía de debido cumplimiento se mantiene durante seis meses, en lugar de los doce meses que corresponden a las asignaciones anuales, lo que contribuye a atender la preocupación expresada por el participante sobre el costo financiero de dicha garantía. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por AES Panamá, S.R.L.
2	**Electric Power Markets (EPWM) - El Salvador / Electric Power Markets (EPWM) - Guatemala**	*Razones de hecho: La garantía de debido cumplimiento cubre el saldo pendiente cuando el agente elige pagar en cuotas. Debe evitarse que esta garantía coincida temporalmente con la garantía de mantenimiento de la oferta, pues ello inmoviliza crédito por encima del riesgo efectivamente pendiente.*	*Agregar: "La aceptación de la garantía de debido cumplimiento producirá la liberación simultánea y automática de la garantía de mantenimiento de la oferta correspondiente. En ningún caso ambas garantías respaldarán simultáneamente la misma obligación."*	En relación con lo expuesto por los participantes sobre que "*debe evitarse que esta garantía coincida temporalmente con la garantía de mantenimiento de la oferta, pues ello inmoviliza crédito por encima del riesgo efectivamente pendiente*", se señala que dicho efecto ya se encuentra previsto en la propuesta sometida a consulta. Cada garantía respalda una etapa distinta de la obligación, y el numeral 8.5.4 del Libro III del RMER regula la devolución de la garantía de mantenimiento de la oferta en función de la modalidad de pago, sin que ambos instrumentos deban mantenerse durante el período de validez del Derecho de Transmisión:

				a) Cuando el adjudicatario paga el monto total, en las asignaciones con período de validez mensual, semestral o anual, no se requiere la garantía de debido cumplimiento, y la garantía de mantenimiento de la oferta se devuelve después de la liquidación de los Derechos de Transmisión. b) Cuando el adjudicatario de Derechos de Transmisión con período de validez semestral o anual opta por el pago en cuotas mensuales, la garantía de mantenimiento de la oferta se devuelve contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento, la cual la sustituye en el respaldo de la obligación. En consecuencia, en ninguno de los dos supuestos ambas garantías respaldan simultáneamente la misma obligación más allá del momento de la entrega de la garantía de debido cumplimiento. La gestión operativa de la sustitución, incluida la verificación del instrumento entregado, corresponde al EOR. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes, en tanto lo solicitado ya se encuentra previsto en la propuesta normativa.
3	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A.**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales.*	*Los adjudicatarios de DT con período de validez bianual, anual o semestral deberán presentar garantías de debido cumplimiento por los montos adeudados del valor total del DT, en un plazo de seis (6) días hábiles posteriores a la publicación de la Conciliación de los DT establecida en el numeral 8.7 de este capítulo, salvo el adjudicatario del DT decida pagar el total del DT asignado.*	Sobre lo expuesto por los participantes en cuanto a *"incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales"*, se señala que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes respecto del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta, la incorporación de un período de validez de dos años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En

SECRETARIO EJECUTIVO

				consecuencia, no corresponde incorporar dicho período de validez en el numeral 8.5.3. Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año"*, que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A., por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.

MODIFICAR EL NUMERAL 8.5.4 DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**AES Panamá, S.R.L.**	*Razones de hecho: a) Se solicita modificar la regla conforme a la cual la devolución de las garantías de mantenimiento de la oferta se produce 'después de la liquidación de los DT', estableciendo que, en el caso de asignaciones con período de validez semestral o anual, la devolución opere contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento o, en su defecto, contra el pago total del DT. b) Se objeta que el importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT forme parte de los ingresos del EOR. Se solicita que dichos importes se trasladen a la Cuenta General de Compensación (CGC), en beneficio del conjunto de los Agentes, en consonancia con el tratamiento que el propio numeral 8.8.2 propuesto confiere a los intereses por mora, conforme se desarrolla en la observación N° 16 de la presente matriz. RAZONES DE HECHO: (i) la inmovilización de la garantía de mantenimiento durante todo el período de validez anual duplica innecesariamente el respaldo exigido, al coexistir con la garantía de debido cumplimiento; (ii) la atribución del producto de las ejecuciones al patrimonio del EOR genera un*	*(...) Las garantías de mantenimiento de la oferta, tanto para asignaciones con períodos de validez mensual, semestral o anual, serán devueltas después de la liquidación de los DT. En caso de período de validez semestral o anual, la devolución de las garantías de mantenimiento de la oferta será contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento o contra el pago total del DT asignado, según corresponda. El importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT será trasladado a la Cuenta General de Compensación.*	Respecto de lo planteado por el participante sobre que "*la devolución opere contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento o, en su defecto, contra el pago total del DT*", se señala que el numeral 8.5.4 del Libro III del RMER ya distingue ambos supuestos. En el pago en cuotas mensuales de las asignaciones con período de validez semestral o anual, la devolución de la garantía de mantenimiento de la oferta se realiza contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento. Cuando se paga el monto total, no se requiere la garantía de debido cumplimiento, y la garantía de mantenimiento de la oferta se devuelve después de la liquidación, que es el momento en que se confirma el pago en el proceso de liquidación del MER; su devolución contra el solo pago, antes de dicha confirmación, dejaría la obligación sin respaldo durante ese lapso. En

		incentivo institucional inadecuado en cabeza del mismo órgano que verifica el incumplimiento, ejecuta la garantía y elabora el informe que da lugar al procedimiento sancionatorio conforme al numeral 8.5.5 propuesto. RAZONES DE DERECHO: artículo 19 del Tratado Marco (imparcialidad); numeral 8.8.2 del Libro III propuesto, que ordena trasladar los intereses por mora a la CGC, lo que evidencia una inconsistencia de tratamiento dentro de la propia propuesta.		consecuencia, la regulación no exige mantener ambas garantías durante el período de validez del Derecho de Transmisión. En cuanto a la solicitud de que el importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra se traslade *"a la Cuenta General de Compensación (CGC)"*, se acoge la observación. En coherencia con el destino que la regulación da a los Ingresos por Venta de Derechos de Transmisión y con el tratamiento que la propuesta confiere a los intereses por mora en el numeral 8.8.2 del Libro III del RMER, se modifica el último párrafo del numeral 8.5.4 para disponer que dicho importe se traslade a la Cuenta General de Compensación. Se precisa que este ajuste se sustenta en la coherencia del destino de los recursos del mercado de Derechos de Transmisión, y no en el incentivo institucional señalado por el participante, el cual no se encuentra acreditado, dado que la ejecución de la garantía procede de forma objetiva ante el incumplimiento del pago o de la constitución de la garantía de debido cumplimiento. En atención a lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por AES Panamá, S.R.L., en cuanto al destino del importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra. Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, el numeral 8.5.4 del Libro III del RMER fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, el numeral 8.5.4 del Libro III del RMER se leerá de la siguiente manera: *Si el agente adjudicatario no realiza el pago del DT asignado conforme se indica en los numerales 8.5.1 y 8.5.2 o, cuando haya*

SECRETARIO EJECUTIVO

				optado por el pago en cuotas, no constituye la garantía de debido cumplimiento conforme al numeral 8.5.3, el EOR procederá con la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT y anulará la asignación de los DT que incumplan estas obligaciones, notificando a la CRIE de tal situación. La publicación de los DT adjudicados se actualizará indicando la anulación de los derechos asignados y el motivo. *Las garantías de mantenimiento de la oferta, tanto para asignaciones con períodos de validez mensual, semestral o anual, serán devueltas después de la liquidación de los DT. En caso de período de validez semestral o anual con pagos en cuotas mensuales, la devolución de las garantías de mantenimiento de la oferta será contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento, según corresponda.* *El importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT será trasladado a la Cuenta General de Compensación.*
2	**Electric Power Markets (EPWM) - El Salvador / Electric Power Markets (EPWM) - Guatemala**	*Razones de hecho: La expresión "no realiza el pago [...] así como la constitución de la garantía" es ambigua respecto de si la ejecución y anulación proceden por cualquiera de los incumplimientos o solamente cuando ambos ocurren. Debe diferenciarse el incumplimiento del pago total de la falta de constitución de la garantía cuando se eligen cuotas.*	*Sustituir el inicio por: "Si el agente adjudicatario no realiza el pago total cuando haya elegido esa modalidad, o no constituye oportunamente la garantía de debido cumplimiento cuando haya elegido pagar en cuotas, el EOR procederá a ejecutar la garantía de la solicitud de compra y anulará la asignación correspondiente."*	En relación con lo expuesto por los participantes sobre que la expresión *"no realiza el pago [...] así como la constitución de la garantía"* es ambigua *"respecto de si la ejecución y anulación proceden por cualquiera de los incumplimientos o solamente cuando ambos ocurren"*, se acoge la observación en cuanto a su fondo, esto es, la necesidad de diferenciar ambos supuestos de incumplimiento, si bien con una redacción distinta de la propuesta, por las razones que se exponen más adelante. La falta de pago del Derecho de Transmisión conforme a los numerales 8.5.1 y 8.5.2 del Libro III del RMER y, cuando el adjudicatario haya optado por el pago en cuotas, la falta de constitución de

				la garantía de debido cumplimiento conforme al numeral 8.5.3 del mismo Libro constituyen supuestos distintos. En consecuencia, la ejecución de la garantía de la solicitud de compra y la anulación de la asignación proceden ante cualquiera de ellos, sin que se requiera su concurrencia. Para evitar la interpretación contraria, se sustituye la expresión *"así como"* y se precisa que la falta de constitución de la garantía de debido cumplimiento constituye incumplimiento únicamente cuando el adjudicatario haya optado por el pago en cuotas, sin extender dicha exigencia a quienes opten por pagar el monto total. Este supuesto debe diferenciarse del incumplimiento en el pago de una cuota ya respaldada por la garantía de debido cumplimiento, cuyo tratamiento se encuentra previsto en el numeral 8.5.6 del Libro III del RMER. Si bien se acoge el fondo de la observación, no se adopta la redacción propuesta por los participantes en sus términos, dado que en las asignaciones con período de validez mensual el pago del monto total no constituye una modalidad elegida por el adjudicatario. Por ello, la redacción adoptada atiende el mismo propósito mediante la remisión a los numerales que regulan el pago y la garantía de debido cumplimiento, y sustituye la referencia a *"la garantía indicada en el párrafo anterior"* por la remisión expresa al numeral 8.5.3. En atención a lo anterior, se acoge en cuanto a su fondo lo planteado por Electric Power Markets (EPWM) - El Salvador / Electric Power Markets (EPWM) - Guatemala. Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, el numeral 8.5.4 del Libro III del

SECRETARIO EJECUTIVO

				RMER fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, el referido numeral se leerá de la siguiente manera: *Si el agente adjudicatario no realiza el pago del DT asignado conforme se indica en los numerales 8.5.1 y 8.5.2 o, cuando haya optado por el pago en cuotas, no constituye la garantía de debido cumplimiento conforme al numeral 8.5.3, el EOR procederá con la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT y anulará la asignación de los DT que incumplan estas obligaciones, notificando a la CRIE de tal situación. La publicación de los DT adjudicados se actualizará indicando la anulación de los derechos asignados y el motivo.* *Las garantías de mantenimiento de la oferta, tanto para asignaciones con períodos de validez mensual, semestral o anual, serán devueltas después de la liquidación de los DT. En caso de período de validez semestral o anual con pagos en cuotas mensuales, la devolución de las garantías de mantenimiento de la oferta será contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento según corresponda.* *El importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT será trasladado a la Cuenta General de Compensación.*
3	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A.**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales.*	*Si el agente adjudicatario no realiza el pago del DT asignado conforme se indica en los numerales 8.5.1 y 8.5.2 así como la constitución de la garantía indicada en el párrafo anterior, el EOR procederá con la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT y anulará la asignación de los DT que incumplan el pago, notificando a la*	En lo que concierne a lo planteado por los participantes sobre *"incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales"*, se señala que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes respecto del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta,

			CRIE de tal situación. La publicación de los DT adjudicados se actualizará indicando la anulación de los derechos asignados y el motivo. Las garantías de mantenimiento de la oferta, tanto para asignaciones con períodos de validez mensual, semestral, anual o bianual, serán devueltas después de la liquidación de los DT. En caso de período de validez semestral o anual con pagos en cuotas mensuales, la devolución de las garantías de mantenimiento de la oferta será contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento según corresponda. El importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT formará parte de los ingresos del EOR.	la incorporación de un período de validez de dos años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En consecuencia, no corresponde incorporar dicho período de validez en el numeral 8.5.4. Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año"*, que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A., por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.
4	**Jaguar Energy Guatemala**	*Razones de hecho: HECHO: La expresión "así como" no aclara si deben faltar simultáneamente pago y garantía para ejecutar y anular. Además, 8.5.5 remite genéricamente a esa consecuencia, mientras 8.5.6 dispone cobrar la cuota vencida y todas las restantes con la garantía de cumplimiento. En pagos a plazos, la garantía de oferta pudo haberse devuelto conforme a 8.5.4. DERECHO: El art. 2.f del Tratado Marco exige reglas objetivas y transparentes. La coordinación de 8.5.2–8.5.6 debe identificar el supuesto, la garantía aplicable y el efecto sobre el derecho, evitando consecuencias incompatibles o doble cobro de una obligación. Se solicita separar el incumplimiento inicial de pago o de constitución de garantía del impago de una cuota respaldada por garantía de cumplimiento.*	*Sustituir el primer párrafo de 8.5.4: "El EOR ejecutará la garantía de la solicitud de compra y anulará los DT afectados cuando venza: a) el plazo de pago aplicable a un DT mensual o al pago total elegido conforme a 8.5.2, sin haberse pagado; o b) el plazo de 8.5.3, sin constituirse la garantía de debido cumplimiento exigible. El impago de una cuota de DF anual o semestral respaldada por garantía de debido cumplimiento se atenderá conforme a 8.5.6. Si su ejecución cubre íntegramente el saldo, no procederá por ese mismo hecho anular el DF ni ejecutar nuevamente la garantía de oferta. El EOR notificará a la CRIE y actualizará la publicación de los DT anulados, indicando la causa." Agregar al primer párrafo de 8.5.5: "La ejecución y anulación previstas en este párrafo se limitan a los supuestos de 8.5.4; el incumplimiento de cuotas respaldadas por*	Con respecto a lo planteado por el participante sobre que *"la expresión 'así como' no aclara si deben faltar simultáneamente pago y garantía para ejecutar y anular"*, se acoge la observación en cuanto a su fondo, en los mismos términos en que se atendió la observación formulada en igual sentido por otros participantes. En consecuencia, se ajusta el primer párrafo del numeral 8.5.4 del Libro III del RMER para precisar que la ejecución de la garantía de la solicitud de compra y la anulación de la asignación proceden ante la falta de pago conforme a los numerales 8.5.1 y 8.5.2, o ante la falta de constitución de la garantía de debido cumplimiento conforme al numeral 8.5.3 cuando el adjudicatario haya optado por el pago en cuotas, sin que se requiera la concurrencia de ambos supuestos.

			garantía de debido cumplimiento se rige por 8.5.6."	En relación con la solicitud de *"separar el incumplimiento inicial de pago o de constitución de garantía del impago de una cuota respaldada por garantía de cumplimiento",* se señala que dicha separación se desprende de la regulación, sin necesidad de modificaciones adicionales. La devolución de la garantía de mantenimiento de la oferta contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento, prevista en el numeral 8.5.4, permite distinguir la etapa respaldada por cada instrumento. Una vez constituida la garantía de debido cumplimiento, el impago de una cuota se atiende conforme al numeral 8.5.6. Por su parte, el primer párrafo del numeral 8.5.5 remite expresamente al numeral 8.5.4, por lo que la ejecución de la garantía de la solicitud de compra, la anulación de la asignación y el informe del EOR a la CRIE que dicho numeral prevé corresponden a los supuestos de incumplimiento inicial. Respecto de la coordinación solicitada para evitar el *"doble cobro de una obligación",* se señala que dicho riesgo no se presenta. En el pago en cuotas, la garantía de la solicitud de compra se devuelve contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento, conforme al numeral 8.5.4, por lo que ante el impago de una cuota únicamente puede hacerse efectiva esta última, en los términos del numeral 8.5.6. Por ello, no se estima necesario adoptar la redacción propuesta por el participante ni incorporar el texto sugerido para el numeral 8.5.5. En atención a lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por Jaguar Energy Guatemala, en cuanto a la precisión de los supuestos de incumplimiento del numeral 8.5.4. Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, el numeral 8.5.4 del Libro III del

SECRETARIO EJECUTIVO

				RMER fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, el referido numeral se leerá de la siguiente manera: *Si el agente adjudicatario no realiza el pago del DT asignado conforme se indica en los numerales 8.5.1 y 8.5.2 o, cuando haya optado por el pago en cuotas, no constituye la garantía de debido cumplimiento conforme al numeral 8.5.3, el EOR procederá con la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT y anulará la asignación de los DT que incumplan estas obligaciones, notificando a la CRIE de tal situación. La publicación de los DT adjudicados se actualizará indicando la anulación de los derechos asignados y el motivo.* *Las garantías de mantenimiento de la oferta, tanto para asignaciones con períodos de validez mensual, semestral o anual, serán devueltas después de la liquidación de los DT. En caso de período de validez semestral o anual con pagos en cuotas mensuales, la devolución de las garantías de mantenimiento de la oferta será contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento según corresponda.* *El importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT será trasladado a la Cuenta General de Compensación.*
5	**Administrador del Mercado Mayorista (AMM)**	*Ultimo párrafo del numeral 8.5.4: El importe de la ejecución de la garantía de solicitud de compra de DT, NO debiera formar parte de los ingresos del EOR, sino que debiera ser trasladado a la Cuenta General de Compensación. Razones de Hecho: 1) Guardar coherencia con lo que se plantea en el numeral 8.8.2 del Libro III, relativo a los inetereses por mora. 2) Al haberse adjudicado un DT y este no es pagado, se anula*	*El importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT será trasladado a la Cuenta General de Compensación formará parte de los ingresos del EOR.*	En relación con lo planteado por el participante sobre que el importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT *"no debiera formar parte de los ingresos del EOR, sino que debiera ser trasladado a la Cuenta General de Compensación"*, se acoge la observación. Tal como señala el participante, la

		la asignación en perjuicio de la recaudación de los Ingresos por Venta de Derechos de Tansimisión que deberían haberse recibido en dicha cuenta. Razones de Derecho. Anexo D del Libro III, numeral D9.3: «Los ingresos por IVDT_Asig se asignarán y trasladarán a la Cuenta General de Compensación del MER (CGC).»		anulación de una asignación por falta de pago afecta la recaudación de los Ingresos por Venta de Derechos de Transmisión que, conforme al numeral D9.3 del Anexo D del Libro III del RMER, se trasladan a la Cuenta General de Compensación. En consecuencia, y en coherencia con el tratamiento que la propuesta confiere a los intereses por mora en el numeral 8.8.2, se modifica el último párrafo del numeral 8.5.4 para disponer que el importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra se traslade a dicha cuenta. En atención a lo anterior, se acoge lo planteado por el AMM. Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, el numeral 8.5.4 del Libro III del RMER fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, el numeral 8.5.4 del Libro III del RMER se leerá de la siguiente manera: *Si el agente adjudicatario no realiza el pago del DT asignado conforme se indica en los numerales 8.5.1 y 8.5.2 o, cuando haya optado por el pago en cuotas, no constituye la garantía de debido cumplimiento conforme al numeral 8.5.3, el EOR procederá con la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT y anulará la asignación de los DT que incumplan estas obligaciones, notificando a la CRIE de tal situación. La publicación de los DT adjudicados se actualizará indicando la anulación de los derechos asignados y el motivo.* *Las garantías de mantenimiento de la oferta, tanto para asignaciones con períodos de*

SECRETARIO EJECUTIVO

				validez mensual, semestral o anual, serán devueltas después de la liquidación de los DT. En caso de período de validez semestral o anual con pagos en cuotas mensuales, la devolución de las garantías de mantenimiento de la oferta será contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento según corresponda. *El importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT será trasladado a la Cuenta General de Compensación.*

MODIFICAR EL NUMERAL 8.5.5 DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)**	*Razones de hecho: Se interpreta que, ante el incumplimiento en el pago de una asignación de DT, al agente se le ejecutará la garantía de la solicitud de compra y se le iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente conforme a lo establecido en el Libro IV del RMER. No obstante, esta redacción podría dar lugar a interpretar que la gravedad de la infracción dependerá del historial de incumplimientos del agente, pudiendo ser considerada leve en una primera ocasión, grave en una segunda y muy grave en casos de reincidencia. Considerando la relevancia que tiene el cumplimiento de las obligaciones de pago para la integridad del mecanismo de asignación de Derechos de Transmisión, se estima conveniente que la regulación establezca expresamente que cada incumplimiento de pago de una asignación de DT sea considerado una infracción muy grave. Esto fortalecería la seriedad y firmeza de las ofertas presentadas por los agentes, reduciría los incentivos a conductas especulativas y contribuiría a preservar la eficiencia, transparencia y confiabilidad de los procesos de subasta.*	*El incumplimiento en el pago de una asignación de DT se atenderá mediante la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT y la anulación de la asignación correspondiente, conforme al numeral 8.5.4 de este capítulo. El EOR informará dicho incumplimiento a la CRIE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la anulación de la asignación, mediante informe que contendrá, como mínimo: la identificación del Agente incumplidor; la subasta y la asignación de que se trate; el monto no pagado y su fecha de vencimiento; la garantía de la solicitud de compra ejecutada y su importe; la anulación de la asignación practicada; un análisis de los efectos de la inclusión y no inclusión de la oferta en la asignación; y los antecedentes de incumplimientos de pago del mismo Agente en asignaciones de Derechos de Transmisión. El incumplimiento del pago de una asignación de Derechos de Transmisión constituirá, por sí mismo, una infracción muy grave, independientemente de la existencia de*	En lo que concierne a lo planteado por el participante sobre que *"la regulación establezca expresamente que cada incumplimiento de pago de una asignación de DT sea considerado una infracción muy grave"*, se señala que la tipificación y la clasificación de los incumplimientos a la Regulación Regional corresponden al Segundo Protocolo al Tratado Marco. Conforme a su artículo 22, únicamente pueden imponerse sanciones por los incumplimientos tipificados en dicho Protocolo, bajo los procedimientos que la CRIE establezca en los reglamentos. En concordancia, sus artículos 34 y 41 atribuyen al reglamento el desarrollo del procedimiento de aplicación de las sanciones, y no la tipificación de los incumplimientos. El Libro IV del RMER recoge este mismo criterio en su numeral 3.1.5, ya que dispone que los incumplimientos a la Regulación Regional son los tipificados en los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo, y que a quienes

			incumplimientos previos por parte del Agente. Recibido dicho informe, la CRIE dará inicio al procedimiento sancionatorio previsto en el Libro IV de este Reglamento para la determinación y aplicación de las sanciones correspondientes a una infracción muy grave, sin perjuicio de la ejecución de la garantía, la anulación de la asignación y las demás consecuencias previstas en la Regulación Regional.	resulten responsables se les aplicarán las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 de dicho Protocolo; asimismo, su numeral 3.3.1, literal b), exige que la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio califique los hechos como incumplimiento de acuerdo con el Segundo Protocolo. En consecuencia, en virtud de los principios de legalidad y de jerarquía normativa, el RMER no puede atribuir a un incumplimiento una clasificación distinta de la establecida en el Segundo Protocolo. En el caso que nos ocupa, el literal a) del artículo 31 del Segundo Protocolo clasifica como incumplimiento grave la mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el MER. Por tanto, la falta de pago de una asignación de Derechos de Transmisión constituye un incumplimiento grave desde su primera ocurrencia, sancionable con multa de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América conforme al artículo 38, o de hasta el doble del beneficio obtenido cuando este sea cuantificable, conforme al artículo 40, en cuyo caso no aplica dicho límite. Por otra parte, se precisa que la redacción propuesta del numeral 8.5.5 no hace depender la clasificación del incumplimiento del historial del agente, ni da lugar a que la falta de pago se califique como leve en una primera ocasión. La inclusión, en el informe del EOR, de los antecedentes de incumplimientos de pago del mismo agente tiene por objeto proporcionar a la CRIE la información necesaria para aplicar lo establecido en el Segundo Protocolo respecto de la reiteración y la reincidencia, la graduación de la sanción conforme a los criterios del artículo 36, que comprenden la intencionalidad o reiteración, los perjuicios causados y la

				reincidencia; el incremento de las multas por incumplimientos reiterados previsto en el artículo 38; la calificación como incumplimiento muy grave de la reiteración de incumplimientos graves a partir del cuarto, conforme al literal j) del artículo 30; y la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional en caso de reincidencia, conforme al artículo 39. Del mismo modo, el análisis de los efectos de la inclusión y no inclusión de la oferta en la asignación permite cuantificar los perjuicios causados al mercado, como insumo para la determinación de la multa. La seriedad y firmeza de las ofertas que persigue el participante se garantizan así mediante la ejecución de la garantía de la solicitud de compra, la anulación de la asignación y el inicio del procedimiento sancionatorio, en el que la CRIE determinará la sanción que corresponda conforme al Segundo Protocolo, con base en la información que el informe del EOR le proporcione. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
2	**ASEP - Panamá**	*Razones de hecho: Consideramos necesario asegurar que el nuevo esquema mantenga un nivel adecuado de protección frente al riesgo de reincidencia en los incumplimientos. En consecuencia, solicitamos a la CRIE aclarar cómo se gestionará el riesgo asociado a la participación de un agente que haya incurrido previamente en incumplimiento, particularmente durante el período comprendido entre dicho incumplimiento y la eventual conclusión del procedimiento sancionatorio.*		Con relación a lo planteado por el participante sobre aclarar *"cómo se gestionará el riesgo asociado a la participación de un agente que haya incurrido previamente en incumplimiento, particularmente durante el período comprendido entre dicho incumplimiento y la eventual conclusión del procedimiento sancionatorio",* se señala que la propuesta prevé un tratamiento del incumplimiento basado en consecuencias inmediatas, complementado por lo establecido en el régimen sancionatorio previsto en la regulación regional.

				Asimismo, el agente que haya incurrido en un incumplimiento continúa sujeto, en cada nueva participación, a las garantías ordinarias que respaldan el cumplimiento de sus obligaciones: la garantía de la solicitud de compra prevista en el literal d) del numeral 8.3.10, como requisito de admisión de toda oferta, y, cuando opte por el pago en cuotas, la garantía de debido cumplimiento por el monto total adeudado, conforme al numeral 8.5.3 del Libro III del RMER. Si incurre en un nuevo incumplimiento, opera nuevamente la ejecución de la garantía de la solicitud de compra y la anulación de la asignación, conforme al numeral 8.5.4, de modo que el riesgo de cada nueva participación queda cubierto en los mismos términos que el de cualquier otro agente. Además, el numeral 8.5.5 propuesto acota el tiempo que transcurre entre el incumplimiento y el inicio del procedimiento sancionatorio: el EOR debe informar el incumplimiento a la CRIE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la anulación de la asignación, y la CRIE, con base en dicho informe, cuyo contenido mínimo le proporciona los elementos de hecho necesarios sin requerir actuaciones preliminares, debe dar inicio al procedimiento sancionatorio. Iniciado el procedimiento, el artículo 45 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y el numeral 3.1.11 del Libro IV del RMER facultan a la CRIE para adoptar, mediante resolución razonada y en cualquier momento del procedimiento, las medidas de carácter provisional que considere necesarias para prevenir perjuicios y asegurar la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del MER. Estas medidas permiten atender el riesgo específico que presente cada caso, conforme a sus circunstancias.

				Por otra parte, el Segundo Protocolo establece consecuencias específicas para la reiteración y la reincidencia: la reiteración y la reincidencia como criterios de graduación de la sanción, conforme al artículo 36; el incremento de las multas por incumplimientos reiterados, conforme al artículo 38; la calificación como incumplimiento muy grave de la reiteración de incumplimientos graves a partir del cuarto, conforme al artículo 30, literal j); y la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional en caso de reincidencia, conforme al artículo 39. La inclusión, en el informe del EOR, de los antecedentes de incumplimientos de pago del agente proporciona a la CRIE la información necesaria para aplicar dichas consecuencias. En atención a lo anterior, se atiende la solicitud de aclaración formulada por el participante.
3	**AES Panamá, S.R.L**	*Razones de hecho: a) AES Panamá, S.R.L. respalda la eliminación de la exigencia de constituir garantías por el cien por ciento (100%) del valor de la oferta de compra respecto de Agentes que hubieren incumplido el pago en una subasta previa, por resultar desproporcionada y discriminatoria frente al resto de los participantes. b) No obstante, se solicita revisar la remisión automática al procedimiento sancionatorio del Libro IV del RMER, precisando el tipo infractor aplicable y la norma que lo tipifica, así como el estándar de graduación de la eventual sanción. c) Se solicita, además, incorporar una fase previa de requerimiento y subsanación antes de la anulación de la asignación, cuando el incumplimiento obedezca a causas no imputables al Agente, en los términos desarrollados en la observación N° 14 de la presente matriz. RAZONES DE HECHO: conforme al Resultando I de la Resolución CRIE-17-2026, la Resolución CRIE-54-2019 derogó el Catálogo de Infracciones y Sanciones contenido en el numeral 1.6 del Libro IV del RMER, quedando la tipificación remitida a los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco; la propuesta no identifica el tipo infractor bajo el cual se encauzaría el*	*(...) Recibido dicho informe, la CRIE dará inicio, cuando corresponda, al procedimiento sancionatorio previsto en el Libro IV de este Reglamento, con indicación expresa del tipo infractor aplicable conforme a los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en la Regulación Regional.*	En relación con la solicitud de precisar *"el tipo infractor aplicable y la norma que lo tipifica, así como el estándar de graduación de la eventual sanción"*, se señala que dichos elementos se encuentran determinados en la Regulación Regional, por lo que no se requiere incorporarlos en el numeral 8.5.5 del Libro III del RMER. Conforme al numeral 3.1.5 del Libro IV del RMER, los incumplimientos a la Regulación Regional son los tipificados en los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco. La falta de pago de una asignación de Derechos de Transmisión se encuadra en el literal a) del artículo 31 de dicho Protocolo, que clasifica como incumplimiento grave la mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el MER.

		incumplimiento de pago de una asignación de DT. RAZONES DE DERECHO: principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y debido proceso; artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco; Libro IV del RMER; artículo 19 del Tratado Marco.		Por su parte, la graduación de la sanción se rige por los criterios del artículo 36 del Segundo Protocolo y por los numerales 3.4.4 y 3.4.5 del Libro IV del RMER. No obstante, la calificación del incumplimiento en cada caso corresponde a la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio, la cual, conforme al literal b) del numeral 3.3.1 del Libro IV del RMER, debe contener la relación de los hechos y su posible calificación como incumplimiento de acuerdo con el Segundo Protocolo, y puede variar en la resolución final en los términos del literal f) del numeral 3.1.8, del mismo Libro. Establecer en el numeral 8.5.5 un tipo infractor único limitaría dicha calificación, que debe atender a las circunstancias concurrentes; por ejemplo, la reiteración de incumplimientos graves a partir del cuarto se clasifica como incumplimiento muy grave conforme al literal j) del artículo 30 del Segundo Protocolo. Respecto de la solicitud de *"incorporar una fase previa de requerimiento y subsanación antes de la anulación de la asignación, cuando el incumplimiento obedezca a causas no imputables al Agente"*, se debe indicar que la ejecución de la garantía de la solicitud de compra y la anulación de la asignación no constituyen sanciones, sino consecuencias objetivas del incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se presentó la oferta, previstas en el numeral 8.5.4 del Libro III del RMER. La sanción, en cambio, solo puede imponerse como resultado del procedimiento sancionatorio, con observancia del debido proceso. Dichas consecuencias deben operar en los plazos establecidos, a fin de que la capacidad correspondiente quede disponible para las asignaciones posteriores y se preserve la igualdad de condiciones entre los participantes.

SECRETARIO EJECUTIVO

				La circunstancia de que el incumplimiento obedezca a causas no imputables al agente se valora en el procedimiento sancionatorio, en el cual, conforme al literal b) del numeral 3.1.8, del Libro IV del RMER, solo pueden ser sancionados quienes resulten responsables por dolo o culpa grave, y en el que el agente puede acreditar las circunstancias atenuantes previstas en el numeral 3.4.8 del mismo Libro. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por AES Panamá, S.R.L.
4	**Unidad de Transacciones (UT) - El Salvador**	*Razones de hecho: La CRIE indica que solicitará al EOR un informe que contendrá, entre otras solicitutes, un análisis de los efectos de inclusión y no inclusión de la oferta a anular por incumplimiento de parte del agente del pago de asignación de DT. Sin embargo, en los documentos sometidos a Consulta Pública no se identifican criterios o lineamientos para realizar dicho análisis.* *Razones de derecho: La CRIE le solicitara al EOR el presentar un análisis de los efectos de la inclusión y no inclusión de la energía asignada en el DT cuando el agente incumpla el pago de la asignación, por lo que conviene establecer criterios mínimos que permitan que el análisis sea realizado de forma consistente y que sus resultados sean comparables entre distintos casos de incumplimiento.*	*Establecer los criterios o lineamientos que deberá aplicar el EOR para evaluar los efectos de la inclusión y no inclusión de una asignación de DT que sea anulada por incumplimiento de pago.*	En cuanto a lo planteado por el participante sobre que *"en los documentos sometidos a Consulta Pública no se identifican criterios o lineamientos"* para el análisis de los efectos de la inclusión y no inclusión de la oferta en la asignación, y que *"conviene establecer criterios mínimos que permitan que el análisis sea realizado de forma consistente y que sus resultados sean comparables entre distintos casos de incumplimiento",* se aclara que dicho análisis se realiza con base en el modelo de asignación de Derechos de Transmisión establecido en el Anexo D del Libro III del RMER. Consiste en comparar el resultado de la asignación efectivamente realizada, que incluyó la oferta del agente incumplidor, con el resultado que se habría obtenido de no haberse incluido dicha oferta, bajo las mismas condiciones de capacidad, ofertas y restricciones de la subasta correspondiente. A partir de dicha comparación, el análisis permite identificar, como mínimo: las ofertas de otros agentes que habrían resultado asignadas de no haberse incluido la oferta incumplida; la diferencia en los Ingresos por Venta de Derechos de Transmisión que habría recibido la Cuenta General de Compensación; y la capacidad que quedó sin asignar como

SECRETARIO EJECUTIVO

				consecuencia de la anulación. Estos elementos permiten cuantificar los perjuicios causados al mercado, que constituyen uno de los criterios de graduación de la sanción conforme al artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y al numeral 3.4.4 del Libro IV del RMER, así como un supuesto para la determinación del monto de la multa conforme al numeral 3.4.5, literal b), del mismo Libro. Dado que el análisis se efectúa mediante la aplicación del mismo modelo de asignación utilizado en cada subasta, sus resultados son objetivos, reproducibles y comparables entre distintos casos de incumplimiento, sin necesidad de incorporar lineamientos adicionales en el numeral 8.5.5. En atención a lo anterior, se atiende la observación formulada por la UT mediante la presente aclaración.
5	**Ente Operador Regional (EOR)**	*Razones de hecho: Se recomienda mejorar la redacción del texto relacionado a la información que el EOR debe de remitir a la CRIE ante incumplimiento de pago por un agente del MER en una asignación de DT para una mayor claridad.*	*El incumplimiento en el pago de una asignación de DT se atenderá mediante la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT y la anulación de la asignación de los DT correspondientes, conforme al numeral 8.5.4 de este capítulo. El EOR informará dicho incumplimiento a la CRIE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la anulación de la asignación de DT, mediante un informe que contendrá, como mínimo: la identificación del Agente incumplidor; de la subasta de DT y la asignación los DT asignados de que se trate; el monto no pagado y su fecha de vencimiento; la garantía de la solicitud de compra de DT ejecutada y su importe; la anulación de la asignación de DT practicada; un análisis de los efectos de la inclusión y no inclusión de la oferta en la asignación de DT; y los antecedentes de incumplimientos de pago del mismo Agente en asignaciones de Derechos de Transmisión.*	En lo que concierne a lo planteado por el participante sobre *"mejorar la redacción del texto relacionado a la información que el EOR debe de remitir a la CRIE ante incumplimiento de pago por un agente del MER en una asignación de DT para una mayor claridad"*, se señala que la redacción sometida a consulta identifica con claridad el contenido mínimo del informe que el EOR debe remitir a la CRIE. El primer párrafo del numeral 8.5.5 del Libro III del RMER establece que la disposición se refiere al incumplimiento en el pago de una asignación de Derechos de Transmisión, y el Capítulo 8 del Libro III regula en su integridad las asignaciones de dichos derechos, por lo que las referencias a la subasta, a la asignación y a la garantía de la solicitud de compra contenidas en el numeral se entienden referidas a los Derechos de Transmisión, sin que su reiteración aporte mayor precisión.

SECRETARIO EJECUTIVO

			Recibido dicho informe, la CRIE dará inicio al procedimiento sancionatorio previsto en el Libro IV de este Reglamento, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en la Regulación Regional.	En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por el participante.
6	**Jaguar Energy Guatemala**	*Razones de hecho: HECHO: La propuesta de modificación normativa, elimina la exigencia del 100% de la oferta para futuras subastas que recaía sobre agentes incumplidores. Permanecen las garantías ordinarias de oferta y la de cumplimiento por el saldo adeudado. Se apoya retirar una carga indefinida, con seguimiento del riesgo que cubren esas garantías. El informe del EOR debe permitir controvertir los hechos y sus efectos. DERECHO: La garantía cubre riesgo; la sanción exige un procedimiento distinto. El art. 31.a del Segundo Protocolo tipifica la mora o falta de pago; su art. 36 exige adecuar la sanción a gravedad, reiteración y perjuicios. El Libro IV, 3.1.5 del RMER, exige debido proceso. Se solicita aclarar que iniciar el procedimiento no equivale a declarar responsabilidad, y preservar las garantías ordinarias sin restablecer automáticamente el 100%.*	*Sustituir el último párrafo de 8.5.5: "Recibido el informe, la CRIE dará inicio al procedimiento previsto en el Libro IV, con identificación de los hechos atribuidos, acceso del interesado al expediente y oportunidad de formular descargos y aportar prueba. El inicio no prejuzga responsabilidad. Toda sanción deberá motivarse conforme a los criterios del artículo 36 del Segundo Protocolo, sin perjuicio de las medidas provisionales legalmente procedentes y de las demás consecuencias previstas en la Regulación Regional." Agregar: "La sustitución de la exigencia anterior del cien por ciento no libera de las garantías de 8.3.10 y 8.5.3. El EOR evaluará anualmente la suficiencia de estas coberturas y remitirá a la CRIE información de incumplimientos y montos recuperados; cualquier ajuste requerirá decisión motivada conforme a la Regulación Regional."*	En relación con la solicitud de *"aclarar que iniciar el procedimiento no equivale a declarar responsabilidad"*, se confirma que el inicio del procedimiento sancionatorio no prejuzga la responsabilidad del agente. Conforme al literal m) del numeral 3.1.8 del Libro IV del RMER, ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no se haya emitido una resolución en firme que así lo establezca, y la CRIE debe acreditar en el procedimiento la concurrencia de todos los elementos constitutivos del incumplimiento. Las demás garantías que el participante propone incorporar al numeral 8.5.5 se encuentran igualmente establecidas en la Regulación Regional: la identificación de los hechos atribuidos, el acceso al expediente y la oportunidad de formular descargos y aportar prueba, en el artículo 44 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y en los numerales 3.1.9 y 3.3.1 del Libro IV del RMER; la motivación de la sanción conforme a los criterios del artículo 36 del Segundo Protocolo, en sus artículos 36 y 47 y en los numerales 3.4.3 y 3.4.4 del Libro IV; y las medidas provisionales, en el artículo 45 del Segundo Protocolo y en el numeral 3.1.11 del Libro IV. Dado que el numeral 8.5.5 remite expresamente al procedimiento sancionatorio previsto en el Libro IV, dichas garantías resultan aplicables sin necesidad de reiterarlas. En cuanto a la solicitud de *"preservar las garantías ordinarias sin restablecer automáticamente el 100%"*, se confirma que la

				supresión de la exigencia anterior no libera a ningún agente de las garantías ordinarias. Todos los agentes, incluidos los que hubieren incurrido en incumplimiento, deben constituir la garantía de la solicitud de compra prevista en el literal d) del numeral 8.3.10, y, cuando opten por el pago en cuotas, la garantía de debido cumplimiento prevista en el numeral 8.5.3 del Libro III del RMER, en igualdad de condiciones, tal como lo establece la disposición transitoria primera. La propuesta no prevé el restablecimiento automático de la exigencia suprimida. Por último, respecto de la propuesta de que el EOR evalúe anualmente la suficiencia de las garantías, se señala que el régimen de garantías de los Derechos de Transmisión forma parte de las fases posteriores de la revisión integral de su regulación que desarrolla la CRIE, por lo que excede el alcance de la presente propuesta. Sin perjuicio de ello, el informe que el EOR debe remitir a la CRIE ante cada incumplimiento, conforme al numeral 8.5.5, comprende el monto no pagado, la garantía ejecutada y su importe, información que permite a la CRIE dar seguimiento a los incumplimientos y a los montos recuperados. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por Jaguar Energy Guatemala, en tanto los aspectos cuya aclaración se solicita se encuentran previstos en la Regulación Regional.

MODIFICAR EL NUMERAL 8.5.6 DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**AES Panamá, S.R.L**	*Razones de hecho: Se solicita que, con carácter previo a la ejecución de la garantía de debido cumplimiento y a la aplicación anticipada de la totalidad de las cuotas faltantes, el EOR curse un requerimiento de pago al Agente, con un plazo*	*En caso de incumplimiento del pago, por parte de un agente, de una cuota de DT con período de validez semestral o anual, el EOR requerirá al agente para que subsane el incumplimiento*	Respecto de lo planteado por el participante sobre que, *"con carácter previo a la ejecución de la garantía de debido cumplimiento y a la aplicación anticipada de la totalidad de las*

SECRETARIO EJECUTIVO

		de subsanación no inferior a dos (2) días hábiles. Asimismo, se solicita precisar que, subsanado el incumplimiento dentro de dicho plazo, se mantiene la titularidad del DT y su período de validez. RAZONES DE HECHO: la aceleración automática de la totalidad de las cuotas faltantes ante el incumplimiento de una sola cuota constituye la consecuencia más gravosa del esquema y puede activarse por causas ajenas al Agente, tales como demoras en transferencias bancarias internacionales o en la emisión de los documentos de cobro a que se refiere la observación N° 15 de la presente matriz. RAZONES DE DERECHO: principios de proporcionalidad y debido proceso; artículo 19 del Tratado Marco.	*dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin subsanación, el EOR o la entidad financiera que éste designe (...) procederá a hacer efectiva la garantía de debido cumplimiento (...).*	*cuotas faltantes, el EOR curse un requerimiento de pago al Agente, con un plazo de subsanación no inferior a dos (2) días hábiles",* se debe indicar que el numeral 8.5.2 del Libro III del RMER ya establece el plazo para el pago de cada cuota, que se cuenta a partir del envío de la facturación correspondiente. La incorporación de un requerimiento adicional tras su vencimiento extendería, en la práctica, el plazo disponible para cumplir y pospondría la aplicación de la garantía a las obligaciones pendientes, cuando dicha garantía se constituye precisamente para respaldar esos compromisos en el supuesto de pago en cuotas. Por otra parte, la ejecución de la garantía de debido cumplimiento y su aplicación al pago de la cuota no pagada y del resto de cuotas faltantes es una regla vigente para las asignaciones con período de validez anual, que la propuesta únicamente extiende al período de validez semestral; la modificación del régimen de ejecución de dicha garantía forma parte de las fases posteriores de la revisión integral de la regulación de los Derechos de Transmisión que desarrolla la CRIE. En relación con que la aplicación de la garantía a las cuotas restantes *"constituye la consecuencia más gravosa del esquema",* debe distinguirse el cobro de las obligaciones respaldadas de la imposición de una sanción. La ejecución prevista en el numeral 8.5.6 no incorpora un monto adicional a título de penalidad, sino que se aplica al pago de la cuota no pagada y del resto de cuotas pendientes del Derecho de Transmisión adjudicado, es decir, al compromiso económico que el propio agente asumió al resultar adjudicatario.

SECRETARIO EJECUTIVO

				En cuanto a la solicitud de *"precisar que, subsanado el incumplimiento dentro de dicho plazo, se mantiene la titularidad del DT y su período de validez"*, se aclara que el numeral 8.5.6 no prevé la anulación del Derecho de Transmisión ante el incumplimiento en el pago de una cuota. La garantía de debido cumplimiento, constituida por el monto total adeudado, se aplica al pago de la cuota no pagada y del resto de cuotas faltantes, de modo que la obligación queda íntegramente satisfecha y el agente conserva la titularidad del Derecho de Transmisión durante su período de validez. Respecto de las *"demoras en transferencias bancarias internacionales o en la emisión de los documentos de cobro"*, se señala que ambas circunstancias tienen un tratamiento distinto. Las gestiones bancarias corresponden a la diligencia del agente, quien debe realizarlas con la anticipación necesaria para que el pago se complete dentro del plazo aplicable. En cambio, dado que el plazo de pago previsto en el numeral 8.5.2 se cuenta a partir del envío de la facturación, una demora en dicho envío desplaza el inicio de su cómputo, por lo que no puede configurarse el incumplimiento con base en la fecha inicialmente prevista. Los errores en los documentos de cobro se atienden conforme a los numerales 2.8.2.1, 2.8.2.2 y 2.8.2.5 del Libro II del RMER. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por AES Panamá, S.R.L.
2	**Electric Power Markets (EPWM) - El Salvador / Electric Power Markets (EPWM) - Guatemala**	*Razones de hecho: La ejecución de la garantía por la cuota impagada y las cuotas restantes protege el cobro. Debe precisarse la liquidación del saldo y la devolución inmediata de cualquier excedente para que la garantía no produzca una recuperación superior a las obligaciones efectivamente pendientes.*	*Agregar: "El EOR liquidará el monto efectivamente adeudado, intereses y cargos aplicables, y devolverá al agente cualquier excedente de la garantía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la liquidación definitiva."*	Respecto de lo expuesto por los participantes sobre que *"debe precisarse la liquidación del saldo y la devolución inmediata de cualquier excedente para que la garantía no produzca una recuperación superior a las obligaciones efectivamente pendientes"*, se aclara que el numeral 8.5.6 del Libro III del RMER dispone que la garantía de debido cumplimiento se

SECRETARIO EJECUTIVO

				aplique al pago de la cuota no pagada y del resto de cuotas faltantes. Dicha regla comprende el saldo pendiente del Derecho de Transmisión adjudicado, sin incluir nuevamente cuotas ya satisfechas, por lo que la disposición ya determina las obligaciones a cuyo pago deben destinarse los recursos de la garantía, y su ejecución no puede dar lugar a una recuperación superior a dichas obligaciones. En cuanto a la *"devolución inmediata de cualquier excedente"*, se señala que la existencia de un excedente solo puede establecerse una vez verificados el importe ejecutado, los pagos recibidos y las obligaciones pendientes, por lo que su devolución presupone un saldo que debe comprobarse previamente mediante la liquidación correspondiente. Por su parte, la fijación de un plazo de devolución requiere precisar el momento en que concluye dicha liquidación, la verificación e imputación de los pagos y las actuaciones que correspondan al EOR y a la entidad financiera según el instrumento ejecutado. Estos aspectos forman parte del régimen de garantías y del proceso de conciliación, facturación y liquidación de los Derechos de Transmisión, materias que corresponden a las fases posteriores de la revisión integral de su regulación que desarrolla la CRIE, por lo que exceden el alcance de la presente propuesta. En el mismo sentido, se remite a la respuesta brindada a la observación formulada por AES Panamá, S.R.L. respecto del numeral 8.5.3. Respecto de los *"intereses y cargos aplicables",* se señala que únicamente pueden aplicarse aquellos que correspondan a obligaciones exigibles conforme a la Regulación Regional, como los intereses por mora previstos en el numeral 8.8.2 del Libro III

SECRETARIO EJECUTIVO

				del RMER, sin que la redacción propuesta pueda entenderse como una autorización general para incorporar otros conceptos al cobro. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes.
3	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A.**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales.*	*En caso de incumplimiento del pago, por parte de un agente, de una cuota de DF con período de validez semestral, anual o bianual, el EOR o la entidad financiera que éste designe para la administración de los recursos, procederá a hacer efectiva la garantía de debido cumplimiento constituida por dicho agente y las aplicará al pago de la cuota no pagada y del resto de cuotas faltantes.*	En relación con lo planteado por los participantes sobre *"incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales"*, se señala que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes respecto del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta, la incorporación de un período de validez de dos años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En consecuencia, no corresponde incorporar dicho período de validez en el numeral 8.5.6. Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año"*, que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.

MODIFICAR EL NUMERAL 8.8.1 DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**

SECRETARIO EJECUTIVO

1	**AES Panamá, S.R.L**	*Razones de hecho: Se solicita suprimir el condicionamiento 'a solicitud del adjudicatario de DT' respecto de la emisión mensual de los documentos de cobro/pago de las cuotas, estableciendo que dicha emisión sea automática y en formato digital el primer día hábil de cada mes. RAZONES DE HECHO: la emisión del documento de cobro es presupuesto del pago y del cómputo del plazo de cinco (5) días hábiles previsto en el numeral 8.5.2; condicionarla a una solicitud del Agente traslada a éste el riesgo de una mora derivada de un acto que no controla, con las consecuencias previstas en los numerales 8.5.6 y 8.8.2. RAZONES DE DERECHO: artículo 23, literal a), del Tratado Marco; principio de seguridad jurídica.*	*Para las asignaciones de DT con período de validez semestral o anual y en los casos en que los Agentes adjudicatarios decidan realizar el pago en cuotas, el EOR emitirá y enviará en formato digital al adjudicatario de DT, el primer día hábil de cada mes, los documentos de cobro/pago que corresponden para realizar el pago de cada cuota.*	Con relación a lo planteado por el participante sobre *"suprimir el condicionamiento 'a solicitud del adjudicatario de DT' respecto de la emisión mensual de los documentos de cobro/pago de las cuotas, estableciendo que dicha emisión sea automática y en formato digital el primer día hábil de cada mes"*, se acoge la observación. La decisión del adjudicatario de realizar el pago en cuotas, manifestada conforme a los numerales 8.5.2 y 8.5.3 del Libro III del RMER, es suficiente para que el EOR emita los documentos de cobro correspondientes a cada cuota, sin que se requiera una gestión repetida del adjudicatario. La emisión automática en una fecha cierta otorga seguridad jurídica al cómputo del plazo de pago de cada cuota, que conforme al numeral 8.5.2 se cuenta a partir del envío de la facturación, y guarda coherencia con el primer párrafo del numeral 8.8.1, conforme al cual los documentos de cobro de cada asignación se emiten y envían en formato digital sin necesidad de solicitud. El ajuste no modifica los plazos de pago previstos en el numeral 8.5.2, ni la emisión de los documentos de cobro posterior a la conciliación prevista en el primer párrafo del numeral 8.8.1. La emisión automática deberá atender cada obligación sin duplicar los documentos de cobro correspondientes a una misma cuota. En atención a lo anterior, se acoge lo planteado por AES Panamá, S.R.L. Por tanto, el numeral 8.8.1 del Libro III del RMER se leerá de la siguiente manera: *Para cada asignación de DT, el EOR emitirá los documentos de cobro de los agentes que resulten deudores, el día hábil*

SECRETARIO EJECUTIVO

				siguiente a la publicación de los resultados de la conciliación de esta y los enviará en formato digital a los Agentes. *Para las asignaciones de DT con período de validez semestral o anual y en los casos en que los Agentes adjudicatarios de Derechos de Transmisión decidan realizar el pago en cuotas, el EOR emitirá y enviará en formato digital al adjudicatario de DT, el primer día hábil de cada mes, los documentos de cobro/pago que corresponden para realizar el pago de cada cuota.*
2	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A.**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales.*	*Para cada asignación de DT, el EOR emitirá los documentos de cobro de los agentes que resulten deudores, el día hábil siguiente a la publicación de los resultados de la conciliación de esta y los enviará en formato digital a los Agentes. Para las asignaciones de DT con período de validez semestral, anual o bianual y en los casos en que los Agentes adjudicatarios de Derechos de Transmisión decidan realizar el pago en cuotas, el EOR emitirá a solicitud del adjudicatario de DT, el primer día hábil de cada mes, los documentos de cobro/pago que corresponden para realizar el pago de cada cuota.*	Sobre lo expuesto por los participantes en cuanto a *"incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales"*, se señala que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes respecto del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta, la incorporación de un período de validez de dos años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En consecuencia, no corresponde incorporar dicho período de validez en el numeral 8.8.1. Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año"*, que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes por exceder el

				alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.

MODIFICAR EL NUMERAL 8.8.2 DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	PARTICIPANTE	RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO	TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE	ANÁLISIS CRIE
1	**AES Panamá, S.R.L**	*Razones de hecho: Se solicita precisar el momento a partir del cual se devengan los intereses por mora cuando el documento de cobro mensual no haya sido emitido oportunamente, en concordancia con lo solicitado en la observación N° 15 de la presente matriz. Asimismo, y en línea con lo observado respecto del numeral 8.5.4 en la observación N° 12, se solicita armonizar el destino de los recursos derivados de incumplimientos: el presente numeral traslada los intereses por mora a la Cuenta General de Compensación, mientras que el numeral 8.5.4 propuesto atribuye al EOR el importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra. Se solicita unificar ambos tratamientos en favor de la Cuenta General de Compensación. RAZONES DE HECHO: la propuesta establece dos destinos distintos para recursos de idéntica naturaleza sancionatoria dentro de un mismo cuerpo normativo. RAZONES DE DERECHO: principio de coherencia normativa invocado en el Considerando IV de la Resolución CRIE-17-2026; numeral 2.7.12 del Libro II del RMER.*		Con relación a lo planteado por el participante sobre *"precisar el momento a partir del cual se devengan los intereses por mora cuando el documento de cobro mensual no haya sido emitido oportunamente"*, se debe indicar que, conforme al numeral 8.8.2 del Libro III del RMER, los intereses por mora se generan por el no pago de los documentos de cobro en las fechas establecidas. En el caso del pago en cuotas, el plazo de pago de cada cuota se cuenta, conforme al numeral 8.5.2 del mismo Libro, a partir del envío de la facturación correspondiente. En consecuencia, la mora solo puede configurarse a partir del vencimiento de dicho plazo, sin que pueda presumirse una mora retroactiva derivada de un retraso en el envío del documento de cobro. Adicionalmente, en atención a otra observación del participante, se modificó el numeral 8.8.1 para disponer que el EOR emita y envíe en formato digital los documentos de cobro de cada cuota el primer día hábil de cada mes, sin necesidad de solicitud del adjudicatario, lo que otorga una fecha cierta al inicio del cómputo del plazo de pago. Se remite a la respuesta brindada a dicha observación. En cuanto a la solicitud de *"unificar ambos tratamientos en favor de la Cuenta General de Compensación"*, se señala que dicha solicitud ya fue atendida. En atención a otra observación

SECRETARIO EJECUTIVO

				del participante, se modificó el último párrafo del numeral 8.5.4 para disponer que el importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra se traslade a la Cuenta General de Compensación, en coherencia con el destino de los intereses por mora previsto en el numeral 8.8.2. Se precisa, no obstante, que el destino común de dichos recursos no convierte los intereses por mora ni el importe de la ejecución de la garantía en sanciones, las cuales solo pueden imponerse como resultado del procedimiento sancionatorio previsto en el Libro IV del RMER. En atención a lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por AES Panamá, S.R.L., en cuanto a la armonización del destino de los recursos en favor de la Cuenta General de Compensación, la cual se materializa mediante la modificación del numeral 8.5.4 del Libro III del RMER, sin que se requiera modificar el numeral 8.8.2.

MODIFICAR EL NUMERAL 8.10.1 DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**AES Panamá, S.R.L**	*Razones de hecho: Se solicita verificar la exactitud de la remisión normativa contenida en el texto propuesto, en cuanto refiere las características y tipos de garantías a 'los numerales 1.9.2.2 y 1.9.2.3 del Libro II del RMER', confirmando el Libro y los numerales aplicables. Asimismo, se solicita confirmar que los tipos de garantía admitidos (depósitos en efectivo y cartas de crédito stand-by) resultan aplicables tanto a la Garantía de Mantenimiento como a la Garantía de Debido Cumplimiento de los DT semestrales y anuales. RAZONES DE HECHO: la incorporación de la Garantía de Debido Cumplimiento asociada a DT semestrales y anuales exige certeza sobre los instrumentos admisibles, por cuanto de ello depende la estructuración financiera de la participación de los Agentes. RAZONES DE DERECHO: artículo 3 de la*		Con relación a lo planteado por el participante sobre *"verificar la exactitud de la remisión normativa contenida en el texto propuesto, en cuanto refiere las características y tipos de garantías a 'los numerales 1.9.2.2 y 1.9.2.3 del Libro II del RMER'"*, se confirma que la remisión es correcta. El numeral 1.9.2.2 del Libro II del RMER establece las características de las garantías, y el numeral 1.9.2.3 del mismo Libro, los tipos de instrumentos aceptables. La remisión se encuentra contenida en el texto vigente del numeral 8.10.1 del Libro III del RMER, y permite identificar las condiciones aplicables sin reproducirlas en el capítulo de

SECRETARIO EJECUTIVO

		Resolución CRIE-08-2016 (claridad y congruencia); principio de seguridad jurídica.		Derechos de Transmisión. La modificación propuesta se limita a incorporar el período de validez semestral, a fin de que las garantías correspondientes a dicho período cuenten con tipo y características definidos. En cuanto a la solicitud de *"confirmar que los tipos de garantía admitidos (depósitos en efectivo y cartas de crédito stand-by) resultan aplicables tanto a la Garantía de Mantenimiento como a la Garantía de Debido Cumplimiento de los DT semestrales y anuales"*, se confirma que ambos tipos de instrumentos son admisibles tanto para la garantía de mantenimiento de las solicitudes de compra como para la garantía de debido cumplimiento, siempre que reúnan las características exigidas en los numerales citados del Libro II del RMER. Este tratamiento comprende las asignaciones con período de validez anual y, mediante la modificación sometida a consulta, las de período de validez semestral. El período de validez no altera los tipos de instrumentos admitidos, sin perjuicio de que cada garantía deba cumplir los montos, plazos y obligaciones que le correspondan conforme a los numerales 8.3.10 (literal d), 8.5.3 y 8.5.4 del Libro III del RMER. En atención a lo anterior, se atienden las solicitudes de confirmación formuladas por AES Panamá, S.R.L., sin que se requiera modificar el texto sometido a consulta.
2	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A.**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales.*	*La Garantía de Mantenimiento de Solicitudes de compra de DT mensuales, semestrales, anuales y bianuales, así como la Garantía de Debido Cumplimiento asociada al pago de DT semestrales, anuales y bianuales serán constituidas con las características y tipos establecidos en los numerales 1.9.2.2 y 1.9.2.3 del Libro II del RMER.*	Por lo que se refiere a lo planteado por los participantes sobre *"incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales"*, se señala que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes respecto del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta, la incorporación de un período de validez de dos

SECRETARIO EJECUTIVO

				años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En consecuencia, no corresponde incorporar dicho período de validez en el numeral 8.10.1. Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año"*, que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.

MODIFICAR EL NUMERAL D5.2 DEL ANEXO D DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**AES Panamá, S.R.L**	*Razones de hecho: Se solicita que el EOR publique, con antelación suficiente a la primera subasta con período de validez anual bajo el nuevo esquema, los criterios de definición de la matriz H y de los conjuntos de parámetros por intervalo de tiempo, las configuraciones previstas de la RTR para el período de validez y los supuestos de mantenimiento programado considerados. Asimismo, se solicita la realización de al menos un ejercicio de simulación (prueba en vacío) con participación de los Agentes, previo a la primera asignación anual. RAZONES DE HECHO: la admisión de configuraciones variables de la RTR dentro de un mismo período de validez, resueltas simultáneamente en la PFS, incrementa sustancialmente la complejidad del modelo y la dificultad de los Agentes para anticipar los resultados de la asignación y formular ofertas eficientes. RAZONES DE*		Respecto de lo planteado por el participante sobre que *"el EOR publique, con antelación suficiente a la primera subasta con período de validez anual bajo el nuevo esquema, los criterios de definición de la matriz H y de los conjuntos de parámetros por intervalo de tiempo, las configuraciones previstas de la RTR para el período de validez y los supuestos de mantenimiento programado considerados"*, se señala que la posibilidad de que la configuración de la RTR cambie cada mes dentro del período de validez, con la definición de una matriz H o de un conjunto de parámetros para cada intervalo de tiempo que deben satisfacerse en forma simultánea en la Prueba de

SECRETARIO EJECUTIVO

		DERECHO: artículo 19 del Tratado Marco (transparencia y especialidad técnica); numeral 1.8.4.3 del Libro I del RMER.		Factibilidad Simultánea, es una regla vigente del numeral D5.2 del Anexo D del Libro III del RMER para las asignaciones con período de validez anual. La modificación propuesta tiene por único objeto extender dicho tratamiento a las asignaciones con período de validez semestral, que, al igual que las anuales, comprenden varios períodos mensuales. En consecuencia, la primera asignación con período de validez anual bajo el ciclo de mayo a abril se realizará con el mismo modelo que se aplica actualmente a las asignaciones anuales, cuyo funcionamiento es conocido por los agentes, por lo que la adecuación del período de validez no introduce un incremento en la complejidad del modelo que justifique publicaciones adicionales. Las configuraciones de la RTR y los mantenimientos programados se consideran dentro de dicha evaluación y se reflejan en las capacidades operativas de transmisión que el EOR determina a partir de los estudios de seguridad operativa. La publicación de dichas capacidades y el tratamiento de sus insumos se sujetan al Anexo R del Libro III del RMER y al régimen de información aplicable. En cuanto a la solicitud de realizar *"al menos un ejercicio de simulación (prueba en vacío) con participación de los Agentes, previo a la primera asignación anual",* se señala que dicho ejercicio no se requiere, dado que el modelo de asignación de las asignaciones anuales no se modifica. Respecto de las asignaciones con período de validez semestral, que sí requieren desarrollos en los sistemas del EOR, la disposición transitoria tercera establece que el EOR deberá publicar, antes de su entrada en aplicación, un plan de pruebas que incluya un cronograma y un período indicativo. Asimismo, los desarrollos previstos por el EOR comprenden un simulador de subastas.

				En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por AES Panamá, S.R.L.
2	**Borax Energy**	*Razones de hecho: En esta propuesta nos gustaría se aclare si para las subastas mensuales se seguirían modelando como constantes los flujos y pérdidas de las subastas anuales y semestrales con asignaciones existentes, ya que esto genera una dependencia para la factibilidad de nuevas asignaciones mensuales a que existan ofertas en la dirección del flujo de potencia neto de los DTs previamente asignados, haciendo que en algunos escenarios no sean factibles las asignaciones mensuales, aunque exista la reserva del 20% que la normativa propone.*		Por lo que se refiere a lo planteado por el participante sobre aclarar *"si para las subastas mensuales se seguirían modelando como constantes los flujos y pérdidas de las subastas anuales y semestrales con asignaciones existentes",* se precisa que los vectores de inyecciones y retiros de los derechos previamente asignados y sus pérdidas aceptadas se incorporan como datos de los DT existentes en la formulación del Anexo D del Libro III del RMER, sin perjuicio de las ofertas de venta admitidas conforme a ese Anexo. Los flujos de la red se calculan con la matriz H y la ecuación de balance del numeral D4.2.1; por ello, el tratamiento de los derechos existentes no supone que todos los flujos y pérdidas de las líneas permanezcan constantes. La presente propuesta conserva dicha formulación y limita las modificaciones al Anexo D a extender al período de validez semestral el tratamiento previsto en los numerales D5.2 y D9.4.2. En las subastas mensuales, los derechos adjudicados en las asignaciones anuales y semestrales se incorporan como DT existentes. En cuanto a la preocupación de que, en algunos escenarios, las asignaciones mensuales no resulten factibles *"aunque exista la reserva del 20% que la normativa propone",* se señala que, conforme al numeral 8.3.3, los porcentajes de reserva se aplican sobre las capacidades de cada área de control y dirección, considerando los DT existentes. Las restricciones (4) y (4.1) del numeral D4.2.1 del Anexo D verifican que los Derechos Firmes por asignar en un sentido sean factibles de manera independiente, sin compensación o alivio por otros Derechos Firmes por asignar en sentido contrario. La capacidad no comprometida por las subastas de

				mayor duración queda disponible para evaluar las ofertas mensuales conforme al modelo. Sin perjuicio de lo anterior, si en la aplicación del mecanismo se presentaran subastas mensuales sin asignación a pesar de existir capacidad reservada, dicha situación constituye uno de los indicios previstos en el literal e) del numeral 8.3.3, consistente en la ausencia de ofertas o de asignación en una subasta convocada. En tal caso, el EOR deberá remitir a la CRIE el análisis de las condiciones de competencia y liquidez, a efectos de que esta evalúe la pertinencia de ajustar los porcentajes vigentes. Por otra parte, el modelo matemático de asignación y el tratamiento de las ofertas forman parte de las fases posteriores de la revisión integral de la regulación de los Derechos de Transmisión que desarrolla la CRIE. En atención a lo anterior, se atiende la solicitud de aclaración formulada por Borax Energy, sin que se requiera modificar el texto sometido a consulta.
3	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A.**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales.*	*En las asignaciones de DT con períodos de validez bianuales, anuales y semestrales la configuración de la RTR podrá cambiar cada mes. En ese caso el EOR definirá una matriz H o un conjunto de parámetros de las ecuaciones (4)-(5) para cada intervalo de tiempo en el cual la RTR se pueda considerar fija. La PFS deberá incluir todos los estados que resultan de las diferentes configuraciones de la RTR, es decir, podrá haber un conjunto de ecuaciones (3) a (12) según sea el caso, que se deberán satisfacer en forma simultánea.*	Respecto de lo planteado por los participantes sobre *"incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales"*, se señala que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes respecto del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta, la incorporación de un período de validez de dos años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En consecuencia, no corresponde incorporar dicho período de validez en el numeral D5.2 del Anexo D del Libro III del RMER.

				Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año"*, que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.

MODIFICAR EL NUMERAL D9.4.2 DEL ANEXO D DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**AES Panamá, S.R.L**	*Razones de hecho: Se solicita: (i) que el EOR publique mensualmente la memoria de cálculo de los IVDTM correspondientes a asignaciones anuales y semestrales, así como el detalle de los rendimientos financieros asignados a la CGC en los casos de pago único; y (ii) que se precise el tratamiento de los IVDTM cuando la asignación sea anulada por incumplimiento de pago conforme a los numerales 8.5.4 y 8.5.6 propuestos. RAZONES DE HECHO: la retención por el EOR del total pagado en la modalidad de pago único y su asignación mensual a la CGC constituye una administración de fondos de los Agentes que requiere trazabilidad; la propuesta no regula el destino de los IVDTM ante la anulación de asignaciones. RAZONES DE DERECHO: artículo 19 del Tratado Marco (transparencia); numeral 1.8.4.3 del Libro I del RMER.*		Respecto de lo planteado por el participante sobre que *"el EOR publique mensualmente la memoria de cálculo de los IVDTM correspondientes a asignaciones anuales y semestrales"*, se señala que el cálculo de dichos ingresos se sustenta en las fórmulas del Anexo D del Libro III del RMER: el numeral D8.2.2 determina el ingreso mensual de cada subasta a partir de la suma de los pagos por compra de Derechos Firmes y de Derechos Financieros Punto a Punto, menos los correspondientes cobros, y el numeral D9.4.1 establece su distribución. Asimismo, los numerales 8.7.1 y 8.7.2 del mismo Libro prevén la publicación por el EOR de la conciliación de cada asignación y del DTER-DT mensual, documentos que permiten consultar los resultados del proceso comercial. En consecuencia, los mecanismos de cálculo y de publicación existentes resultan aplicables a las asignaciones con período de validez

SECRETARIO EJECUTIVO

				semestral en los mismos términos que a las anuales, sin que se requiera incorporar una memoria de cálculo mensual independiente. En cuanto al *"detalle de los rendimientos financieros asignados a la CGC en los casos de pago único",* se señala que el numeral D9.4.2 dispone que, en dicha modalidad, el EOR retenga el total pagado y asigne mensualmente a la Cuenta General de Compensación el Ingreso por Venta de Derechos de Transmisión mensual que corresponda conforme a los resultados del modelo de optimización, además de los rendimientos financieros que generen los fondos respectivos. Este tratamiento se complementa con la obligación de publicar el informe financiero mensual de la Cuenta General de Compensación, establecida en el numeral 3.2 de la Metodología Transitoria, en el texto modificado mediante la Resolución CRIE-112-2018, por lo que la incorporación del período de validez semestral no requiere establecer un informe separado. En cuanto a la solicitud de precisar *"el tratamiento de los IVDTM cuando la asignación sea anulada por incumplimiento de pago conforme a los numerales 8.5.4 y 8.5.6 propuestos"*, se aclara que ambos numerales regulan supuestos distintos. En el supuesto del numeral 8.5.4, la asignación se anula ante la falta de pago o de constitución de la garantía de debido cumplimiento, y la publicación de los Derechos de Transmisión adjudicados se actualiza indicando la anulación y su motivo, actualización que se refleja en la información utilizada para la conciliación y el cálculo de los ingresos conforme al Anexo D. El importe obtenido mediante la ejecución de la garantía de la solicitud de compra no forma parte de los pagos considerados en dichas fórmulas; su destino se rige por la disposición específica del numeral 8.5.4, que, en atención a las

				observaciones formuladas en la presente consulta, se modificó para disponer su traslado a la Cuenta General de Compensación. Por su parte, el numeral 8.5.6 no prevé la anulación de la asignación: ante el incumplimiento en el pago de una cuota, la garantía de debido cumplimiento se aplica al pago de la cuota no pagada y del resto de cuotas faltantes, por lo que dicho evento no se trata como una anulación ni da lugar a revertir los ingresos. Los recursos aplicados mantienen la identificación de los períodos a los que corresponden y el tratamiento mensual previsto en el numeral D9.4.2. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por AES Panamá, S.R.L., en tanto la información y el tratamiento cuya precisión se solicita se encuentran previstos en la regulación vigente.
2	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A.**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales.*	*Los IVDT mensuales (IVDTM) productos de las asignaciones de derechos de transmisión con período de validez bianual, anual o semestral, serán iguales a los pagos de las cuotas mensuales del DT que hagan los Agentes Titulares, según los resultados propios del modelo de optimización de las asignaciones para cada mes. Para el caso que los Agentes Titulares paguen los DT en un solo pago, el EOR deberá retener el total pagado y asignar a la CGC el pago mensual (IVDTM) según los resultados propios del modelo de optimización, además de los rendimientos financieros que generen los fondos respectivos en las cuentas del EOR, según lo establecido en la regulación regional para estos efectos.*	En lo que concierne a lo planteado por los participantes sobre "*incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales",* se señala que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes respecto del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta, la incorporación de un período de validez de dos años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En consecuencia, no corresponde incorporar dicho período de validez en el numeral D9.4.2 del Anexo D del Libro III del RMER. Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año",* que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se

				analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.

MODIFICAR LOS CRITERIOS 3 A 5 DEL ANEXO R DEL LIBRO III DEL RMER				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	PARTICIPANTE	RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO	TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE	ANÁLISIS CRIE
1	**AES Panamá, S.R.L**	*Razones de hecho: a) Se observa una contradicción en el numeral 3 propuesto: se dispone que la COTDT para DT semestrales se calcule con 'los seis últimos estudios de seguridad operativa mensuales validados y publicados por el EOR' y, simultáneamente, que dichos estudios sean los 'que corresponden a los meses abarcados por la subasta semestral'. Ambos conjuntos no coinciden, por cuanto los seis últimos estudios validados son necesariamente anteriores a la convocatoria, mientras que los meses abarcados por la subasta son posteriores a ella. Se solicita su corrección. b) Se solicita que se explicite el criterio aplicable a la COTDT de los DT anuales, el cual no resulta identificable en los numerales 3 a 5 propuestos. c) Respecto del numeral 4, se solicita el sustento técnico de la adopción del menor valor entre los escenarios de demanda máxima, media y mínima, dado que dicho criterio, aplicado a un horizonte anual, puede derivar en una subutilización sistemática de la capacidad disponible de la RTR. RAZONES DE HECHO: la COTDT determina la cantidad máxima de DT asignables; una definición ambigua o conservadora en exceso reduce la cobertura efectivamente disponible para los Agentes y neutraliza el objetivo de ampliar las posibilidades de cobertura invocado en el Considerando IV de la Resolución CRIE-17-2026. RAZONES DE DERECHO: artículo 3 de la Resolución CRIE-08-2016; artículo 23, literal c), del Tratado Marco; numeral 1.8.4.3 del Libro I del RMER.*	*3. Derechos de Transmisión Semestrales (DTS): Para asignar Derechos de Transmisión Semestrales, el cálculo de las Capacidades Operativas de Transmisión para DT deberá basarse en los estudios mensuales de seguridad operativa validados y publicados por el EOR, en coordinación con los OS/OM, correspondientes a los meses comprendidos en el período de validez de la subasta semestral. A falta de dichos estudios, se utilizarán los seis (6) últimos estudios mensuales validados, junto con las actualizaciones extraordinarias vigentes al momento del cálculo (...).*	Por lo que se refiere a lo planteado por el participante sobre que en el numeral 3 propuesto existe una contradicción, por cuanto *"los seis últimos estudios validados son necesariamente anteriores a la convocatoria, mientras que los meses abarcados por la subasta son posteriores a ella"*, se precisa que el criterio tiene por objeto identificar, para cada uno de los meses calendario comprendidos en el período de validez de la subasta semestral, el estudio de seguridad operativa mensual más reciente que se encuentre validado y publicado al momento del cálculo. No se pretende exigir estudios de meses futuros que aún no hayan sido elaborados o validados, ni utilizar los seis estudios más recientes cuando correspondan a meses distintos de los comprendidos en el semestre, lo que alteraría la correspondencia estacional de los insumos. Con el fin de evitar interpretaciones distintas, se acoge la observación en el sentido de precisar la redacción del numeral 3 del Anexo R del Libro III del RMER. No se adopta, en cambio, la redacción propuesta por el participante, que toma como base los estudios de los meses comprendidos en el período de validez y recurre a los seis últimos estudios validados solo a falta de aquellos, dado que

SECRETARIO EJECUTIVO

				dichos estudios no se encuentran disponibles al momento del cálculo. En cuanto a la solicitud de que *"se explicite el criterio aplicable a la COTDT de los DT anuales"*, se señala que dicho criterio se encuentra establecido en el numeral 1 del Anexo R del Libro III del RMER, que se mantiene vigente y no es objeto de modificación en la presente propuesta, razón por la cual no se transcribe entre los numerales que se modifican. Dicho numeral dispone la utilización de los doce últimos estudios mensuales de seguridad operativa validados y publicados por el EOR, en coordinación con los OS/OM, correspondientes a los meses abarcados por la subasta anual, y la consideración en el proceso de asignación de la máxima capacidad de importación total de un área de control. La incorporación del criterio semestral no sustituye ni modifica dicha disposición. Respecto de la solicitud de sustento técnico de la adopción del menor valor entre los escenarios de demanda máxima, media y mínima, se señala que dicho criterio se encuentra vigente en el Anexo R del Libro III del RMER y que la propuesta únicamente lo renumera y lo hace aplicable a las asignaciones semestrales. Las condiciones de generación, demanda y flujos cambian entre escenarios, por lo que una capacidad admisible en uno de ellos no necesariamente lo es en los demás. Utilizar un valor superior al mínimo incorporaría al proceso de asignación una capacidad que excede el límite determinado en al menos uno de los escenarios estudiados, lo que comprometería la factibilidad y la firmeza financiera de los Derechos de Transmisión asignados. En cuanto a la preocupación de que dicho criterio *"puede derivar en una subutilización*

				sistemática de la capacidad disponible de la RTR", se precisa que la regla establece el menor valor entre los escenarios de demanda correspondientes a cada cálculo mensual, y no la adopción del menor valor de todos los meses para la totalidad del período de validez. Por otra parte, el cálculo de las capacidades operativas de transmisión forma parte de las fases posteriores de la revisión integral de la regulación de los Derechos de Transmisión que desarrolla la CRIE. En atención a lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por AES Panamá, S.R.L., en cuanto a la precisión de la selección de los estudios de seguridad operativa para las asignaciones semestrales. Por tanto, el numeral 3 del Anexo R del Libro III del RMER se leerá de la siguiente manera: *3. Derechos de Transmisión Semestrales (DTS): Para la asignación de Derechos de Transmisión Semestrales, los estudios de seguridad operativa que se utilizarán para el cálculo de las Capacidades Operativas de Transmisión para DT serán los últimos estudios mensuales validados y publicados por el EOR, en coordinación con los OS/OM, disponibles al momento del cálculo para cada uno de los meses calendario comprendidos en el período de validez de la subasta semestral, así como sus actualizaciones extraordinarias que se encuentren vigentes al momento del cálculo, y además se considere en el proceso de asignación de DT la máxima capacidad de importación total de un área de control.*
2	**Centro Nacional de Despacho (CND) - Panamá**	*Razones de hecho: Sugerimos que, de aprobarse los cambios planteados, se defina un período de transición previo a su entrada en vigor. Este tiempo es indispensable para que los*		Por lo que se refiere a lo planteado por el participante sobre que, *"de aprobarse los cambios planteados, se defina un período de transición previo a su entrada en vigor",* se

		OS/OMS logren adecuar eficientemente sus gestiones internas y alinear la normativa nacional aplicable.		reconoce que la implementación de las modificaciones requiere la preparación de los OS/OM y su coordinación con el EOR. Por ello, la propuesta prevé una aplicación escalonada, establecida en la disposición transitoria tercera: las asignaciones con período de validez anual de mayo a abril se aplican a partir del año 2027, correspondiendo la primera de ellas al período de mayo de 2027 a abril de 2028, y las asignaciones con período de validez semestral se aplican a partir del año 2028, correspondiendo la primera al período de mayo a octubre de 2028. Esta separación permite organizar las adecuaciones conforme a la incorporación de cada período de validez, en lugar de exigir su implementación simultánea. En cuanto a que los OS/OM puedan *"adecuar eficientemente sus gestiones internas"*, la misma disposición establece que el EOR publicará extraordinariamente las fechas de las convocatorias de asignación correspondientes al año 2027, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la resolución, y que deberá publicar, antes de la entrada en aplicación de las asignaciones semestrales, un plan de pruebas que incluya un cronograma y un período indicativo. Estos instrumentos permitirán organizar la preparación operativa y la coordinación necesaria para aplicar los cambios, de modo que la implementación no se limita a fijar una fecha de inicio, sino que incorpora una etapa de preparación. Respecto de *"alinear la normativa nacional aplicable"*, se señala que las adecuaciones que correspondan deberán desarrollarse por las autoridades competentes de cada país, en coordinación con la implementación regional. El literal d) del artículo 32 del Tratado Marco, prevé la armonización gradual de las regulaciones nacionales con la regulación

SECRETARIO EJECUTIVO

				regional y la coexistencia normativa del mercado regional y de los mercados nacionales. Por ello, el calendario regional constituye una referencia para organizar dichas actuaciones, sin sustituir las competencias nacionales ni condicionar la aplicación de las modificaciones a la conclusión previa de las adecuaciones internas. En atención a lo anterior, se considera atendido lo planteado por el participante mediante el calendario escalonado y los instrumentos de preparación previstos en la disposición transitoria tercera, sin que se requiera establecer un período de transición adicional.
3	**Ente Operador Regional (EOR)**	*Razones de hecho: Se recomienda que la última parte del párrafo no se elimine del texto y se actualice la referencia del numeral siguiente "4" que debe pasar a ser el numeral "5".* *Razones de derecho: El texto: "Este valor de COTDT se calculará considerando la direccionalidad del flujo de potencia, Norte – Sur y Sur – Norte y lo establecido en el numeral 4 siguiente.", no aparece eliminado en el análisis del "INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER" con referencia INFORME GM-39-08-2026/GJ-46-2026/AT-07-2026 (página 63) El texto eliminado: "Este valor de COTDT se calculará considerando la direccionalidad del flujo de potencia, Norte – Sur y Sur – Norte y lo establecido en el numeral 4 siguiente." del numeral 4 está relacionado a la capturar de la direccionalidad de las COTDT. Se recomienda no suprimirlo ya que no permitiría distinguir el sentido de los valores de las capacidades que se calculan, los cuales pueden tener diferentes valores de norte-sur y de sur-norte.*	*4. La Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de los Derechos de Transmisión (COTDT), entre dos áreas de control adyacentes del SER, será el menor valor de capacidad operativa de transmisión entre los escenarios de demanda máxima, media y mínima. Este valor de COTDT se calculará considerando la direccionalidad del flujo de potencia, Norte – Sur y Sur – Norte y lo establecido en el numeral 4 5 siguiente.*	Por lo que se refiere a lo planteado por el participante sobre que *"la última parte del párrafo no se elimine del texto y se actualice la referencia del numeral siguiente '4' que debe pasar a ser el numeral '5'"*, se acoge la observación. La oración relativa a la direccionalidad del flujo de potencia forma parte del criterio vigente del Anexo R del Libro III del RMER, y su omisión en el texto sometido a consulta no respondía a un cambio de criterio. La Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de Derechos de Transmisión se calcula a partir de las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia, que ya consideran la direccionalidad conforme al Anexo R, por lo que mantener la mención expresa a ambos sentidos no incorpora una condición nueva al cálculo, sino que conserva la concordancia del numeral con dichos insumos y permite distinguir los valores de las capacidades en sentido Norte – Sur y Sur – Norte. Asimismo, dado que los criterios se renumeran por la incorporación del criterio aplicable a los Derechos de Transmisión semestrales, se actualiza la remisión interna al numeral 5, sin modificar la metodología de cálculo ni el

				criterio de selección del menor valor entre los escenarios de demanda máxima, media y mínima. En atención a lo anterior, se acoge lo planteado por el EOR. Por tanto, el numeral 4 de los criterios de determinación de las COTDT del Anexo R del Libro III del RMER se leerá de la siguiente manera: *4. La Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de los Derechos de Transmisión (COTDT), entre dos áreas de control adyacentes del SER, será el menor valor de capacidad operativa de transmisión entre los escenarios de demanda máxima, media y mínima. Este valor de COTDT se calculará considerando la direccionalidad del flujo de potencia, Norte – Sur y Sur – Norte y lo establecido en el numeral 5 siguiente.*
4	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales.*	*Modificar los Criterios de determinación de las COTDT (numerales 3 a 5) del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera: 3. Derechos de Transmisión Semestrales (DTS): Para la asignación de Derechos de Transmisión Semestrales, los estudios de seguridad operativa vigentes que se utilizarán para el cálculo de las Capacidades Operativas de Transmisión para DT, corresponderán a los seis últimos estudios de seguridad operativa mensuales validados y publicados por el EOR, en coordinación con los OS/OMs, que corresponden a los meses abarcados por la subasta semestral, así como sus actualizaciones extraordinarias que se encuentren vigentes al momento del cálculo, y además se considere en el proceso de asignación de DT la máxima capacidad de importación total de un área de control. 4. La Capacidad Operativa de Transmisión para la*	Con relación a lo planteado por los participantes sobre *"incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales"*, se señala que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes respecto del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta, la incorporación de un período de validez de dos años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En consecuencia, no corresponde incorporar dicho período de validez en el numeral 5 de los criterios de determinación de las COTDT del Anexo R del Libro III del RMER. Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el "*Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las*

			asignación de los Derechos de Transmisión (COTDT), entre dos áreas de control adyacentes del SER, será el menor valor de capacidad operativa de transmisión entre los escenarios de demanda máxima, media y mínima. 5. El valor de la capacidad operativa de transmisión para asignación de DT bianuales, anuales, semestrales y mensuales, para cada escenario de demanda (COTMAX, COTMED y COTMIN) se calculará con base en los valores vigentes de las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP), según corresponda.	*transacciones regionales con horizonte mayor a un año"*, que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.
5	**Jaguar Energy Guatemala**	*Razones de hecho: HECHO: El criterio 3 usa los seis últimos estudios mensuales que correspondan al semestre, sin precisar expresamente su año, versión y fecha de corte. El criterio 4 propuesto omite la referencia explícita a los sentidos Norte–Sur y Sur–Norte que contenía el texto anterior. Esto no demuestra que se elimine el cálculo por sentido, pero puede generar interpretaciones distintas. DERECHO: Los arts. 2.e y 2.f del Tratado Marco vinculan seguridad del suministro y transparencia. El numeral D5.2 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), cuya modificación figura en el documento 4.-Anexo-I-Resolucion-CRIE-17-2026.pdf, hoja PDF 6 (página impresa 12), exige considerar las configuraciones mensuales pertinentes para la factibilidad simultánea. Se solicita identificar los estudios aplicados a cada mes, justificar su representatividad cuando correspondan a otro año y mantener expreso el cálculo por dirección.*	*Agregar al criterio 3: "Para cada mes del período subastado, el EOR identificará el estudio mensual utilizado, su mes y año de referencia, versión y fecha de validación, así como las actualizaciones extraordinarias incorporadas. Publicará esta matriz junto con las capacidades de la convocatoria. Si utiliza un estudio de otro año, justificará su representatividad y las actualizaciones aplicadas. Las configuraciones de red de cada mes se considerarán conforme al numeral D5.2 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER)." Sustituir el criterio 4: "La COTDT entre dos áreas de control adyacentes del SER se determinará separadamente para los sentidos Norte–Sur y Sur–Norte. Para cada sentido, será el menor valor entre los escenarios de demanda máxima, media y mínima, calculados conforme al criterio 5 y sujetos a las demás restricciones aplicables."*	En relación con lo planteado por el participante sobre que el criterio 3 *"usa los seis últimos estudios mensuales que correspondan al semestre, sin precisar expresamente su año, versión y fecha de corte"*, se acoge la observación en cuanto a su fondo, en los mismos términos en que se atendió la observación formulada en igual sentido por AES Panamá, S.R.L. En consecuencia, se precisa en el numeral 3 de los criterios de determinación de las COTDT del Anexo R del Libro III del RMER que los estudios que se utilizarán serán los últimos estudios mensuales validados y publicados por el EOR, disponibles al momento del cálculo, para cada uno de los meses calendario comprendidos en el período de validez de la subasta semestral. Esta precisión asegura la correspondencia estacional de los estudios con el período subastado, sin exigir estudios de meses futuros que aún no hayan sido elaborados o validados, ni utilizar los seis estudios más recientes cuando correspondan a meses distintos de los comprendidos en el semestre. No se estima necesario, en cambio, incorporar la obligación de publicar una matriz con el año, la versión y la fecha de validación de cada estudio, ni la de justificar su representatividad

				cuando corresponda a otro año. La utilización del estudio más reciente correspondiente al mismo mes calendario es precisamente lo que asegura la correspondencia estacional de los insumos, y la consideración de las actualizaciones extraordinarias vigentes al momento del cálculo permite incorporar los cambios posteriores en la red. La publicación de las capacidades y el tratamiento de sus insumos se sujetan al Anexo R del Libro III del RMER y al régimen de información aplicable. Asimismo, la consideración de las configuraciones de la RTR de cada mes se rige por el numeral D5.2 del Anexo D del mismo Libro, que resulta aplicable por sí mismo, sin necesidad de reiterarlo en el Anexo R. Respecto de que *"el criterio 4 propuesto omite la referencia explícita a los sentidos Norte–Sur y Sur–Norte que contenía el texto anterior",* se acoge la observación en cuanto a su fondo, en los mismos términos en que se atendió la observación formulada en igual sentido por el Ente Operador Regional (EOR). En consecuencia, se mantiene en el numeral 4 la oración que dispone que la COTDT se calculará considerando la direccionalidad del flujo de potencia, Norte – Sur y Sur – Norte, y se actualiza su remisión al numeral 5, con lo cual el cálculo por sentido queda expresamente previsto, sin que se requiera adoptar la redacción propuesta por el participante ni modificar el criterio de selección del menor valor entre los escenarios de demanda. En atención a lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por Jaguar Energy Guatemala, en cuanto a la precisión de la selección de los estudios del numeral 3 y al mantenimiento expreso de la direccionalidad en el numeral 4. Por tanto, los numerales 3 y 4 de los criterios de determinación de las COTDT del Anexo R del

				Libro III del RMER se leerán de la siguiente manera: *3. Derechos de Transmisión Semestrales (DTS): Para la asignación de Derechos de Transmisión Semestrales, los estudios de seguridad operativa que se utilizarán para el cálculo de las Capacidades Operativas de Transmisión para DT serán los últimos estudios mensuales validados y publicados por el EOR, en coordinación con los OS/OM, disponibles al momento del cálculo para cada uno de los meses calendario comprendidos en el período de validez de la subasta semestral, así como sus actualizaciones extraordinarias que se encuentren vigentes al momento del cálculo, y además se considere en el proceso de asignación de DT la máxima capacidad de importación total de un área de control.* *4. La Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de los Derechos de Transmisión (COTDT), entre dos áreas de control adyacentes del SER, será el menor valor de capacidad operativa de transmisión entre los escenarios de demanda máxima, media y mínima. Este valor de COTDT se calculará considerando la direccionalidad del flujo de potencia, Norte – Sur y Sur – Norte y lo establecido en el numeral 5 siguiente.*

MODIFICAR LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**AES Panamá, S.R.L**	*Razones de hecho: AES Panamá, S.R.L. manifiesta su conformidad con la disposición transitoria primera, por cuanto restablece la igualdad de condiciones entre los Agentes participantes en las subastas de Derechos de Transmisión. Se solicita únicamente precisar: (i) la fecha cierta de entrada en*		En relación con la solicitud de precisar *"la fecha cierta de entrada en vigencia de la resolución que apruebe la modificación, a efectos de determinar desde qué convocatoria opera la liberación"*, se debe indicar que la fecha de

SECRETARIO EJECUTIVO

		vigencia de la resolución que apruebe la modificación, a efectos de determinar desde qué convocatoria opera la liberación; y (ii) el tratamiento de las garantías del cien por ciento (100%) constituidas y aún vigentes a esa fecha respecto de asignaciones no liquidadas, confirmando el momento de su devolución. RAZONES DE HECHO: conforme al Resultando III de la Resolución CRIE-17-2026, la exigencia de garantía del 100% carecía de un plazo de finalización determinado en la Regulación Regional, lo que motivó la solicitud del ICE mediante nota 0510-0675-2026 (Resultando X); la disposición transitoria corrige dicha indeterminación, pero no regula expresamente la devolución de las garantías ya constituidas. RAZONES DE DERECHO: artículo 19 del Tratado Marco (imparcialidad); principios de igualdad de trato, proporcionalidad y no discriminación; artículo 22, literal b), del Tratado Marco.		entrada en vigencia será la que establezca la resolución que apruebe la modificación. Conforme a la disposición transitoria primera, la liberación de la exigencia de constituir garantías por el cien por ciento del valor de la oferta opera a partir de dicha fecha, de modo que en las convocatorias de asignación que se realicen desde entonces todos los agentes constituirán, en igualdad de condiciones, las garantías de la solicitud de compra previstas en el numeral 8.3.10 del Libro III del RMER. Respecto del *"tratamiento de las garantías del cien por ciento (100%) constituidas y aún vigentes a esa fecha respecto de asignaciones no liquidadas"*, se señala que la disposición transitoria primera establece expresamente que su aplicación no afecta las garantías ya constituidas. En consecuencia, dichas garantías continúan respaldando las ofertas y asignaciones para las cuales fueron constituidas, sin que la liberación de la exigencia para futuras convocatorias implique su cancelación anticipada. Dado que se trata de garantías de la solicitud de compra, su devolución se rige por el numeral 8.5.4 del Libro III del RMER: se realiza después de la liquidación de los Derechos de Transmisión o, en el caso de asignaciones con período de validez semestral o anual pagadas en cuotas, contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento. En atención a lo anterior, se atienden las solicitudes de aclaración formuladas por AES Panamá, S.R.L.
2	**Ente Operador Regional (EOR)**	*Razones de hecho: Se recomienda mejorar la redacción para eliminar referencias ambiguas de tiempo y de terminología normativa para una mejor comprensión de la normativa.* *Razones de derecho: La normativa propuesta: Se recomienda a la CRIE, clarificar la aplicación de los porcentajes en los casos de subastas concurrentes semestrales y mensuales, en*	*PRIMERA. Liberación de la exigencia de garantía prevista en el texto anterior previo a la presente reforma del numeral 8.5.5 del Libro III. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los Agentes que se encontraren sujetos a la exigencia de constituir garantías por el cien por ciento (100%) del*	Por lo que se refiere a lo planteado por el participante sobre *"mejorar la redacción para eliminar referencias ambiguas de tiempo y de terminología normativa"* en la disposición transitoria primera, se acoge la observación. En consecuencia, se sustituyen las referencias temporales *"anterior"* y *"esa fecha"* por

		las cuales habrán DT anuales previamente asignados, en cuanto el contenido del resuelve transitorio segundo podría aplicarse de diferentes alternativas como se ejemplifica en el Anexo 1 abajo detallado. 2) Por lo anterior, podrían resultar diferentes valores de capacidad de transmisión en los casos de subastas semestrales y mensuales concurrentes con DT anuales existentes, especificamente las que se realicen en octubre de cada año, considerando que se pueden presentar actualizaciones de los valores de MCTP y COTDT que resulten diferentes a los utilizados en la subasta de abril tal como se detalla a continuación: Cuando las actualizaciones de las MCTP y COTDT resulten en valores inferiores a la capacidad requerida de los DT existentes, siendo estos infactibles, se recomienda que la CRIE clarificque que bajo esta condición no se aplicará ningún porcentaje de los establecidos en esta propuesta de modificación regulatoria. Bajo esta condición únicamente se aplicaría el numeral 6 del Anexo R, del Libro III, del RMER. Cuando las actualizaciones de las MCTP y COTDT resulten en valores superiores o iguales a la capacidad requerida de los DT existentes, y que no afecten su factibilidad, en esta condición se recomienda a la CRIE que clarifique ¿Cuál será el porcentaje a utilizar en el cálculo de la capacidad de la subasta semestral?, en cuanto que la propuesta normativa, da lugar a aplicar en diferentes formas los porcentajes de la propuesta normativa, resultando en varias alternativas para distribuir la capacidad efectivamente disponible después de descontar los DT existentes. Por ejemplo: Si la totalidad de la capacidad en las sabastas concurrentes anual, semestral y mensual fuera de 100 MW, de los cuales 60 MW se reservan y asignan en la subasta anual, para los 12 meses del año estacional, conforme al 60% de la propuesta en Consulta Pública. Y para el segundo semestre del año estacional que inicia en noviembre, la totalidad de capacidad se actualiza y reduce a 90 MW, quedando efectivamente disponibles 30 MW después de descontar los DT previamente asignados. Y considerando los incisos i) y ii) anteriores, el valor de capacidad (en este ejemplo) a utilizar en la subasta semestral podría ser, entre otras, el resultado de cualquiera de las posibles alternativas descritas en el contenido del Anexo 1 de este documento. Con base en lo antes expuesto, se recomienda a la CRIE que clarifique de manera detallada en la normativa a aprobar la aplicación de la	*valor total de la oferta de compra de Derechos de Transmisión, prevista en el texto del numeral 8.5.5 del Libro III del RMER que esta resolución sustituye, quedan liberados de dicha exigencia. En las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión que se realicen a partir de la entrada en vigente de la presente resolución de esa fecha, todos los Agentes constituirán, en igualdad de condiciones, las garantías de la solicitud de compra previstas en el numeral 8.3.10 de este Libro. El incumplimiento de pago que se produzca a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución se atenderá conforme al numeral 8.5.5 modificado sustituido. La presente disposición no afecta las garantías ya constituidas, ejecutadas o devueltas, ni los procesos de asignación de Derechos de Transmisión concluidos, ni las obligaciones de pago pendientes, ni los procedimientos sancionatorios en trámite o que puedan iniciarse conforme al Libro IV de este Reglamento.*	referencias expresas a la presente reforma y a la entrada en vigencia de la presente resolución, y se precisa que el numeral 8.5.5 es objeto de modificación, empleándose de forma uniforme dicho término en toda la disposición. Los ajustes son de carácter formal y no modifican el contenido sustantivo de la disposición, que conserva las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia, incluidas las garantías ya constituidas y las obligaciones de pago pendientes. En cuanto a la solicitud de *"clarificar la aplicación de los porcentajes en los casos de subastas concurrentes semestrales y mensuales, en las cuales habrán DT anuales previamente asignados"*, considerando las actualizaciones de las MCTP y COTDT, se remite a la respuesta brindada a la observación formulada por el mismo participante respecto de la disposición transitoria segunda, en la cual se precisa que los porcentajes constituyen límites acumulados que se aplican, en cada subasta, sobre la capacidad que corresponda a la respectiva asignación, considerando los Derechos de Transmisión existentes, y se modifica la redacción de dicha disposición en ese sentido. Respecto del supuesto en que *"las actualizaciones de las MCTP y COTDT resulten en valores inferiores a la capacidad requerida de los DT existentes, siendo estos infactibles"*, se coincide con el participante en que dicha situación se rige por el numeral 6 del Anexo R del Libro III del RMER. Se precisa, además, que en ese supuesto la aplicación de los límites acumulados no genera capacidad asignable para las subastas semestrales ni mensuales, dado que la capacidad actualizada no alcanza siquiera a cubrir los Derechos de Transmisión existentes. Por ello, no se requiere establecer una excepción expresa a la aplicación de los porcentajes, cuyo

SECRETARIO EJECUTIVO

		regulación regional ¿Cuál será el porcentaje a utilizar en el cálculo de la capacidad de la subasta semestral para el segundo semestre del año estacional, considerando las actualizaciones de las MCTP y COTDT?		resultado en dicho caso es la ausencia de capacidad disponible para nuevas asignaciones. En atención a lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por el EOR, en cuanto a los ajustes de redacción de la disposición transitoria primera y a la precisión de la aplicación de los porcentajes, esta última incorporada en la disposición transitoria segunda. Por tanto, la disposición transitoria primera se leerá de la siguiente manera: *PRIMERA. Liberación de la exigencia de garantía prevista en el texto previo a la presente reforma del numeral 8.5.5 del Libro III.* *A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los Agentes que se encontraren sujetos a la exigencia de constituir garantías por el cien por ciento (100%) del valor total de la oferta de compra de Derechos de Transmisión, prevista en el texto del numeral 8.5.5 del Libro III del RMER que esta resolución modifica, quedan liberados de dicha exigencia. En las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, todos los Agentes constituirán, en igualdad de condiciones, las garantías de la solicitud de compra previstas en el numeral 8.3.10 de este Libro. El incumplimiento de pago que se produzca a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución se atenderá conforme al numeral 8.5.5 modificado. La presente disposición no afecta las garantías ya constituidas, ejecutadas o devueltas, ni los procesos de asignación de Derechos de Transmisión concluidos, ni las obligaciones de pago pendientes, ni los procedimientos sancionatorios en trámite o que puedan*

SECRETARIO EJECUTIVO

				iniciarse conforme al Libro IV de este Reglamento.

MODIFICAR LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**AES Panamá, S.R.L**	*Razones de hecho: a) Se solicita publicar el análisis cuantitativo que respalda los porcentajes iniciales de reserva de capacidad: hasta 60% para el período anual, 20% adicional para el semestral y el remanente para el mensual. b) Se advierte que una reserva inicial de hasta sesenta por ciento (60%) para las subastas anuales podría resultar insuficiente. En consecuencia, se solicita evaluar un porcentaje inicial superior —aproximadamente setenta por ciento (70%)—, con ajustes graduales conforme a los resultados observados. c) Se solicita adelantar el primer informe anual del EOR previsto en el numeral 8.3.3 —cuyo contenido y régimen de publicidad se comentan en el punto N.° 3 de esta matriz—, actualmente previsto para 2028, de modo que sea emitido inmediatamente después de la primera asignación anual de 2027. RAZONES DE HECHO: La propuesta reconoce, en el literal e) del numeral 8.3.3, que una asignación anual reducida y una disminución significativa en la participación de alguno de los períodos de validez pueden ser indicios de falta de competencia y liquidez. Diferir hasta 2028 la primera evaluación impediría detectar oportunamente la materialización de estos riesgos tras la primera subasta anual de 2027. RAZONES DE DERECHO: artículos 22, literal b), y 23, literales a) y c), del Tratado Marco; numeral 1.8.4.3 del Libro I del RMER; y principios de efectividad y coherencia invocados en el Considerando IV de la Resolución CRIE-17-2026.*	*(...) El primer informe previsto en el numeral 8.3.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional será remitido por el Ente Operador Regional dentro de los tres (3) meses siguientes a la primera asignación de Derechos de Transmisión con período de validez anual de mayo a abril y, en lo sucesivo, con la periodicidad anual prevista en dicho numeral.*	En lo que concierne a lo planteado por el participante sobre *"publicar el análisis cuantitativo que respalda los porcentajes iniciales de reserva de capacidad"*, se debe indicar que dicho análisis forma parte del Informe de Diagnóstico publicado que sustenta la propuesta, el cual contiene la metodología, los datos y la comparación de los porcentajes examinados. El análisis comprende 452 observaciones mensuales por área de control y dirección, correspondientes al período de noviembre de 2020 a julio de 2026, y parte de la constatación de que las asignaciones anuales registran niveles de atención superiores al 91 % de la potencia solicitada, mientras que diversas convocatorias mensuales se sitúan por debajo del 40 %. La elección del 60 % responde a dos criterios. El primero, de suficiencia, exige que la capacidad que el límite anual deja disponible permita asignar a cada una de las subastas de menor duración una participación no inferior a la referencia histórica de la subasta mensual cuando concurría sola, equivalente al 16.7 % de la potencia asignada, utilizada como referencia para valorar la suficiencia y no como una magnitud idéntica a la capacidad disponible. El segundo, de costo, considera que el recorte que impone a las asignaciones anuales cada reducción de cinco puntos porcentuales del límite crece conforme este desciende. El 60 % es el menor límite que satisface el criterio de suficiencia, y ambos criterios se mantienen al excluir del análisis los ejercicios de 2020 y

				2021. Asimismo, el límite incide principalmente en los corredores con mayor utilización de la capacidad, sin restringir de igual manera los corredores con holgura. Dicho valor coincide, además, con el reparto aplicado en varias fronteras del sistema eléctrico europeo y se sitúa por debajo del 65 % vigente en el Operador Independiente del Sistema de California, que redujo su porcentaje desde el 75 % en 2019. Respecto de la solicitud de "*evaluar un porcentaje inicial superior —aproximadamente setenta por ciento (70%)—",* se señala que dicha alternativa fue examinada en el análisis. Bajo el enfoque comparativo empleado, un límite del 70 % dejaría quince puntos porcentuales para cada una de las subastas de menor duración, por debajo de la referencia histórica indicada, por lo que no satisface el criterio de suficiencia, mientras que el 60 % la supera con margen. Por otra parte, se precisa que el límite del 60 % no aplica a la primera asignación anual de 2027: conforme a la disposición transitoria tercera, en tanto no se realicen asignaciones con período de validez semestral, el límite aplicable a las asignaciones anuales es del 80 %. El límite del 60 % comenzará a operar con la primera convocatoria en la que concurran las asignaciones anuales, semestrales y mensuales, en 2028. En todo caso, los porcentajes podrán ajustarse mediante resolución de la CRIE, conforme al numeral 8.3.3, cuando la información de funcionamiento lo justifique. En cuanto a la solicitud de *"adelantar el primer informe anual del EOR previsto en el numeral 8.3.3 […] de modo que sea emitido inmediatamente después de la primera asignación anual de 2027",* se debe indicar que una evaluación realizada únicamente después de esa asignación permitiría examinar sus

				resultados iniciales, pero no recogería el comportamiento posterior de las asignaciones mensuales ni la evolución de la participación durante el período de validez anual. El primer informe se ha previsto para 2028 a fin de disponer de información de funcionamiento más amplia y de remitirse con anterioridad a la primera convocatoria en la que concurrirán las subastas de los tres períodos de validez y en la que comenzará a aplicarse el límite del 60 %. Sin perjuicio de ello, el riesgo que advierte el participante se encuentra cubierto, pues conforme al literal d) del numeral 8.3.3, el EOR debe remitir el análisis de las condiciones de competencia y liquidez cuando identifique indicios de que estas no son adecuadas, y la CRIE puede requerirlo en cualquier momento. Entre dichos indicios, el literal e) incluye precisamente la disminución significativa de la participación de alguno de los períodos de validez. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por AES Panamá, S.R.L.
2	**Unidad de Transacciones (UT) - El Salvador**	*Razones de hecho: La propuesta establece porcentajes iniciales de la reserva de capacidad para subastas recurrentes, fijandose hasta 60% para la subasta anual, hasta un 20 % adicional para la subasta semestral, con un acumulado de 80 % y el restante hasta el 100% para las mensuales. Puede presentarse el caso en que exista demanda suficiente en una subasta de mayor duración, pero que posteriormente parte de la capacidad reservada para las subastas de menor duración no sea asignada.* *Razones de derecho: La disposición transitoria regula los porcentajes iniciales de reserva de capacidad entre subastas concurrentes; sin embargo, no se identifica expresamente el tratamiento aplicable de la capacidad reservada para subastas de menor duración que finalmente no resulte asignada. Conviene aclararlo para evitar que parte de la capacidad quede sin utilizar aun cuando haya existido demanda en una subasta de mayor duración.*	*Agregar una disposición que defina expresamente el tratamiento de la capacidad reservada para subastas de menor duración que no resulte asignada, cuando haya existido demanda no atendida en una subasta de mayor duración, de manera que la capacidad reservada que no resulte asignada pueda ser utilizada cuando exista demanda no atendida en una subasta de mayor duración, conforme al mecanismo que establezca la CRIE. Asimismo, se solicita verificar si el mecanismo permanente propuesto (conjuntamente con las resoluciones mediante las cuales la CRIE establezca o modifique los porcentajes de reserva), se contemple con suficiente claridad el tratamiento aplicable a esta misma situación.*	Con relación a lo planteado por el participante sobre que *"puede presentarse el caso en que exista demanda suficiente en una subasta de mayor duración, pero que posteriormente parte de la capacidad reservada para las subastas de menor duración no sea asignada"*, y la solicitud de definir un mecanismo que permita utilizar dicha capacidad para atender la demanda no atendida en la subasta de mayor duración, se señala que, conforme a la secuencia establecida en el numeral 8.3.2 del Libro III del RMER, las subastas de mayor duración se realizan en primer término, de modo que al conocerse el resultado de las de menor duración la asignación de mayor duración ya se encuentra concluida. Por ello, no resulta posible reasignar a esta última la capacidad que no se asigne posteriormente.

				No obstante, la capacidad reservada para las subastas de menor duración no queda sin utilizar. Conforme al literal b) del numeral 8.3.3, el porcentaje correspondiente a las subastas de menor duración comprende el remanente no asignado en las de mayor duración, hasta el cien por ciento, por lo que la capacidad no asignada en la subasta semestral queda disponible para la subasta mensual. Dado que las subastas mensuales se realizan cada mes, dicha capacidad permanece disponible para la demanda de corto plazo durante todo el período de validez de las asignaciones de mayor duración. Este es, precisamente, el objeto de la reserva: preservar capacidad para los agentes que gestionan su cobertura en horizontes menores. Su reasignación automática a las subastas de mayor duración anularía dicho objetivo. Respecto de la solicitud de verificar si el mecanismo permanente contempla con suficiente claridad el tratamiento de esta situación, se señala que el numeral 8.3.3 prevé su seguimiento y corrección. El análisis anual que el literal d) encomienda al EOR considera el grado de utilización de la capacidad asignada y la participación en cada período de validez, y el literal e) incluye entre los indicios de falta de liquidez la ausencia de ofertas o de asignación en una subasta convocada. Si la capacidad reservada para las subastas de menor duración resultara sistemáticamente no asignada mientras existe demanda no atendida en las de mayor duración, dicha situación quedaría reflejada en el análisis del EOR, y la CRIE podrá ajustar los porcentajes mediante resolución, incluso de forma diferenciada por área de control y dirección, conforme al literal b) del mismo numeral.

				En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por el participante, en tanto el tratamiento de la situación planteada se encuentra previsto en el mecanismo de reserva de capacidad.
3	**Ente Operador Regional (EOR)**	*La capacidad de la subasta semestral resulta en 78 MW, donde 18 MW corresponden al 20% adicional con base al valor actualizado de 90 MW, dejando como restante para la reserva mensual 12 MW (un 13% de 90 MW). Sin embargo, los 78 MW de la capacidad acumulada de la subasta semestral no corresponden al acumulado del 80% propuesto en la Consulta Pública, sino que corresponde al 87% de 90 MW. En este caso la proporción de reserva para la subasta semestral sería mayor que para la subasta mensual. Por otra parte, es importante resaltar que si la actualización de la capacidad fuera en aumento con respecto al valor original, por ejemplo a 110 MW, entonces la proporción de reserva para la subasta semestral sería menor que para la subasta mensual en 20% y 25% respectivamente. En general, las actualizaciones de las MCTP y COTDT en aumento provocarían que la subasta mensual capture los excedentes de capacidad y tenga una mayor reserva respecto a la semestral.* *Razones de hecho: La capacidad de la subasta semestral resulta en 72 MW, que corresponden al acumulado del 80% propuesto en la Consulta Pública. Siendo la reserva restante del 20% para la subasta mensual (18 MW del valor actualizado de 90 MW). Sin embargo, los 12 MW adicionales para la reserva semestral no corresponde al 20% adicional propuesto en la Consulta Pública, sino que al 13% de 90 MW. En este caso la proporción de reserva para la subasta semestral sería menor que para la subasta mensual.* *Razones de hecho: La propuesta en consulta pública en la disposición transitoria segunda, para la asignación semestral, reserva en igual proporción tanto para la semestral (20% adicional) como para la mensual (20% restante). Es decir que tanto para la subasta semestral y como para la mensual, se reserva la mitad de la capacidad efectivamente disponible después de descontar los DT existentes previamente asignados en la subasta anual. Lo anteriormente descrito se confirma con lo indicado en la fuente contenida en la tabla 11 del Informe*		Por lo que se refiere a lo planteado por el participante sobre el tratamiento de los porcentajes de la disposición transitoria segunda cuando la capacidad utilizada en la asignación semestral difiere de la considerada en la asignación anual, y las tres alternativas de cálculo que expone a partir de una capacidad actualizada de 90 MW con 60 MW de Derechos de Transmisión anuales existentes, se coincide con el participante en que la referencia simultánea a un porcentaje *"adicional"* y a un porcentaje *"acumulado"* solo conduce al mismo resultado cuando la capacidad no varía entre asignaciones, y puede dar lugar a resultados distintos cuando esta se actualiza. Al respecto, se aclara que los porcentajes de la disposición transitoria segunda constituyen límites, aplicables sobre la capacidad actualizada que corresponda a cada asignación y considerando los Derechos de Transmisión existentes, y no bloques independientes ni cantidades garantizadas de capacidad adjudicable. Este criterio es congruente con el literal b) del numeral 8.3.3 del Libro III del RMER, conforme al cual el porcentaje correspondiente a las subastas de menor duración comprende el remanente no asignado en las de mayor duración, hasta el cien por ciento. En consecuencia, en el ejemplo planteado, el límite del 80 % equivale a 72 MW, por lo que la asignación semestral podrá alcanzar hasta 12 MW y la mensual el remanente de 18 MW, ambas sujetas a la factibilidad de la red y de las asignaciones existentes, tal como se expone en la segunda alternativa planteada por el participante. Que los

		de Diagnostico: "...La reserva por plazo corto resulta de repartir en partes iguales entre el producto semestral y el mensual la capacidad que el tope deja disponible", que también se identifica en la segunda disposición transitoria de la propuesta de la Consulta Púlbica cuando se indica "...hasta un veinte por ciento (20%) adicional para las subastas con período de validez semestral, con un acumulado de ochenta por ciento (80%), y el porcentaje restante hasta el cien por ciento (100%)...". Por lo antes expuesto, para el caso de la actualización a 90 MW una vez descontados los 60 MW correspondientes a los DT existentes, los 30 MW efectivamente disponibles se tendrían que repartir en partes iguales para la subasta semestral y mensual. En ese sentido la reserva de capacidad para la subasta semestral y mensual seria de 15 MW (17% del valor actualizado de 90 MW), lo que no correspondería a los porcentajes adicionales y acumulados propuestos en la Consulta Pública. Por otra parte, también es importante señalar que en los casos cuando los DT existentes previamente asignados en la subasta anual, sean menores al 60% del valor de la totalidad de la capacidad actualizada (en este ejemplo, corresponde a 54 MW de 90 MW). En estos casos "repartir en partes iguales" la capacidad remanente, ocasiona que la reserva para la subasta mensual tenga un porcentaje mayor al 20% especificado en la propuesta contenida en la Consulta Pública.		12 MW no correspondan al veinte por ciento de la capacidad actualizada no constituye una inconsistencia, dado que los Derechos de Transmisión existentes fueron asignados sobre una capacidad distinta. Por el contrario, no resulta procedente aplicar el veinte por ciento correspondiente a las subastas semestrales como una reserva independiente sobre la capacidad actualizada, como se plantea en la primera alternativa, pues llevaría el acumulado a 78 MW, por encima del límite del 80 %. Tampoco procede repartir en partes iguales la capacidad remanente entre las subastas semestral y mensual, como se plantea en la tercera alternativa: dicho reparto se utilizó como supuesto en el análisis de calibración del porcentaje inicial, y no constituye una regla de aplicación; en el ejemplo, asignar 15 MW en la subasta semestral elevaría el acumulado a 75 MW, equivalente al 83.3 %, por encima del límite. En los casos en que la capacidad actualizada aumente respecto de la considerada en la asignación anual, la capacidad adicional quedará disponible para las subastas de menor duración conforme a los mismos límites acumulados. Con el fin de evitar interpretaciones distintas, se precisa la redacción de la disposición transitoria segunda para establecer expresamente el carácter de los porcentajes y su aplicación, en cada subasta, sobre la capacidad que corresponda a la respectiva asignación, considerando los Derechos de Transmisión existentes. En atención a lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por el participante, en cuanto a la precisión del carácter acumulado de los porcentajes y de su base de cálculo, sin adoptar la aplicación del porcentaje semestral como una

				reserva independiente ni el reparto en partes iguales de la capacidad remanente. Por tanto, la disposición transitoria segunda se leerá de la siguiente manera: *SEGUNDA. Porcentajes iniciales de la reserva de capacidad entre subastas concurrentes.* *En tanto la CRIE no establezca porcentajes distintos conforme al numeral 8.3.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, la reserva de capacidad entre subastas concurrentes se aplicará conforme a los porcentajes siguientes: hasta el sesenta por ciento (60%) para las subastas con período de validez anual; hasta el ochenta por ciento (80%) para las subastas con período de validez semestral; y hasta el cien por ciento (100%) para las subastas con período de validez mensual. Los porcentajes se aplicarán, en cada subasta, sobre la capacidad que corresponda a la respectiva asignación, considerando los Derechos de Transmisión existentes. El primer informe anual previsto en el numeral 8.3.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional será remitido por el Ente Operador Regional en el año 2028.*
4	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales, respetando los porcentajes de reserva de capacidad de la propuesta.*	*En tanto la CRIE no establezca porcentajes distintos conforme al numeral 8.3.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, la reserva de capacidad entre subastas concurrentes se aplicará conforme a los porcentajes siguientes: hasta un cuarenta por ciento (40%) para las subastas con período de validez bianual, hasta un veinte por ciento (20%) adicional para las subastas con período de validez anual, con un acumulado de sesenta por ciento (60%), hasta un veinte por ciento (20%) adicional para las subastas con período de validez semestral, con un acumulado de*	En lo que concierne a lo planteado por los participantes sobre *"incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales, respetando los porcentajes de reserva de capacidad de la propuesta"*, se señala que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes respecto del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta, la incorporación de un período de validez de dos años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez

			ochenta por ciento (80%), y el porcentaje restante hasta el cien por ciento (100%) para las subastas con período de validez mensual. El primer informe anual previsto en el numeral 8.3.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional será remitido por el Ente Operador Regional en el año 2028.	semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En consecuencia, no corresponde incorporar dicho período de validez en la disposición transitoria segunda. Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año"*, que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.
5	**Jaguar Energy Guatemala**	*Razones de hecho: HECHO: Se propone hasta 60% anual, 20% adicional semestral y 80% acumulado, con remanente hasta 100% mensual. Mientras no haya subasta semestral, la transitoria tercera eleva el límite anual a 80%. El diagnóstico evalúa el 60% con un ejercicio estático: 101 de 452 observaciones superarían ese límite (22,3%). No reoptimiza las subastas ni estima la respuesta de ofertas y precios; por sí solo no acredita que 60% sea óptimo para todas las áreas y direcciones. El primer informe se difiere a 2028. DERECHO: Los arts. 2.f y 3 del Tratado Marco exigen reglas objetivas y compatibles con competencia y gradualidad. El propio 8.3.3 permite porcentajes diferenciados. Se solicita motivación comparativa y seguimiento desde 2027, sin presumir que otro porcentaje arbitrario sea mejor.*	*Agregar a la transitoria segunda: "Antes de la primera convocatoria anual bajo este régimen, el EOR remitirá a la CRIE un análisis actualizado que compare los porcentajes propuestos con alternativas, mediante simulaciones del proceso de asignación y escenarios de oferta y demanda. Evaluará capacidad asignada y utilizada, participación, concentración y precios, por área y dirección cuando corresponda. La CRIE publicará ese análisis, y motivará la conservación o modificación de los porcentajes." Sustituir su última oración: "El primer informe del numeral 8.3.3 se remitirá en 2027, dentro del plazo previsto en dicho numeral, e incluirá una línea de base y la evaluación del régimen transitorio; los posteriores se remitirán anualmente."*	Respecto de lo planteado por el participante sobre que el análisis del porcentaje inicial constituye *"un ejercicio estático"* que "*no reoptimiza las subastas ni estima la respuesta de ofertas y precios"*, y la solicitud de que el EOR remita, antes de la primera convocatoria anual, un análisis que compare los porcentajes propuestos con alternativas mediante simulaciones del proceso de asignación, se debe indicar que la calibración inicial se sustenta en un análisis comparativo de los límites alternativos para las asignaciones anuales, realizado sobre 452 observaciones mensuales por área de control y dirección, correspondientes al período de noviembre de 2020 a julio de 2026. Dicho análisis aplica dos criterios, de suficiencia y de costo, y verifica que estos se mantienen al excluir los ejercicios de 2020 y 2021. Se reconoce que se trata de un análisis basado en los registros históricos, que no estima la respuesta de las ofertas y los precios a la reserva. Esa estimación requeriría

				formular supuestos sobre el comportamiento de los agentes en un esquema que aún no ha operado, en particular respecto de las asignaciones semestrales, para las cuales no existe información de funcionamiento. Por ello, la propuesta calibra el porcentaje inicial con la mejor información disponible y prevé su ajuste con base en la experiencia: el literal d) del numeral 8.3.3 encomienda al EOR el análisis anual de las condiciones de competencia y liquidez por cada período de validez, considerando la participación, el grado de utilización de la capacidad asignada y los diferenciales de precios entre subastas concurrentes, y la CRIE podrá modificar los porcentajes mediante resolución, incluso de forma diferenciada por área de control y dirección, conforme al literal b) del mismo numeral. Las resoluciones que la CRIE emita en esta materia son motivadas y públicas. Por otra parte, se precisa que el límite del 60 % no aplica a la primera asignación anual bajo el ciclo de mayo a abril: conforme a la disposición transitoria tercera, en tanto no se realicen asignaciones con período de validez semestral, el límite aplicable a las asignaciones anuales es del 80 %. En consecuencia, un análisis previo a dicha asignación no tendría por objeto el porcentaje que el participante cuestiona, el cual comenzará a operar con la primera convocatoria en la que concurran las asignaciones anuales, semestrales y mensuales, en 2028. En cuanto a la solicitud de que *"el primer informe del numeral 8.3.3 se remitirá en 2027"*, se señala que el primer informe se ha previsto para 2028 a fin de que disponga de información de funcionamiento más amplia, que comprenda el comportamiento de las asignaciones mensuales y la evolución de la participación durante el período de validez anual, y de que se

SECRETARIO EJECUTIVO

				remita con anterioridad a la primera convocatoria en la que comenzará a aplicarse el límite del 60 %. Sin perjuicio de ello, conforme al literal d) del numeral 8.3.3, el EOR debe remitir el análisis de las condiciones de competencia y liquidez cuando identifique indicios de que estas no son adecuadas, y la CRIE puede requerirlo en cualquier momento, por lo que el seguimiento del mecanismo no se encuentra diferido hasta 2028. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por Jaguar Energy Guatemala.

MODIFICAR LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**MERELEC Guatemala, S.A. / Mercados Eléctricos de Centroamérica, S.A. de C.V**	*Razones de hecho: Mismas consideraciones que se usaron para el numeral 8.3.1 del Libro III del RMER*	*DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA – Entrada en aplicación de las asignaciones con período de validez semestral. La primera asignación de Derechos de Transmisión con período de validez semestral se realizará en el año 2028 mes de diciembre de 2027 y corresponderá al período de validez de mayoenero a octubre junio de 2028. Las asignaciones con período de validez anual de mayo a abril se realizarán a partir del año 2027, correspondiendo la primera de ellas al mantendrán el período de enero a diciembre actualmente vigente. A partir de dicha asiganción serán aplicables los porcentajes correspondientes a las asignaciones con períodos de validez de mayo de 2027 a abril de 2028. anual, semestral y mensual establecidos en la disposición transitoria segunda. En tanto no se realicen asignaciones realicela primera asignación con período de validez semestral, los porcentajes establecidos en la disposición transitoria segunda se aplicarán considerando únicamente los períodos de validez que*	Por lo que se refiere a lo planteado por los participantes, que reiteran para la disposición transitoria tercera las *"mismas consideraciones que se usaron para el numeral 8.3.1 del Libro III del RMER"*, se debe indicar que se remite a la respuesta brindada a la observación formulada por los mismos participantes respecto de dicho numeral, en la cual se exponen las razones por las que se mantiene el período de validez anual de mayo a abril y los períodos de validez semestrales de mayo a octubre y de noviembre a abril. Las fechas previstas en la disposición transitoria tercera son consecuencia directa de dichos períodos de validez: la primera asignación anual corresponde al período de mayo de 2027 a abril de 2028, y la primera asignación semestral, al período de mayo a octubre de 2028. Este calendario considera, además, el plazo de desarrollo tecnológico estimado por el EOR para la implementación de las asignaciones semestrales. Al mantenerse los períodos de

SECRETARIO EJECUTIVO

			efectivamente se subasten en la respectiva convocatoria, de modo que el límite aplicable a las asignaciones con período de validez anual será de hasta el ochenta por ciento (80%), y el porcentaje restante hasta el cien por ciento (100%) corresponderá a las asignaciones con período de validez mensual.	validez propuestos, las fechas planteadas por los participantes (una primera asignación semestral en diciembre de 2027 para el período de enero a junio de 2028, y la conservación del período anual de enero a diciembre) no guardarían correspondencia con ellos. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes.
2	**AES Panamá, S.R.L**	*Razones de hecho: De acuerdo con la disposición transitoria tercera, las asignaciones anuales con período mayo–abril iniciarían en 2027 —la primera correspondiente a mayo de 2027–abril de 2028— y la primera asignación semestral se realizaría en 2028. Dado que los Agentes requieren entre dos (2) y tres (3) meses para preparar los procesos de subasta, se solicita: (i) indicar la fecha estimada de conclusión del proceso normativo y de entrada en vigencia de la modificación; (ii) publicar, con al menos seis (6) meses de anticipación, el calendario de la primera subasta anual bajo el nuevo esquema, así como las adecuaciones del PSS y de los sistemas del EOR; (iii) definir expresamente el tratamiento de los Derechos de Transmisión anuales del año calendario 2027 —enero a diciembre— frente al nuevo período mayo de 2027–abril de 2028, para evitar vacíos o solapamientos de cobertura; y (iv) regular, de corresponder, el régimen aplicable a los Derechos de Transmisión anuales vigentes al inicio del nuevo período de validez, confirmando que mantendrán sus efectos hasta la finalización del período para el cual fueron asignados. RAZONES DE HECHO: La propuesta prevé que las modificaciones a las subastas anuales aplicarían desde la asignación A2701, aunque aún no se conoce el calendario ni las adecuaciones operativas requeridas. Además, según el Resultando IX de la Resolución CRIE-17-2026, el propio EOR identificó componentes operativos, tecnológicos y regulatorios pendientes para implementar las subastas anuales y semestrales estacionales. RAZONES DE DERECHO: principios de previsibilidad, publicidad y participación previstos en la Resolución CRIE-08-2016; y artículo 23, literal c), del Tratado Marco.*		Respecto de la solicitud de *"indicar la fecha estimada de conclusión del proceso normativo y de entrada en vigencia de la modificación"*, se señala que la fecha de entrada en vigencia será la que establezca la resolución que apruebe la modificación, una vez concluido el análisis de las observaciones formuladas en la presente consulta. En cuanto a la solicitud de *"publicar, con al menos seis (6) meses de anticipación, el calendario de la primera subasta anual bajo el nuevo esquema"*, se acoge parcialmente la observación, en los términos en que se atendió la observación formulada por el mismo participante respecto del numeral 8.3.6: se incorpora en la disposición transitoria tercera la obligación del EOR de publicar extraordinariamente las fechas de las convocatorias de asignación correspondientes al año 2027, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la resolución. No se fija un plazo de seis meses, dado que la primera asignación anual bajo el ciclo de mayo a abril se realiza en abril de 2027 y no requiere adecuaciones del modelo de asignación ni de los sistemas del EOR, las cuales se circunscriben a las asignaciones semestrales, respecto de las cuales la misma disposición prevé la publicación de un plan de pruebas.

SECRETARIO EJECUTIVO

				Respecto de la solicitud de *"definir expresamente el tratamiento de los Derechos de Transmisión anuales del año calendario 2027 —enero a diciembre— frente al nuevo período mayo de 2027–abril de 2028"*, se acoge la observación. Se incorpora en la disposición transitoria tercera que los meses de enero a abril de 2027 se atenderán mediante asignaciones con período de validez mensual, sin que se realice una asignación con período de validez anual de enero a diciembre de 2027, con lo cual se evitan tanto los solapamientos como los vacíos de cobertura. En cuanto a *"regular, de corresponder, el régimen aplicable a los Derechos de Transmisión anuales vigentes al inicio del nuevo período de validez"*, se señala que los Derechos de Transmisión asignados conforme a la regulación vigente mantienen sus efectos hasta la finalización del período para el cual fueron asignados, conforme al numeral 1.8.4.1 del Libro I del RMER, que dispone que las modificaciones a la Regulación Regional no afectan las situaciones consumadas con anterioridad. Dado que la última asignación anual de enero a diciembre corresponde al año 2026, sus efectos concluyen antes del inicio del primer período de validez de mayo a abril. En atención a lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por AES Panamá, S.R.L., en cuanto a la publicación extraordinaria del calendario de 2027 y al tratamiento expreso del período de enero a abril de 2027. Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, la disposición transitoria tercera fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, la disposición transitoria tercera se leerá de la siguiente manera:

SECRETARIO EJECUTIVO

				TERCERA. Entrada en aplicación de las asignaciones con período de validez semestral. *La primera asignación de Derechos de Transmisión con período de validez semestral se realizará en el año 2028 y corresponderá al período de validez de mayo a octubre de 2028. Las asignaciones con período de validez anual de mayo a abril se realizarán a partir del año 2027, correspondiendo la primera de ellas al período de validez de mayo de 2027 a abril de 2028. Los meses de enero a abril de 2027 se atenderán mediante asignaciones con período de validez mensual, sin que se realice una asignación con período de validez anual de enero a diciembre de 2027. En tanto no se realicen asignaciones con período de validez semestral, los límites establecidos en la disposición transitoria segunda se aplicarán considerando únicamente los períodos de validez que se subasten en cada convocatoria. Para la primera asignación anual, correspondiente al período de mayo de 2027 a abril de 2028, el límite será de hasta el ochenta por ciento (80%) de la capacidad actualizada; las asignaciones mensuales podrán utilizar el remanente hasta el cien por ciento (100%). En su aplicación se considerarán los Derechos de Transmisión existentes y la factibilidad de las asignaciones.* *El EOR publicará extraordinariamente las fechas de las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión correspondientes al año 2027, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución.*

SECRETARIO EJECUTIVO

				El EOR deberá publicar, antes de la entrada en aplicación de las asignaciones semestrales, un plan de pruebas que incluya un cronograma y un período indicativo.
3	**Borax Energy**	*Razones de hecho: Dentro de estas disposiciones transitorias no se especifica como se ejecutaría la asignación correspondiente a Enero 2027 - Abril 2027.*		Con relación a lo planteado por el participante sobre que *"no se especifica como se ejecutaría la asignación correspondiente a Enero 2027 - Abril 2027",* se acoge la observación. Se incorpora en la disposición transitoria tercera que los meses de enero a abril de 2027 se atenderán mediante asignaciones con período de validez mensual, conforme a los numerales 8.3.1 y 8.3.6 del Libro III del RMER, sin que se realice una asignación con período de validez anual de enero a diciembre de 2027. En cada convocatoria se ofrecerá la capacidad disponible para la asignación mensual, considerando los Derechos de Transmisión existentes y las restricciones aplicables. En atención a lo anterior, se acoge lo planteado por Borax Energy. Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, la disposición transitoria tercera fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, la disposición transitoria tercera se leerá de la siguiente manera: *TERCERA. Entrada en aplicación de las asignaciones con período de validez semestral.* *La primera asignación de Derechos de Transmisión con período de validez semestral se realizará en el año 2028 y corresponderá al período de validez de mayo a octubre de 2028. Las asignaciones con período de validez anual de mayo a abril se realizarán a partir del año 2027,*

				correspondiendo la primera de ellas al período de validez de mayo de 2027 a abril de 2028. Los meses de enero a abril de 2027 se atenderán mediante asignaciones con período de validez mensual, sin que se realice una asignación con período de validez anual de enero a diciembre de 2027. En tanto no se realicen asignaciones con período de validez semestral, los límites establecidos en la disposición transitoria segunda se aplicarán considerando únicamente los períodos de validez que se subasten en cada convocatoria. Para la primera asignación anual, correspondiente al período de mayo de 2027 a abril de 2028, el límite será de hasta el ochenta por ciento (80%) de la capacidad actualizada; las asignaciones mensuales podrán utilizar el remanente hasta el cien por ciento (100%). En su aplicación se considerarán los Derechos de Transmisión existentes y la factibilidad de las asignaciones. *El EOR publicará extraordinariamente las fechas de las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión correspondientes al año 2027, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución.* *El EOR deberá publicar, antes de la entrada en aplicación de las asignaciones semestrales, un plan de pruebas que incluya un cronograma y un período indicativo.*
4	**Unidad de Transacciones (UT) - El Salvador**	*Razones de hecho: La propuesta establece que la primera asignación anual bajo el nuevo esquema tendrá vigencia de mayo de 2027 a abril de 2028. No se identifica de forma expresa cómo se atenderá el período comprendido entre enero y abril de 2027 ni si se realizará una última asignación anual bajo el régimen vigente (o si se suspenderá la asignación de diciembre 2026). Asimismo, la propuesta tampoco establece*	*Agregar una disposición que defina expresamente el tratamiento de las asignaciones correspondientes al período enero–abril de 2027 y la fecha de la última asignación anual bajo el régimen vigente, previo a la entrada en aplicación de la asignación anual mayo de 2027–abril de 2028.*	En lo que concierne a lo planteado por el participante sobre que *"no se identifica de forma expresa cómo se atenderá el período comprendido entre enero y abril de 2027 ni si se realizará una última asignación anual bajo el régimen vigente (o si se suspenderá la asignación de diciembre 2026)"*, se acoge la

		una regla transitoria para la publicación del calendario de la primera asignación anual en caso la modificación entre en vigencia después del mes de octubre, ya que la propuesta del numeral 8.3.6 propuesto establece octubre como el mes en que el EOR debe publicar las fechas de las asignaciones del año siguiente. *Razones de derecho: La disposición transitoria regula la entrada en aplicación del nuevo esquema, pero no define expresamente el tratamiento del período enero–abril de 2027. Conviene aclararlo para evitar superposición entre una eventual asignación anual enero–diciembre de 2027 y la primera asignación anual mayo de 2027–abril de 2028, o bien un período sin asignación anual. Conforme al numeral 1.8.4.1 del Libro I del RMER, las modificaciones a la Regulación Regional producen efectos a partir de su aprobación y publicación, sin afectar situaciones consumadas con anterioridad. Por ello, se considera necesario que la disposición transitoria establezca claramente cómo se tratarán las asignaciones anuales realizadas bajo la regulación vigente (enero-diciembre 2027) y cómo se efectuará la transición al nuevo período de validez mayo–abril, evitando superposiciones o períodos sin asignación anual.*		observación. Se incorpora en la disposición transitoria tercera que los meses de enero a abril de 2027 se atenderán mediante asignaciones con período de validez mensual, sin que se realice una asignación con período de validez anual de enero a diciembre de 2027. En consecuencia, la última asignación anual bajo el régimen vigente es la correspondiente al año 2026, cuyo período de validez no se modifica por esta transición. Con ello se define el mecanismo aplicable a enero-abril de 2027 y se evita la superposición entre asignaciones anuales. En cuanto a que *"la propuesta tampoco establece una regla transitoria para la publicación del calendario de la primera asignación anual en caso la modificación entre en vigencia después del mes de octubre"*, se señala que la disposición transitoria tercera prevé que el EOR publique extraordinariamente las fechas de las convocatorias de asignación correspondientes al año 2027, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la resolución, con independencia del mes en que esta se produzca. En atención a lo anterior, se acoge lo planteado por la Unidad de Transacciones (UT) de El Salvador. Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, la disposición transitoria tercera fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, la disposición transitoria tercera se leerá de la siguiente manera: *TERCERA. Entrada en aplicación de las asignaciones con período de validez semestral.* *La primera asignación de Derechos de Transmisión con período de validez*

				semestral se realizará en el año 2028 y corresponderá al período de validez de mayo a octubre de 2028. Las asignaciones con período de validez anual de mayo a abril se realizarán a partir del año 2027, correspondiendo la primera de ellas al período de validez de mayo de 2027 a abril de 2028. Los meses de enero a abril de 2027 se atenderán mediante asignaciones con período de validez mensual, sin que se realice una asignación con período de validez anual de enero a diciembre de 2027. En tanto no se realicen asignaciones con período de validez semestral, los límites establecidos en la disposición transitoria segunda se aplicarán considerando únicamente los períodos de validez que se subasten en cada convocatoria. Para la primera asignación anual, correspondiente al período de mayo de 2027 a abril de 2028, el límite será de hasta el ochenta por ciento (80%) de la capacidad actualizada; las asignaciones mensuales podrán utilizar el remanente hasta el cien por ciento (100%). En su aplicación se considerarán los Derechos de Transmisión existentes y la factibilidad de las asignaciones. *El EOR publicará extraordinariamente las fechas de las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión correspondientes al año 2027, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución.* *El EOR deberá publicar, antes de la entrada en aplicación de las asignaciones semestrales, un plan de pruebas que incluya un cronograma y un período indicativo.*
5	**Electric Power Markets (EPWM) - El Salvador / Electric**	*Razones de hecho: El plazo hasta 2028 permite desarrollar el sistema, pero la entrada en operación debe condicionarse a pruebas integrales. Una comercializadora necesita validar*	*Agregar: "Antes de la primera asignación semestral, el EOR realizará al menos dos simulaciones abiertas a todos los agentes,*	Sobre lo expuesto por los participantes en cuanto a que, antes de la primera asignación semestral, "*el EOR realizará al menos dos*

SECRETARIO EJECUTIVO

	Power Markets (EPWM) - Guatemala	*ofertas, garantías, asignación, conciliación, facturación y liquidación antes de comprometer capital. Adicional* *Razones de hecho: No queda claro qué mecanismo se implementará para los meses de enero a abril de 2027*	*publicará los casos de prueba, resultados y manuales, y certificará la disponibilidad de los módulos de ofertas, asignación, garantías, conciliación y facturación. Las incidencias materiales deberán corregirse antes de la convocatoria vinculante."* *Se sugiere incluir que la subasta anual vigente con año calendario se realizará únicamente de enero a abril de 2027, para evitar el traslape con la subasta anual de la nueva propuesta que inicia a partir de mayo de 2027.*	*simulaciones abiertas a todos los agentes, publicará los casos de prueba, resultados y manuales, y certificará la disponibilidad de los módulos de ofertas, asignación, garantías, conciliación y facturación",* se debe indicar que la disposición transitoria tercera establece que el EOR deberá publicar, antes de la entrada en aplicación de las asignaciones semestrales, un plan de pruebas que incluya un cronograma y un período indicativo. Asimismo, los desarrollos previstos por el EOR comprenden un simulador de subastas. El plan de pruebas es el instrumento adecuado para definir el alcance, el número y la forma de las pruebas, atendiendo a los resultados de los desarrollos, por lo que no se estima conveniente fijar en la norma un número determinado de simulaciones ni un procedimiento de certificación. En cuanto a que "*no queda claro qué mecanismo se implementará para los meses de enero a abril de 2027",* se acoge la observación en cuanto a la necesidad de definir expresamente el tratamiento de dicho período. Se incorpora en la disposición transitoria tercera que los meses de enero a abril de 2027 se atenderán mediante asignaciones con período de validez mensual, conforme a los numerales 8.3.1 y 8.3.6 del Libro III del RMER, sin que se realice una asignación con período de validez anual de enero a diciembre de 2027. En cada convocatoria se ofrecerá la capacidad disponible para la asignación mensual, considerando los Derechos de Transmisión existentes y las restricciones aplicables. Respecto de la sugerencia de que *"la subasta anual vigente con año calendario se realizará únicamente de enero a abril de 2027",* se señala que dicha medida no constituiría un mero ajuste de las fechas de la asignación anual, sino la incorporación de una asignación excepcional

				con un período de validez de cuatro meses. Por su carácter plurimensual, requeriría adecuaciones similares a las que demanda la incorporación del período de validez semestral en los procesos de presentación de ofertas, asignación, conciliación, facturación y administración de garantías, cuyo desarrollo tecnológico el EOR estimó en aproximadamente once meses. En consecuencia, no resulta razonable emprender dichas adecuaciones para un único proceso transitorio, cuando el período de enero a abril de 2027 puede atenderse mediante las asignaciones mensuales previstas en la disposición transitoria tercera. En atención a lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por los participantes en cuanto a la definición expresa del tratamiento del período de enero a abril de 2027. Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, la disposición transitoria tercera fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, la disposición transitoria tercera se leerá de la siguiente manera: *TERCERA. Entrada en aplicación de las asignaciones con período de validez semestral.* *La primera asignación de Derechos de Transmisión con período de validez semestral se realizará en el año 2028 y corresponderá al período de validez de mayo a octubre de 2028. Las asignaciones con período de validez anual de mayo a abril se realizarán a partir del año 2027, correspondiendo la primera de ellas al período de validez de mayo de 2027 a abril de 2028. Los meses de enero a abril de 2027 se atenderán mediante asignaciones con*

SECRETARIO EJECUTIVO

				período de validez mensual, sin que se realice una asignación con período de validez anual de enero a diciembre de 2027. En tanto no se realicen asignaciones con período de validez semestral, los límites establecidos en la disposición transitoria segunda se aplicarán considerando únicamente los períodos de validez que se subasten en cada convocatoria. Para la primera asignación anual, correspondiente al período de mayo de 2027 a abril de 2028, el límite será de hasta el ochenta por ciento (80%) de la capacidad actualizada; las asignaciones mensuales podrán utilizar el remanente hasta el cien por ciento (100%). En su aplicación se considerarán los Derechos de Transmisión existentes y la factibilidad de las asignaciones. *El EOR publicará extraordinariamente las fechas de las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión correspondientes al año 2027, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución.* *El EOR deberá publicar, antes de la entrada en aplicación de las asignaciones semestrales, un plan de pruebas que incluya un cronograma y un período indicativo.*
6	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A**	*Razones de hecho: Sugerimos incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales, respetando los porcentajes de reserva de capacidad y que no interfiera con la programación de la propuesta.*	*TERCERA. Entrada en aplicación de las asignaciones con período de validez semestral, anual y bianual. La primera asignación de Derechos de Transmisión con período de validez semestral se realizará en el año 2028 y corresponderá al período de validez de mayo a octubre de 2028. Las asignaciones con período de validez anual de mayo a abril se realizarán a partir del año 2027, correspondiendo la primera de ellas al período de validez de mayo de 2027 a abril de 2028. Las asignaciones con*	En lo que concierne a lo planteado por los participantes sobre *"incluir la realización de Subastas de Derechos de Transmisión bianuales, respetando los porcentajes de reserva de capacidad y que no interfiera con la programación de la propuesta"*, se señala que esta observación guarda relación con la formulada por los mismos participantes respecto del numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, a cuya respuesta se remite. Tal como se indicó en dicha respuesta, la incorporación de

SECRETARIO EJECUTIVO

			período de validez bianual se realizarán a partir del año 2029, correspondiendo la primera de ellas al período de validez de mayo de 2029 a abril de 2031. En tanto no se realicen asignaciones con período de validez semestral o bianual, los porcentajes establecidos en la disposición transitoria segunda se aplicarán considerando únicamente los períodos de validez que efectivamente se subasten en la respectiva convocatoria, de modo que el límite aplicable a las asignaciones con período de validez anual será de hasta el ochenta por ciento (80%), y el porcentaje restante hasta el cien por ciento (100%) corresponderá a las asignaciones con período de validez mensual.	un período de validez de dos años excede el alcance de la presente propuesta normativa, que se limita a incorporar el período de validez semestral y a adecuar el período de validez anual al ciclo estacional de mayo a abril. En consecuencia, no corresponde incorporar dicho período de validez en la disposición transitoria tercera. Asimismo, se reitera que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año"*, que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo. En atención a lo anterior, no se acoge lo planteado por los participantes por exceder el alcance de la propuesta normativa sometida a consulta.
7	**Jaguar Energy Guatemala**	*Razones de hecho: HECHO: La primera asignación anual comprende mayo de 2027–abril de 2028 y la primera semestral mayo–octubre de 2028. La disposición no define expresamente un producto que cubra enero–abril de 2027. Inferir que ese período se atenderá solo con subastas mensuales no equivale a una regla transitoria expresa. Ello dificulta anticipar la cobertura de contratos firmes para esos cuatro meses; no se afirma que existan DT ya adjudicados que necesariamente los cubran. DERECHO: Los arts. 2.f y 3 del Tratado Marco sustentan claridad y gradualidad; 8.3.1 contempla que CRIE autorice períodos distintos. Se solicita un régimen expreso para enero–abril de 2027, coordinado con el calendario de 8.3.6 y la deducción de derechos vigentes de 8.3.2. Se propone una asignación excepcional de cuatro meses.*	*Agregar a la transitoria tercera: "Por única vez se realizará en diciembre de 2026 una asignación de DF con validez del 1 de enero al 30 de abril de 2027. El EOR publicará su calendario y parámetros a más tardar el 31 de octubre de 2026. Se aplicarán las reglas de las asignaciones anuales, adaptando el período de validez a cuatro meses, el fraccionamiento de la oferta económica a cuatro montos mensuales iguales y los pagos a los resultados de cada mes. La garantía de oferta será del diez por ciento y la de debido cumplimiento cubrirá el saldo adeudado, salvo pago total. Se asignará hasta el ochenta por ciento de la capacidad, con deducción de DT vigentes y sujeto a factibilidad simultánea; el remanente hasta el cien por ciento quedará para las subastas mensuales. Esta asignación no modificará*	En relación con lo planteado por el participante sobre que *"la disposición no define expresamente un producto que cubra enero–abril de 2027"* y que *"inferir que ese período se atenderá solo con subastas mensuales no equivale a una regla transitoria expresa"*, se acoge la observación en cuanto a la necesidad de establecer una regla expresa. Se incorpora en la disposición transitoria tercera que los meses de enero a abril de 2027 se atenderán mediante asignaciones con período de validez mensual, sin que se realice una asignación con período de validez anual de enero a diciembre de 2027. No se adopta, en cambio, la asignación excepcional de cuatro meses propuesta por el participante. Dicha asignación supondría crear un período de validez no previsto en el numeral 8.3.1 del Libro III del RMER, con reglas propias

SECRETARIO EJECUTIVO

			derechos ya adjudicados ni comprenderá meses posteriores a abril de 2027."	de fraccionamiento de la oferta, garantías y pagos, y requeriría adecuaciones en los sistemas del EOR para un único proceso. Por su parte, la facultad del numeral 8.3.1 para autorizar períodos de validez distintos se encuentra condicionada a que se den las condiciones de competencia y liquidez adecuadas, cuya evaluación no se ha realizado para un período de esa naturaleza. Asimismo, al no existir Derechos de Transmisión anuales para esos meses, las asignaciones mensuales podrán disponer de la totalidad de la capacidad disponible, considerando los Derechos de Transmisión existentes conforme al numeral 8.3.2 y las restricciones aplicables, lo que permite a los agentes gestionar la cobertura de sus contratos para dicho período. En atención a lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por Jaguar Energy Guatemala, en cuanto a la definición expresa del tratamiento del período de enero a abril de 2027. Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, la disposición transitoria tercera fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, la disposición transitoria tercera se leerá de la siguiente manera: *TERCERA. Entrada en aplicación de las asignaciones con período de validez semestral.* *La primera asignación de Derechos de Transmisión con período de validez semestral se realizará en el año 2028 y corresponderá al período de validez de mayo a octubre de 2028. Las asignaciones con período de validez anual de mayo a abril se realizarán a partir del año 2027, correspondiendo la primera de ellas al*

SECRETARIO EJECUTIVO

				período de validez de mayo de 2027 a abril de 2028. Los meses de enero a abril de 2027 se atenderán mediante asignaciones con período de validez mensual, sin que se realice una asignación con período de validez anual de enero a diciembre de 2027. En tanto no se realicen asignaciones con período de validez semestral, los límites establecidos en la disposición transitoria segunda se aplicarán considerando únicamente los períodos de validez que se subasten en cada convocatoria. Para la primera asignación anual, correspondiente al período de mayo de 2027 a abril de 2028, el límite será de hasta el ochenta por ciento (80%) de la capacidad actualizada; las asignaciones mensuales podrán utilizar el remanente hasta el cien por ciento (100%). En su aplicación se considerarán los Derechos de Transmisión existentes y la factibilidad de las asignaciones. *El EOR publicará extraordinariamente las fechas de las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión correspondientes al año 2027, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución.* *El EOR deberá publicar, antes de la entrada en aplicación de las asignaciones semestrales, un plan de pruebas que incluya un cronograma y un período indicativo.*

SOLICITUD DE ADICIONAR UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**

SECRETARIO EJECUTIVO

1	**Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A**	*Razones de hecho: Al modificarse el período de validez anual de las subastas de Derechos de Transmisión para alinearse del 1 de mayo al 30 de abril del año siguiente, la primera subasta anual bajo el nuevo ciclo se realizará en abril de 2027 para entrar en vigencia a partir de mayo de 2027. Esto genera un bache normativo y operativo para los meses de enero a abril de 2027 que no queda cubierto por un derecho anual estándar. Bajo este escenario, el mercado quedaría expuesto exclusivamente a la volatilidad de los precios nodales y a la inestabilidad de las subastas mensuales, poniendo en riesgo el respaldo de los compromisos firmes de suministro. Por lo tanto sugerimos subastar el periodo no considerado y aplicar los criterios de contratación de largo plazo (uso de hasta el 60% de la capacidad y una garantía del 10%) a este período transitorio permite mitigar dichos riesgos, asegurar la certidumbre operativa y optimizar la capacidad de transporte bajo condiciones financieras más estables.*	*De manera excepcional, en el mes de diciembre de 2026 el EOR organizará una subasta de asignación de Derechos de Transmisión con un período de validez que comprenderá de enero a abril de 2027. Para esta asignación excepcional se aplicarán los mismos criterios, procedimientos y condiciones establecidos para los Derechos de Transmisión con período de validez anual, incluyendo una garantía del 10% del total del valor de la oferta y hasta un 60% de asignación de la capacidad operativa de tranmisión. Los montos económicos ofertados podran ser variables de manera mensual para dicho período. Esta cláusula no excluye la realización de subastas mensuales.*	En lo que concierne a lo planteado por los participantes sobre que el nuevo período de validez anual *"genera un bache normativo y operativo para los meses de enero a abril de 2027 que no queda cubierto por un derecho anual estándar"*, se acoge la observación en cuanto a la necesidad de definir expresamente el tratamiento de dicho período. Se incorpora en la disposición transitoria tercera que los meses de enero a abril de 2027 se atenderán mediante asignaciones con período de validez mensual, conforme a los numerales 8.3.1 y 8.3.6 del Libro III del RMER, sin que se realice una asignación con período de validez anual de enero a diciembre de 2027. No se adopta, en cambio, la subasta excepcional de cuatro meses propuesta por los participantes. Dicha medida no constituiría un mero ajuste de las fechas de la asignación anual, sino la incorporación de una asignación con un período de validez no previsto en el numeral 8.3.1. Por su carácter plurimensual, requeriría adecuaciones similares a las que demanda la incorporación del período de validez semestral en los procesos de presentación de ofertas, asignación, conciliación, facturación y administración de garantías, cuyo desarrollo tecnológico el EOR estimó en aproximadamente once meses. Por ello, no resulta razonable emprender dichas adecuaciones para un único proceso transitorio, cuando dicho período puede atenderse mediante asignaciones mensuales. Asimismo, la posibilidad de que los montos ofertados varíen de un mes a otro requeriría una estructura de oferta distinta de la prevista en el numeral 8.4.3, conforme al cual el monto total de la oferta se divide en montos mensuales iguales. Por otra parte, se señala que la regla adoptada no reduce la capacidad disponible para la

SECRETARIO EJECUTIVO

				cobertura de dicho período. Al no existir Derechos de Transmisión anuales para los meses de enero a abril de 2027, las asignaciones mensuales podrán disponer de la totalidad de la capacidad disponible, considerando los Derechos de Transmisión existentes y las restricciones aplicables, mientras que la aplicación del límite del 60 % propuesta por los participantes restringiría la capacidad asignable en esos meses. En atención a lo anterior, se acoge parcialmente lo planteado por Enel Guatemala, S.A. / Enel Fortuna, S.A., en cuanto a la definición expresa del tratamiento del período de enero a abril de 2027. Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, la disposición transitoria tercera fue objeto de otros ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas. Por tanto, la disposición transitoria tercera se leerá de la siguiente manera: *TERCERA. Entrada en aplicación de las asignaciones con período de validez semestral.* *La primera asignación de Derechos de Transmisión con período de validez semestral se realizará en el año 2028 y corresponderá al período de validez de mayo a octubre de 2028. Las asignaciones con período de validez anual de mayo a abril se realizarán a partir del año 2027, correspondiendo la primera de ellas al período de validez de mayo de 2027 a abril de 2028. Los meses de enero a abril de 2027 se atenderán mediante asignaciones con período de validez mensual, sin que se realice una asignación con período de validez anual de enero a diciembre de 2027. En tanto no se realicen asignaciones con período de validez semestral, los límites*

SECRETARIO EJECUTIVO

				establecidos en la disposición transitoria segunda se aplicarán considerando únicamente los períodos de validez que se subasten en cada convocatoria. Para la primera asignación anual, correspondiente al período de mayo de 2027 a abril de 2028, el límite será de hasta el ochenta por ciento (80%) de la capacidad actualizada; las asignaciones mensuales podrán utilizar el remanente hasta el cien por ciento (100%). En su aplicación se considerarán los Derechos de Transmisión existentes y la factibilidad de las asignaciones. *El EOR publicará extraordinariamente las fechas de las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión correspondientes al año 2027, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución.* *El EOR deberá publicar, antes de la entrada en aplicación de las asignaciones semestrales, un plan de pruebas que incluya un cronograma y un período indicativo.*

OBSERVACIONES GENERALES Y TRANSVERSALES				
		COMENTARIO / OBSERVACIÓN		
#	**PARTICIPANTE**	**RAZONES DE HECHO / RAZONES DE DERECHO**	**TEXTO PROPUESTO POR EL PARTICIPANTE**	**ANÁLISIS CRIE**
1	**ASEP - Panamá**	*Adicionalmente, consideramos importante que la implementación de las subastas anuales con período de mayo a abril y de las nuevas asignaciones semestrales se acompañe de mecanismos adecuados de coordinación, transparencia y verificación previa. En particular, estimamos conveniente que el EOR publique oportunamente cronogramas, capacidades disponibles y demás parámetros que serán utilizados en las subastas, y que se contemplen procesos de prueba o simulación antes de la entrada en operación de las nuevas*		Con relación a lo planteado por el participante sobre que la implementación de las asignaciones anuales de mayo a abril y de las asignaciones semestrales *"se acompañe de mecanismos adecuados de coordinación, transparencia y verificación previa"*, se señala que la propuesta prevé dichos mecanismos.

		modalidades. Lo anterior permitirá reducir riesgos operativos y regulatorios durante la transición y facilitará la adecuada coordinación entre el EOR, los OS/OM nacionales y los participantes del Mercado Eléctrico Regional.		En cuanto a la publicación oportuna de cronogramas, el numeral 8.3.6 del Libro III del RMER dispone que el EOR publique cada mes de octubre las fechas de las asignaciones del año siguiente, y la disposición transitoria tercera establece que publicará extraordinariamente las fechas de las convocatorias correspondientes al año 2027, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la resolución. Respecto de las capacidades disponibles y los demás parámetros, el numeral 8.3.9 del mismo Libro establece la información que el EOR publica con anterioridad a cada convocatoria, y las capacidades se determinan conforme a los criterios del Anexo R, que la propuesta extiende a las asignaciones semestrales. En cuanto a los procesos de prueba o simulación, la disposición transitoria tercera establece que el EOR deberá publicar, antes de la entrada en aplicación de las asignaciones semestrales, un plan de pruebas que incluya un cronograma y un período indicativo, y los desarrollos previstos por el EOR comprenden un simulador de subastas. Por su parte, la aplicación escalonada prevista en la misma disposición, con la primera asignación anual de mayo a abril en 2027 y la primera semestral en 2028, permite la coordinación entre el EOR, los OS/OM y los agentes durante la transición. Finalmente, el numeral 8.3.3 encomienda al EOR el análisis anual de las condiciones de competencia y liquidez de las subastas por cada período de validez, cuyo informe será publicado en su página web. En atención a lo anterior, se considera atendido lo planteado por ASEP - Panamá mediante los mecanismos previstos en la propuesta, en particular los incorporados en la disposición transitoria tercera, que prevé la publicación

				extraordinaria del calendario de asignaciones de 2027 y la publicación de un plan de pruebas antes de la entrada en aplicación de las asignaciones semestrales.
2	**Ente Operador Regional (EOR)**	*Razones de hecho: Se solicita especificar en la resolución a ser emitida, a partir de qué asignación de DT aplica la nueva regulación, indicando que regulación le aplicará a las subastas mensuales M2612 y M2701 a M2704 correspondientes al periodo de vigencia enero- abril 2027.*		Por lo que se refiere a lo planteado por el participante sobre *"especificar en la resolución a ser emitida, a partir de qué asignación de DT aplica la nueva regulación*", se señala que el numeral 1.8.4.1, literal b), del Libro I del RMER establece que una modificación se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, conforme a los procedimientos aplicables. La fecha de entrada en vigencia será establecida expresamente en la resolución que apruebe la modificación. Su aplicación deberá atender las disposiciones transitorias: la primera conserva las garantías ya constituidas, los procesos de asignación concluidos y las obligaciones de pago pendientes, y establece que los incumplimientos de pago producidos a partir de la entrada en vigencia se atenderán conforme al numeral 8.5.5 modificado; la tercera define los primeros períodos anuales y semestrales y el tratamiento mensual de enero a abril de 2027. En particular, la asignación M2612 conserva su modalidad y período de validez mensual; la aplicación de los cambios a sus garantías e incumplimientos se determinará conforme a la fecha de entrada en vigencia y a la disposición transitoria primera. Las asignaciones M2701 a M2704, correspondientes al período de enero a abril de 2027, se realizarán bajo la modalidad mensual, conforme a la disposición transitoria tercera, sin que se realice una asignación con período de validez anual de enero a diciembre de 2027. A dichas asignaciones les será aplicable el régimen mensual, incluida la garantía de la solicitud de compra de al menos el veinte por ciento prevista en el numeral 8.3.10, literal d), del Libro III del RMER, y en

SECRETARIO EJECUTIVO

				cada convocatoria se ofrecerá la capacidad disponible, hasta el cien por ciento, considerando los Derechos de Transmisión existentes y sujeta a la factibilidad de la asignación. La liberación de la exigencia de constituir garantías por el cien por ciento del valor de la oferta se aplicará en las convocatorias realizadas a partir de la entrada en vigencia; los incumplimientos de pago producidos desde esa fecha se atenderán conforme al numeral 8.5.5 modificado, sin afectar las garantías ya constituidas ni las obligaciones pendientes, según la disposición transitoria primera. La primera asignación con período de validez anual de mayo a abril corresponderá al período de mayo de 2027 a abril de 2028, y la primera con período de validez semestral, al de mayo a octubre de 2028. En atención a lo anterior, se atiende la solicitud formulada por el Ente Operador Regional (EOR). Adicionalmente, se indica que, derivado de las observaciones formuladas por otros participantes, la disposición transitoria tercera fue objeto de ajustes, cuyo alcance podrá comprenderse de la lectura de las respuestas respectivas, entre ellos la definición expresa del tratamiento del período de enero a abril de 2027.
3	**Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)**	*Solicitamos que la CRIE, mediante resolución, paulatinamente, pueda extender los plazos de los Derechos de Transmisión a subastar en períodos mayores a un año.*		En relación con lo planteado por el participante sobre que la CRIE, *"mediante resolución, paulatinamente, pueda extender los plazos de los Derechos de Transmisión a subastar en períodos mayores a un año",* se debe indicar que el numeral 8.3.1 del Libro III del RMER faculta a la CRIE para autorizar, cuando se den las condiciones de competencia y liquidez adecuadas, que se asignen Derechos de Transmisión por períodos de validez distintos de los previstos en dicho numeral. En consecuencia, la regulación ya contempla un mecanismo para que, mediante resolución, puedan incorporarse gradualmente períodos de

				validez adicionales, una vez acreditadas dichas condiciones. Asimismo, se coincide con el participante en la relevancia de evaluar instrumentos de cobertura de mayor plazo. Al respecto, se indica que esta Comisión ha iniciado el proceso para el *"Diagnóstico y desarrollo de la normativa relativa a las transacciones regionales con horizonte mayor a un año",* que se llevará a cabo mediante una consultoría especializada, en cuyo marco se analizarán los instrumentos y mecanismos aplicables a las transacciones regionales de mayor plazo, incluidos los relacionados con la asignación de capacidad de transmisión en horizontes superiores al anual. Por su parte, el análisis anual de las condiciones de competencia y liquidez de las subastas que el numeral 8.3.3 encomienda al EOR aportará información relevante para dicha evaluación. En atención a lo anterior, se considera atendido lo planteado por la CNEE, en tanto la regulación faculta a la CRIE para autorizar períodos de validez distintos mediante resolución, y la evaluación de los períodos de validez superiores al anual será objeto del proceso de diagnóstico y desarrollo normativo antes señalado.

V. CONCLUSIONES

1. En la Consulta Pública 01-2026 se recibieron observaciones de las entidades que se detallan a continuación:

Participantes y fecha de recepción

ENTIDAD	FECHA
Jaguar Energy Guatemala LLC	10-09-2026
Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	11-09-2026
Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	18-09-2026
Mercados Eléctricos de Centroamérica, S.A. de C.V.	18-09-2026
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	18-09-2026
ENEL FORTUNA, S.A. (Panamá)	18-09-2026
ENEL GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA	18-09-2026
ELECTRIC POWER MARKETS, SOCIEDAD ANÓNIMA	18-09-2026
ELECTRIC POWER MARKETS, S.A. DE C.V.	18-09-2026
Ente Operador Regional (EOR)	18-09-2026
UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. de C.V.	18-09-2026
MERELEC GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA	18-09-2026
BORAX, SOCIEDAD ANÓNIMA	18-09-2026
Centro Nacional de Despacho (CND)	18-09-2026
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)	18-09-2026
AES PANAMÁ S.R.L.	18-09-2026
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	18-09-2026

2. La Consulta Pública 01-2026 se desarrolló entre el 4 y el 18 de septiembre de 2026, conforme al período comunicado por la CRIE. En el expediente constan comunicaciones de 17 entidades; el Instituto Nicaragüense de Energía informó que no presentaría observaciones.

3. La matriz de trabajo contiene 117 registros individualizados, de los cuales 113 corresponden a observaciones sustantivas y cuatro remiten a planteamientos previos. Cada registro se conserva en la sección IV con su comentario y análisis, agrupado conforme a la disposición relacionada.

4. Los planteamientos se refieren a la estructura de los productos anuales y semestrales, la secuencia de asignación, las reservas de capacidad entre subastas concurrentes, los mecanismos de pago y garantías, el régimen de incumplimiento, la transición al nuevo ciclo, incluido el tratamiento del período de enero a abril de 2027, la información operativa y la preparación para implementar las asignaciones semestrales. Los cambios incorporados en el Anexo corresponden a las observaciones acogidas, total o parcialmente, y a las correcciones de forma necesarias para mantener la coherencia del texto.

5. El Anexo conserva la redacción consultada e incorpora los cambios acogidos. Los límites acumulados serán de sesenta por ciento (60%), ochenta por ciento (80%) y cien por ciento (100%) de la capacidad actualizada. Para la asignación anual de mayo de 2027 a abril de 2028, el límite será de hasta ochenta por ciento (80%), con el remanente hasta cien por ciento (100%) disponible para las asignaciones mensuales, considerando los Derechos de Transmisión existentes y la factibilidad.

VI. RECOMENDACIONES

1. Aprobar la *"MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER"* según el detalle que se anexa al presente informe.

2. Aprobar las disposiciones transitorias siguientes:

PRIMERA. Liberación de la exigencia de garantía prevista en el texto previo a la presente reforma del numeral 8.5.5 del Libro III.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los Agentes que se encontraren sujetos a la exigencia de constituir garantías por el cien por ciento (100%) del valor total de la oferta de compra de Derechos de Transmisión, prevista en el texto del numeral 8.5.5 del Libro III del RMER que esta resolución modifica, quedan liberados de dicha exigencia. En las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, todos los Agentes constituirán, en igualdad de condiciones, las garantías de la solicitud de compra previstas en el numeral 8.3.10 de este Libro. El incumplimiento de pago que se produzca a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución se atenderá conforme al numeral 8.5.5 modificado. La presente disposición no afecta las garantías ya constituidas, ejecutadas o devueltas, ni los procesos de asignación de Derechos de Transmisión concluidos, ni las obligaciones de pago pendientes, ni los procedimientos sancionatorios en trámite o que puedan iniciarse conforme al Libro IV de este Reglamento.

SEGUNDA. Porcentajes iniciales de la reserva de capacidad entre subastas concurrentes.

En tanto la CRIE no establezca porcentajes distintos conforme al numeral 8.3.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, la reserva de capacidad entre subastas concurrentes se aplicará conforme a los porcentajes siguientes: hasta el sesenta por ciento (60%) para las subastas con período de validez anual; hasta el ochenta por ciento (80%) para las subastas con período de validez semestral; y hasta el cien por ciento (100%) para las subastas con período de validez mensual. Los porcentajes se aplicarán, en cada subasta, sobre la capacidad que corresponda a la respectiva asignación, considerando los Derechos de Transmisión existentes. El primer informe anual previsto en el numeral 8.3.3 del Libro III del

Reglamento del Mercado Eléctrico Regional será remitido por el Ente Operador Regional en el año 2028.

TERCERA. Entrada en aplicación de las asignaciones con período de validez semestral.

La primera asignación de Derechos de Transmisión con período de validez semestral se realizará en el año 2028 y corresponderá al período de validez de mayo a octubre de 2028. Las asignaciones con período de validez anual de mayo a abril se realizarán a partir del año 2027, correspondiendo la primera de ellas al período de validez de mayo de 2027 a abril de 2028. Los meses de enero a abril de 2027 se atenderán mediante asignaciones con período de validez mensual, sin que se realice una asignación con período de validez anual de enero a diciembre de 2027. En tanto no se realicen asignaciones con período de validez semestral, los límites establecidos en la disposición transitoria segunda se aplicarán considerando únicamente los períodos de validez que se subasten en cada convocatoria. Para la primera asignación anual, correspondiente al período de mayo de 2027 a abril de 2028, el límite será de hasta el ochenta por ciento (80%) de la capacidad actualizada; las asignaciones mensuales podrán utilizar el remanente hasta el cien por ciento (100%). En su aplicación se considerarán los Derechos de Transmisión existentes y la factibilidad de las asignaciones.

El EOR publicará extraordinariamente las fechas de las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión correspondientes al año 2027, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución.

El EOR deberá publicar, antes de la entrada en aplicación de las asignaciones semestrales, un plan de pruebas que incluya un cronograma y un período indicativo.

VII. ANEXO

MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER

Libro III, Capítulo 8: Derechos de Transmisión

1. **Modificar el numeral 8.3.1 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

El EOR organizará los procesos de asignación de DT conforme a lo establecido en este capítulo, en los cuales considerará el mecanismo de subastas de DT establecido en el anexo D de este libro. En estas subastas se asignarán a los adjudicatarios de los respectivos DT por períodos de validez mensuales, semestrales y anuales, de acuerdo con los siguientes criterios: (1) los DT mensuales tendrán un período de validez de un (1) mes, a partir del primer día del respectivo mes; (2) los DT semestrales tendrán un período de validez de seis (6) meses, correspondiente a los períodos de mayo a octubre y de noviembre a abril, divididos en subperíodos mensuales; (3) los DT anuales tendrán un período de validez de un (1) año, de mayo a abril, divididos en subperíodos de n-meses determinados por el cambio de la formulación de la PFS. La CRIE podrá autorizar, cuando se den las condiciones de competencia y liquidez adecuadas, que se asignen DT por períodos de validez distintos, y modificar la frecuencia de las subastas.

2. **Modificar el numeral 8.3.2 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

Las subastas se realizarán con una anticipación de un (1) mes al período de validez de los DT que se subasten. En cada ocasión se subastarán en primer término los DT con período de validez anual, en el mes que corresponda, seguidos de los DT con período de validez semestral, en cuya subasta se considerarán como DT existentes los ya asignados con período de validez anual, y a continuación los DT con período de validez mensual. En esta última subasta, se considerarán como DT existentes los ya asignados con períodos de validez anual y semestral.

3. **Modificar el numeral 8.3.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

La CRIE establecerá los límites a las cantidades a subastar por cada período de validez, si considera que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas. Con independencia de lo anterior, la reserva de capacidad entre subastas concurrentes se regirá por lo siguiente:

SECRETARIO EJECUTIVO

a) Con el objeto de asegurar la disponibilidad de capacidad entre subastas concurrentes de distinto período de validez, el EOR reservará capacidad priorizando la asignación a las subastas de mayor duración.

b) La CRIE establecerá mediante resolución los porcentajes máximos de capacidad asignables en cada subasta según su período de validez, de modo que el porcentaje correspondiente a las subastas de menor duración comprenda el remanente no asignado en las de mayor duración, hasta el cien por ciento (100%). Los porcentajes podrán ser uniformes o diferenciados por área de control y dirección. Los porcentajes establecidos se aplicarán a todas las asignaciones de Derechos de Transmisión y permanecerán vigentes hasta que la CRIE los modifique mediante resolución, cuando lo estime necesario.

c) Los porcentajes se aplicarán sobre la Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de Derechos de Transmisión (COTDT) y sobre las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) de importación, exportación y porteo, incluidas las capacidades totales de importación y exportación de cada área de control, que el EOR publique y utilice únicamente para las subastas de DT conforme al Anexo R de este Libro.

d) El EOR analizará anualmente las condiciones de competencia y liquidez de las subastas por cada período de validez, considerando la participación en cada uno de ellos, el grado de utilización de la capacidad asignada y los diferenciales de precios de los DT adjudicados entre subastas concurrentes, a efectos de que la CRIE estime la pertinencia de modificar los porcentajes vigentes. El informe correspondiente se remitirá a la CRIE dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del segundo mes anterior a aquel en que corresponda la asignación de los Derechos de Transmisión con período de validez anual. En el mismo plazo, el EOR publicará el informe en su página web. El EOR remitirá ese mismo análisis, además, cuando identifique indicios de que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas, y la CRIE podrá requerirlo en cualquier momento.

e) Constituyen indicios, entre otros: en cuanto a la competencia, la concentración de la potencia asignada en un número reducido de Agentes y las diferencias persistentes entre los precios de los DT adjudicados en subastas concurrentes; y en cuanto a la liquidez, el agotamiento reiterado de la capacidad, la disminución significativa de la participación de alguno de los períodos de validez, la ausencia de ofertas o de asignación en una subasta convocada y las variaciones relevantes de las capacidades declaradas.

4. **Modificar el literal b) del numeral 8.3.4 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

b) Las ofertas de precios para la compra de DT con período de validez anual, semestral o mensual deberán ser mayores o iguales a los precios mínimos establecidos en este procedimiento, siempre y cuando se cumpla con: i) Los requisitos establecidos en los numerales 8.3.10 y 8.3.11 de este capítulo y, ii) que la suma de las potencias, para compra de DT, realizadas por más de dos oferentes, considerando los DT existentes, no supere la COTDT correspondiente.

5. **Modificar el numeral 8.3.6 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

Cada mes de octubre, el EOR deberá publicar las fechas del siguiente año en las que se realizarán las asignaciones de: a) DF con validez anual. La asignación se realizará en el mes de abril de cada año. b) DF con validez semestral. Las asignaciones se realizarán en los meses de abril y octubre de cada año. c) DF y de DFPP con validez mensual. Las asignaciones se realizarán cada mes.

6. **Modificar el literal d) del numeral 8.3.9 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

d) Los precios nodales proyectados para el cálculo de los precios mínimos aceptables de ofertas de los DT con período de validez anual, semestral y mensual.

7. **Modificar el literal d) del numeral 8.3.10 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

d) Constitución de la garantía de la solicitud de compra de DT, la cual para los DF con período de validez mensual debe corresponder al menos al 20% del total del valor de la oferta de compra de DF y en el caso de los DF con período de validez semestral o anual debe corresponder al menos al 10% del total del valor de la oferta de compra de DF. Para este efecto el solicitante deberá adjuntar a su SDT el comprobante de constitución de la garantía y para el caso donde un solo comprobante respalde más de una SDT, se deberá adjuntar documentación que detalle el monto de garantía que respalda a cada SDT. Los plazos para presentar las garantías de ofertas de compra de DT son los siguientes, dependiendo del tipo de garantía: i) Depósitos de dinero en efectivo: se considerarán aquellos depósitos realizados e informados por los agentes, y registrados en la cuenta bancaria que designe el EOR, a más tardar el día anterior en que vence el plazo de presentación de ofertas de compra y venta de DT y documentación, para la presentación de ofertas de compra de DT, el EOR considerará los depósitos un (1) día después de que hayan sido informados por los agentes y registrados como disponibles; y ii) Cartas de crédito stand-by: deberán ser presentadas a la entidad financiera designada para su revisión y aprobación, y serán consideradas por el EOR un (1) día después de que la institución financiera informe su aprobación y a más tardar el día anterior al vencimiento del plazo de presentación de ofertas.

Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, supere dicha energía, todas estas SDT deberán ser rechazadas.

8. **Modificar el numeral 8.3.12 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

El EOR dispondrá de cuatro (4) días hábiles, posteriores al plazo para la presentación de solicitudes de DT, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 8.3.10 de este capítulo, especialmente en los casos en que coincidan las subastas anuales, semestrales y mensuales, para el requisito del literal (b) del mismo numeral el EOR deberá verificar la validez, en el formato definido por el EOR, de los registros o autorizaciones o certificaciones con las entidades que los emitieron.

9. **Modificar el numeral 8.4.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

Al día hábil siguiente del plazo establecido en el numeral 8.3.12 de este capítulo, el EOR introducirá al PSS las solicitudes de DT aceptadas y publicará los resultados de la asignación.

Para el caso de las asignaciones de DT con período de validez anual, el monto total anual de la oferta económica de compra, será dividido en 12 montos mensuales iguales y cada uno de ellos será considerado de esa forma en el PSS, pudiendo asignarse potencias diferentes para cada mes. Para el caso de las asignaciones de DT con período de validez semestral, el monto total semestral de la oferta económica de compra será dividido en seis (6) montos mensuales iguales y cada uno de ellos será considerado de esa forma en el PSS, pudiendo asignarse potencias diferentes para cada mes.

10. **Modificar el numeral 8.5.2 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

El agente adjudicatario de DT con período de validez anual o semestral podrá realizar el pago respectivo en cuotas, según los resultados propios del modelo de optimización de las asignaciones de cada mes, como máximo a los cinco (5) días hábiles después del envío de la facturación del DT, por medios electrónicos, indicado en el numeral 8.8.1 u opcionalmente y con previo aviso al EOR, pagar el monto total a más tardar el quinto día hábil después del envío de la facturación del DT, por medios electrónicos, indicado en el numeral 8.8.1, no siendo en este último caso necesario la presentación de la garantía de debido cumplimiento.

11. **Modificar el numeral 8.5.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

Los adjudicatarios de DT con período de validez anual o semestral deberán presentar garantías de debido cumplimiento por los montos adeudados del valor total del DT, en un plazo de seis

(6) días hábiles posteriores a la publicación de la Conciliación de los DT establecida en el numeral 8.7 de este capítulo, salvo el adjudicatario del DT decida pagar el total del DT asignado.

12. Modificar el numeral 8.5.4 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

Si el agente adjudicatario no realiza el pago del DT asignado conforme se indica en los numerales 8.5.1 y 8.5.2 o, cuando haya optado por el pago en cuotas, no constituye la garantía de debido cumplimiento conforme al numeral 8.5.3, el EOR procederá con la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT y anulará la asignación de los DT que incumplan estas obligaciones, notificando a la CRIE de tal situación. La publicación de los DT adjudicados se actualizará indicando la anulación de los derechos asignados y el motivo.

Las garantías de mantenimiento de la oferta, tanto para asignaciones con períodos de validez mensual, semestral o anual, serán devueltas después de la liquidación de los DT. En caso de período de validez semestral o anual con pagos en cuotas mensuales, la devolución de las garantías de mantenimiento de la oferta será contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento, según corresponda.

El importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT será trasladado a la Cuenta General de Compensación.

13. Modificar el numeral 8.5.5 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

El incumplimiento en el pago de una asignación de DT se atenderá mediante la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT y la anulación de la asignación correspondiente, conforme al numeral 8.5.4 de este capítulo.

El EOR informará dicho incumplimiento a la CRIE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la anulación de la asignación, mediante informe que contendrá, como mínimo: la identificación del Agente incumplidor; la subasta y la asignación de que se trate; el monto no pagado y su fecha de vencimiento; la garantía de la solicitud de compra ejecutada y su importe; la anulación de la asignación practicada; un análisis de los efectos de la inclusión y no inclusión de la oferta en la asignación; y los antecedentes de incumplimientos de pago del mismo Agente en asignaciones de Derechos de Transmisión.

Recibido dicho informe, la CRIE dará inicio al procedimiento sancionatorio previsto en el Libro IV de este Reglamento, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en la Regulación Regional.

14. Modificar el numeral 8.5.6 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

En caso de incumplimiento del pago, por parte de un agente, de una cuota de DF con período de validez semestral o anual, el EOR o la entidad financiera que éste designe para la administración de los recursos, procederá a hacer efectiva la garantía de debido cumplimiento constituida por dicho agente y la aplicará al pago de la cuota no pagada y del resto de cuotas faltantes.

15. **Modificar el numeral 8.8.1 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

Para cada asignación de DT, el EOR emitirá los documentos de cobro de los agentes que resulten deudores, el día hábil siguiente a la publicación de los resultados de la conciliación de esta y los enviará en formato digital a los Agentes.

Para las asignaciones de DT con período de validez semestral o anual y en los casos en que los Agentes adjudicatarios de Derechos de Transmisión decidan realizar el pago en cuotas, el EOR emitirá y enviará en formato digital al adjudicatario de DT, el primer día hábil de cada mes, los documentos de cobro/pago que corresponden para realizar el pago de cada cuota.

16. **Modificar el numeral 8.8.2 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

El no pago de los documentos de cobro en las fechas establecidas en este procedimiento, generará intereses por mora conforme el numeral 2.7.12 del Libro II del RMER. Los intereses por mora recolectados serán trasladados a la Cuenta General de Compensación.

17. **Modificar el numeral 8.10.1 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

La Garantía de Mantenimiento de Solicitudes de compra de DT mensuales, semestrales y anuales, así como la Garantía de Debido Cumplimiento asociada al pago de DT semestrales y anuales serán constituidas con las características y tipos establecidos en los numerales 1.9.2.2 y 1.9.2.3 del Libro II del RMER.

Libro III, Anexo D

18. **Modificar el numeral D5.2 del Anexo D del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:**

En las asignaciones de DT con períodos de validez anuales y semestrales la configuración de la RTR podrá cambiar cada mes. En ese caso el EOR definirá una matriz H o un conjunto de parámetros de las ecuaciones (4)-(5) para cada intervalo de tiempo en el cual la RTR se pueda considerar fija. La PFS deberá incluir todos los estados que resultan de las diferentes

configuraciones de la RTR, es decir, podrá haber un conjunto de ecuaciones (3) a (12) según sea el caso, que se deberán satisfacer en forma simultánea.

19. Modificar el numeral D9.4.2 del Anexo D del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

Los IVDT mensuales (IVDTM) productos de las asignaciones de derechos de transmisión con período de validez anual o semestral, serán iguales a los pagos de las cuotas mensuales del DT que hagan los Agentes Titulares, según los resultados propios del modelo de optimización de las asignaciones para cada mes. Para el caso que los Agentes Titulares paguen los DT en un solo pago, el EOR deberá retener el total pagado y asignar a la CGC el pago mensual (IVDTM) según los resultados propios del modelo de optimización, además de los rendimientos financieros que generen los fondos respectivos en las cuentas del EOR, según lo establecido en la regulación regional para estos efectos.

Libro III, Anexo R: Criterios para la determinación de las Capacidades Operativas de Transmisión

20. Modificar los *"Criterios para la determinación de las Capacidades Operativas de Transmisión entre dos áreas de control adyacentes del SER"* del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, a efecto de adicionar un nuevo numeral 3, renumerar los actuales numerales 3 y 4 como numerales 4 y 5, respectivamente, y modificar su contenido, para que se lean de la siguiente manera:

3. Derechos de Transmisión Semestrales (DTS): Para la asignación de Derechos de Transmisión Semestrales, los estudios de seguridad operativa que se utilizarán para el cálculo de las Capacidades Operativas de Transmisión para DT serán los últimos estudios mensuales validados y publicados por el EOR, en coordinación con los OS/OM, disponibles al momento del cálculo para cada uno de los meses calendario comprendidos en el período de validez de la subasta semestral, así como sus actualizaciones extraordinarias que se encuentren vigentes al momento del cálculo. Además, en el proceso de asignación de DT se considerará la máxima capacidad de importación total de un área de control.

4. La Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de los Derechos de Transmisión (COTDT), entre dos áreas de control adyacentes del SER, será el menor valor de capacidad operativa de transmisión entre los escenarios de demanda máxima, media y mínima. Este valor de COTDT se calculará considerando la direccionalidad del flujo de potencia, Norte – Sur y Sur – Norte y lo establecido en el numeral 5 siguiente.

5. El valor de la capacidad operativa de transmisión para asignación de DT anuales, semestrales y mensuales, para cada escenario de demanda (COTMAX, COTMED y COTMIN) se calculará

con base en los valores vigentes de las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP), según corresponda.

Disposiciones transitorias

Aprobar las disposiciones transitorias siguientes:

PRIMERA. Liberación de la exigencia de garantía prevista en el texto previo a la presente reforma del numeral 8.5.5 del Libro III.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los Agentes que se encontraren sujetos a la exigencia de constituir garantías por el cien por ciento (100%) del valor total de la oferta de compra de Derechos de Transmisión, prevista en el texto del numeral 8.5.5 del Libro III del RMER que esta resolución modifica, quedan liberados de dicha exigencia. En las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, todos los Agentes constituirán, en igualdad de condiciones, las garantías de la solicitud de compra previstas en el numeral 8.3.10 de este Libro. El incumplimiento de pago que se produzca a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución se atenderá conforme al numeral 8.5.5 modificado. La presente disposición no afecta las garantías ya constituidas, ejecutadas o devueltas, ni los procesos de asignación de Derechos de Transmisión concluidos, ni las obligaciones de pago pendientes, ni los procedimientos sancionatorios en trámite o que puedan iniciarse conforme al Libro IV de este Reglamento.

SEGUNDA. Porcentajes iniciales de la reserva de capacidad entre subastas concurrentes.

En tanto la CRIE no establezca porcentajes distintos conforme al numeral 8.3.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, la reserva de capacidad entre subastas concurrentes se aplicará conforme a los porcentajes siguientes: hasta el sesenta por ciento (60%) para las subastas con período de validez anual; hasta el ochenta por ciento (80%) para las subastas con período de validez semestral; y hasta el cien por ciento (100%) para las subastas con período de validez mensual. Los porcentajes se aplicarán, en cada subasta, sobre la capacidad que corresponda a la respectiva asignación, considerando los Derechos de Transmisión existentes. El primer informe anual previsto en el numeral 8.3.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional será remitido por el Ente Operador Regional en el año 2028.

TERCERA. Entrada en aplicación de las asignaciones con período de validez semestral.

La primera asignación de Derechos de Transmisión con período de validez semestral se realizará en el año 2028 y corresponderá al período de validez de mayo a octubre de 2028. Las asignaciones con período de validez anual de mayo a abril se realizarán a partir del año 2027,

SECRETARIO EJECUTIVO

correspondiendo la primera de ellas al período de validez de mayo de 2027 a abril de 2028. Los meses de enero a abril de 2027 se atenderán mediante asignaciones con período de validez mensual, sin que se realice una asignación con período de validez anual de enero a diciembre de 2027. En tanto no se realicen asignaciones con período de validez semestral, los límites establecidos en la disposición transitoria segunda se aplicarán considerando únicamente los períodos de validez que se subasten en cada convocatoria. Para la primera asignación anual, correspondiente al período de mayo de 2027 a abril de 2028, el límite será de hasta el ochenta por ciento (80%) de la capacidad actualizada; las asignaciones mensuales podrán utilizar el remanente hasta el cien por ciento (100%). En su aplicación se considerarán los Derechos de Transmisión existentes y la factibilidad de las asignaciones.

El EOR publicará extraordinariamente las fechas de las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión correspondientes al año 2027, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución.

El EOR deberá publicar, antes de la entrada en aplicación de las asignaciones semestrales, un plan de pruebas que incluya un cronograma y un período indicativo.